



BREVE ESPOSICION
DE
LA CONSTITUCION
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
POR JOSE STORY.

TRADUCIDA DEL INGLES POR J. M. CANTILLO.

SEGUIA DE LA CONSTITUCION COMENTADA, TAMBIEN TRADUCIDA
DEL TESTO INGLES, Y DE LA CONSTITUCION REFORMADA DE LA
NACION ARGENTINA.

BUENOS AIRES

IMPRESA DEL SIGLO, CALLE DE LA VICTORIA NÚM. 153.

1863

BREVE ESPOSICION
DE LA
CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS



Cup 405.211.

BREVE ESPOSICION

DE LA

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS.

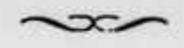
PARA EL USO DE LAS CLASES SUPERIORES DE LAS ESCUELAS COMUNES.

Por José Story,

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE HARVARD.

TRADUCIDA DEL INGLES

POR JOSE MARIA CANTILLO.



BUENOS AIRES.

IMPRESA DEL SIGLO, CALLE VICTORIA NUM. 153.

1863



BREVE ESPOSICION

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

Por George Story

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE HARVARD

NEW YORK

FOR JOHN BANTA PUBLISHER

BUENOS AIRES



DEDICATORIA

A los maestros de escuela de los Estados-Unidos, cuyos meritorios, aunque á menudo mal recompensados trabajos, han producido bienes duraderos á su pais, difundiendo sanos conocimientos, un patriotismo puro y una piedad cristiana, es respetuosamente dedicada esta obra, por su agradecido amigo y servidor—

EL AUTOR.



DEDICATORIA



Amigo
Sr. D. Luis L. Romáñez.

Amigo.

Supongo en poder de Ud.
un ejemplar de la traducción
de Story. Creo que es
un libro propio para las
escuelas, y si Ud. piensa
del mismo modo, se hará
al gobierno una propuesta.
El caso de Miró, por ejemplo,
es una prueba de la conveniencia
de que ese
libro sea conocido, pues
allí habria visto aquel
sucillan. de lo que hay
suspecto de cuestiones de
Meyertes.

Dispense a su Amigo

J. M. Cantab

Sete 30/63.



EL TRABUCTOR

No es posible todavía considerar la organización actual de la República Argentina, sino como un ensayo, pues no basta que una nación se dé un código político, para que pueda decirse desde luego que se halla definitivamente constituida. Es cierto, sin embargo, que, cuando se ha conseguido establecer ese código con el asentimiento del pueblo, se ha avanzado en la vida política; pero después hay que hacer muchos esfuerzos para que los derechos y las garantías, los deberes y las responsabilidades sean en la práctica una verdad. Cuando faltan los hábitos y los antecedentes, la letra habla poco al espíritu del pueblo; su conciencia no está todavía bien penetrada de la importancia del compromiso contraído por la aceptación de una ley común; y los preceptos constitucionales, por falta de doctrina, de precedentes robustecidos por una larga y saludable experiencia, y del respeto á los principios proclamados, no pueden ser en la práctica una realidad.

La República Argentina, adoptando al fin un sistema de gobierno, hace un ensayo; pero se debe reconocer que hasta ahora no había adelantado tanto en este sentido, que ha vencido muchas dificultades y que tiene motivo para confiar en adelante.

Dada pues esta organización, los principios del sistema de gobierno sancionado deben ser conocidos por el pueblo, á fin de que, ilustrándose á este respecto, le juzgue mejor y se forme la opinión pública que sostenga esta situación naciente.

La constitucion arjentina es formada por el modelo de la de los Estados Unidos del Norte; explicando esta, se explica aquella, en lo que mejor puede hacer comprender nuestro actual sistema de gobierno, y las desviaciones del lejislador arjentino, respecto de la que le sirvió de punto de partida.

Los Comentarios del profesor Story son la fuente adonde se acude á buscar el principio, el alcance, la necesidad ó la conveniencia de todas las disposiciones de la constitucion de los Estados Unidos; de modo pues, que esa obra es una de las mas necesarias para el estudio de los principios del gobierno federal, y es en efecto consultada siempre por los hombres mas competentes. En aquel mismo pais sucede igual cosa; pero como es dificil la circulacion de un libro voluminoso y relativamente caro, el autor se decidió á hacer de él un compendio para facilitar al pueblo su lectura, destinándole para testo de estudio de las clases superiores de las escuelas comunes de la Union.

Esa obrita es la que hemos creído conveniente traducir y publicar, llevados del deseo de que se propaguen en el pueblo los conocimientos rudimentales de que tanto necesita. Su lectura dará mucha luz sobre las disposiciones de la constitucion arjentina, y será, creemos, útil aun para las personas que tienen algunas ideas sobre tales materias.

Personas competentes han considerado que esta publicacion era muy conveniente, pues que venia á satisfacer una necesidad jeneralmente sentida, y esto nos decidió á terminar un trabajo que ántes de ahora habiamos empezado y que hoy presentamos al pueblo.

Publicamos tambien la constitucion norte americana, que hemos ajustado á su testo en cuanto es posible en una traduccion semejante, y agregamos al fin la constitucion reformada de la República, para que se la pueda consultar fácilmente en un mismo volumen.

BUENOS-AIRES, Setiembre 1° de 1863.

PREFACIO DEL AUTOR

Este libro es destinado para la lectura y estudio de las clases superiores de nuestras escuelas comunes. Él ha sido dispuesto accediendo á la indicacion que se me ha hecho de que una obra como esta, hacia suma falta en el curso ordinario de la educacion de la juventud americana. El éxito merecido de los libros de estudio de Mr. William Sullivan, que tanto le honran como político, como ilustrado y como moralista, me anima á esperar que este trabajo no carecerá de alguna utilidad pública. Si él consigue despertar en el corazon de la juventud americana una adhesion mas viva á la union nacional, y un amor mas profundo y duradero á la constitucion, me habrá proporcionado una satisfaccion muy pura y una ámplia recompensa por el tiempo que para completarle me ha sido necesario distraer de otras apremiantes atenciones.

El plan es el mismo que he adoptado en mis Comentarios mas estensos; pero ha sido indispensable escribir casi toda la obra de nuevo, por la necesidad de dar sencillez, claridad y brevedad á las esplicaciones dirigidas á la intelijencia de aquellos que no es de presumir posean muchos conocimientos políticos, si algunos tienen. En efecto, á escepcion del capítulo final, todo lo demas ha sido dado á la prensa en un manuscrito orijinal. La obra propiamente forma série con la que Mr. Sullivan ha destinado como testo político para las escuelas; pero al mismo

tiempo es completamente distinta en su forma y en su objeto.

Tal como es, yo la entrego á la indulgencia del público, confiando en su bondad, y grato á la benevolencia que me ha manifestado en otras ocasiones.

Content, if hence th' unlearn'd their wants may view
The learn'd reflect on what before they knew.

JOSE STORY.

CAMBRIDGE, Enero 1º de 1834.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

INDICE DE LOS CAPITULOS.

	Pájina.
Historia de las Colonias.....	1
CAPITULO II.	
Gobiernos Coloniales.....	5
CAPITULO III.	
Orfjen de la Revolucion.....	9
CAPITULO IV.	
Gobierno revolucionario.....	12
CAPITULO V.	
Historia de la Confederacion.....	14
CAPITULO VI.	
Orfjen de la Constitucion.....	20
CAPITULO VII.	
Esposicion de la Constitucion—El Prefámbulo.....	24
CAPITULO VIII.	
Distribucion de los poderes—Poder Lejislativo.....	34
CAPITULO IX.	
Cámara de Representantes.....	36
CAPITULO X.	
El Senado.....	45
CAPITULO XI.	
Acusacion de funcionarios públicos.....	54
CAPITULO XII.	
Elecciones y reuniones del Congreso.....	59
CAPITULO XIII.	
Atribuciones y privilejios de ámbas Cámaras.....	61
CAPITULO XIV.	
De la sancion de las leyes—Veto del presidente.....	66
CAPITULO XV.	
Atribuciones del Congreso—Contribuciones.....	70
CAPITULO XVI.	
Facultad de contraer empréstitos y de reglamentar el comercio.....	75
CAPITULO XVII.	
Naturalizacion—Bancarrota—Acuñacion de moneda.....	78

Oficina de correos y caminos postales—Patentes de invencion.	81
<small>CAPITULO XIX.</small>	
Castigo de piraterias y felonias—Declaracion de guerra.....	83
<small>CAPITULO XX.</small>	
Atribuciones relativas al ejército y armada.....	85
<small>CAPITULO XXI.</small>	
Atribuciones sobre la milicia.....	87
<small>CAPITULO XXII.</small>	
Asiento del gobierno y otros lugares cedidos.....	89
<small>CAPITULO XXIII.</small>	
Atribucion general para hacer leyes necesarias y convenientes.	91
<small>CAPITULO XXIV.</small>	
Castigo de la traicion—Documentos públicos.....	93
<small>CAPITULO XXV.</small>	
Admision de nuevos estados—Gobierno de territorios.....	96
<small>CAPITULO XXVI.</small>	
Prohibiciones impuestas á los Estados Unidos y limitaciones de las facultades del Congreso.....	99
<small>CAPITULO XXVII.</small>	
Prohibiciones á los Estados.....	103
<small>CAPITULO XXVIII.</small>	
Poder Ejecutivo.....	107
<small>CAPITULO XXIX.</small>	
Atribuciones y deberes del Presidente.....	119
<small>CAPITULO XXX.</small>	
Poder Judicial.....	128
<small>CAPITULO XXXI.</small>	
Atribuciones y jurisdiccion del poder judicial.....	135
<small>CAPITULO XXXII.</small>	
Juicio por Jurados y sus incidentes—Definicion de la traicion.....	139
<small>CAPITULO XXXIII.</small>	
Privilejos de los Ciudadanos—Criminales y esclavos fugitivos.....	144
<small>CAPITULO XXXIV.</small>	
Garantia del gobierno republicano—Modo de hacer enmiendas á la Constitucion.....	146
<small>CAPITULO XXXV.</small>	
Deuda pública—Supremacia de la Constitucion y de las leyes.	149
<small>CAPITULO XXXVI.</small>	
Juramento de los funcionarios—Testimonio religioso—Ratificacion de la Constitucion.....	150
<small>CAPITULO XXXVII.</small>	
Enmiendas á la Constitucion.....	153
<small>CAPITULO XXXVIII.</small>	
Ultimas consideraciones.....	157

CAPITULO I.

HISTORIA DE LAS COLONIAS.

§ 1. Las trece Colonias americanas que el dia 4 de Julio de 1776 se declararon Estados libres é independientes, eran Nueva Hampshire, Masachusets, Rhode-Island, Conecticut, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware, Mariland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sud y Jeorjia. Todas estas colonias fueron orijinariamente establecidas por súbditos británicos y bajo la autoridad del gobierno de la Gran Bretaña, escepto Nueva York, que lo fué por emigrantes de Holanda, y Delaware, que, aunque perteneciente al gobierno de Nueva York, fué en un principio principalmente habitado por holandeses y suecos. Sin embargo, el gobierno británico reclamaba el territorio de todas estas Colonias, y en todo tiempo resistió la pretension de los holandeses de fundar establecimientos en América; la Colonia de Nueva York desde muy temprano hallóse sujeta á la autoridad británica por conquista hecha á aquellos. Los otros nueve Estados, hoy pertenecientes á la Union, no existian al tiempo de la declaracion de la Independencia; pero se establecieron despues en el territorio que fué cedido á los Estados Unidos por el tratado de paz con la Gran Bretaña en 1783, ó en el que posteriormente ha sido adquirido por los Estados Unidos por compra á otras naciones.

§ 2. Es indudable que las tribus indias que habitaban la América al tiempo de su descubrimiento, hácia fines del siglo XV (1492), conservaban pretensiones á la esclusiva posesion y ocupacion del territorio dentro de sus límites respectivos, como soberanos propietarios del suelo. Ellas no reconocian obediencia, vasallaje ó subordinacion á ninguna nacion estrangera, y miéntras han podido han sostenido constantemente desde entónces este pleno derecho de dominio, y han cedido en esto tan solo cuando les ha sido comprado ó arrancado por fuerza de armas. En suma, como todas las naciones civilizadas de la tierra, los indios se consideraban lejítimos poseedores, como soberanos, de todos los territorios en que estaban acostumbrados á cazar, ó á ejercer otros actos de dominio, fundados en el principio comun de que el uso esclusivo, dábales un esclusivo derecho al suelo, estuviere ó nó cultivado.

§ 3. Dificil es concebir por qué su título no era á este respecto tan bien fundado como el título de cualquier otra nacion al territorio dentro de sus límites. ¿Cómo, pues, podria preguntarse, adquirieron las naciones europeas el título jeneral que siempre han sostenido sobre todo el suelo de América, aun sobre el ocupado por los indios? La única respuesta que puede darse, es que les perteneció por lo que ellas sostenian (si satisfactoriamente ó nó, es cuestion enteramente distinta) ser derecho de descubrimiento. Ellas establecieron la doctrina de que el descubrimiento es un título bastante para tener derecho al territorio. Con el fin de prevenir disputas, donde la misma tierra habia sido visitada por diferentes naciones, cada una de las cuales podria reclamarla como suya, no hubo entre ellas inconveniente en admitir que el primer descubridor tenia el derecho de prioridad, donde el territorio estuviere entonces desierto é inhabilitado. Pero para las naciones que no ha-

bian adherido á la doctrina y especialmente respecto de los países habitados al tiempo del descubrimiento, parece difícil comprender el título lejítimo que podia conferir un descubrimiento. Nos pareceria estraño que en estos tiempos los naturales de las islas del mar del sud ó de Cochinchina, por hacer un descubrimiento en los Estados Unidos, fundasen en tal hecho un derecho al suelo dentro de nuestros límites.

§ 4. La verdad es que las naciones europeas no tuvieron el menor miramiento á los derechos de los naturales. Ellas los trataban solo como bárbaros y jentiles, á quienes, si no tenian la libertad de esterminar, podian considerar como simples ocupantes temporarios del suelo, que podian ser convertidos con su auxilio al cristianismo, y que si rehusaban la conversion, podian ser arrojados del suelo como indignos de habitarle. Afectaban ser impulsadas del deseo de promover la causa del cristianismo, y eran ayudadas en este ostensible objeto por toda la influencia del poder del Papa. Pero su objeto real era estender su poder y aumentar su riqueza con la adquisicion de los tesoros y territorios del Nuevo Mundo. La avaricia y la ambicion eran el móvil de todas sus empresas.

§ 5. El derecho de descubrimiento así sostenido, se ha hecho el principio reconocido, sobre el cual las naciones de Europa fundan su título al territorio de América; derecho que, bajo nuestros gobiernos, debe ser hoy juzgado incontestable. Sin embargo, los indios no han sido tratados como meros intrusos, sinó como lejítimos ocupantes del suelo, con derecho á una posesion temporaria del mismo, sujetos á la soberania superior de las naciones europeas, que tuvieran el título de descubrimiento; pero no se les ha permitido en verdad, enajenar su derecho posesorio, escepto á la nacion á la cual estaban así ligados

por una dependencia limitada. Pero en otros respectos se les ha dejado el libre ejercicio de la soberanía interna; y su título al suelo por la ocupación ha sido constantemente respetado, hasta que ha sido estinguido por compra ó por conquista. Una gran parte del territorio de los Estados Unidos sobre el cual se ha estinguido hoy el título de los indios, ha sido adquirido por compra y una mayor parte aun por el poder irresistible de las armas sobre una raza valiente, osada, pero que declina y cuyo destino parece que es perecer, á medida que los blancos avanzan tras de sus huellas.

§ 6. El primer establecimiento permanente hecho en América, bajo los auspicios de Inglaterra, lo fué por una carta otorgada por el rey Jaime I, en 1606. Por esa carta cedió todas las tierras comprendidas sobre la costa marítima entre los 34 y 45 grados latitud norte, no poseídas entónces por ningun príncipe ó pueblo cristiano. Los asociados fueron divididos en dos compañías; una, la primera, ó Colonia del Sud, á la cual fueron cedidas todas las tierras entre los 34 y 41 grados latitud norte, y la otra, la segunda, ó Colonia del Norte, á la cual fueron cedidas todas las tierras entre los 38 y 45 grados latitud norte, pero fuera de 100 millas de la otra colonia. El nombre de Virginia fué en jeneral dado exclusivamente á la colonia del Sud y el de compañía de Plymouth (del lugar de residencia en Inglaterra de los concesionarios orijinarios) fué tomado por la Colonia del Norte. De la primera puede decirse que han tenido origen los Estados al sud del Potomac; y de la otra los Estados de Nueva Inglaterra.

§ 7. La colonia de Virginia es la mas antigua en su origen, habiendo sido establecida en 1606. La colonia de Plymouth (que en 1692 se unió con Masachusets) fué fundada en 1620; la colonia de Masachusets en 1628; la de

Nueva Hampshire en 1629; la de Maryland en 1632; la de Conecticut en 1635; la de Rhode-Island en 1636; la de Nueva York en 1662; las de las Carolinas del Norte y del Sud en 1663; la de Nueva Jersey en 1664; la de Pensilvania en 1681; la de Delaware en 1682, y la de Jeorjia en 1732. Al determinar estas fechas, no nos referimos á los establecimientos aislados hechos en estas colonias (fundados en épocas anteriores), sinó á los establecimientos permanentes bajo gobiernos distintos y organizados.

CAPITULO II.

GOBIERNOS COLONIALES.

§ 8. Los gobiernos fundados en estas diferentes colonias pueden ser divididos en tres clases, á saber: gobiernos provinciales, gobiernos de propietarios y gobiernos procedentes de cartas otorgadas. Primero.—Gobiernos Provinciales. Estos establecimientos existian bajo la autoridad directa é inmediata del rey de Inglaterra, sin constitucion ninguna determinada de gobierno, siendo la organizacion dependiente de los nombramientos respectivos, espedidos de tiempo en tiempo por la corona á los gobernadores reales, y las instrucciones que jeneralmente acompañaban á esos nombramientos. Los gobiernos provinciales estaban de consiguiente enteramente sometidos á la autoridad del rey y sujetos á su voluntad. Sin embargo, la forma de gobierno en las provincias fué en todo tiempo prácticamente la misma, siendo los nombramientos espedidos de la misma manera. Se nombraba un gobernador, que era el representante ó delegado del rey

y un consejo que, á mas de formar parte de la legislatura, debia auxiliar al gobernador en el desempeño de sus deberes oficiales, ejerciendo ámbos sus cargos respectivos durante la voluntad de la corona. Los nombramientos tambien contenian autoridad para convocar una asamblea jeneral de los representantes de propietarios de tierras y plantadores, constituyéndose bajo esta autoridad las asambleas provinciales compuestas del gobernador, el consejo y los representantes. Los representantes componian la cámara baja, como una rama distinta; el consejo, la cámara alta; y el gobernador tenia voto negativo sobre todos sus procedimientos, y el poder de prorogarlas y disolverlas. La legislatura, así constituida, tenia la facultad de hacer todas las leyes y ordenanzas locales que no fuesen repugnantes á las leyes de Inglaterra, sinó conformes á ellas en lo posible, y sujetas á la ratificacion ó desaprobacion de la corona. Los gobernadores nombraban los jueces y magistrados, y otros empleados de la provincia, y tenian otros poderes jenerales y ejecutivos. Bajo esta forma de gobierno, Nueva Hampshire, Nueva York, Virginia, las Carolinas, y Jeorgia eran gobernadas como provincias al principio de la revolucion americana y algunas de ellas habian sido gobernadas de este modo desde muy al principio de su establecimiento.

§ 9.—2.º Gobiernos de los propietarios.—Estos eran acordados por letras patentes de la corona á una ó mas personas como propietario ó propietarios, trasmitiéndoles no solamente los derechos al territorio, sinó tambien los poderes jenerales del gobierno dentro del territorio así concedido, en la condicion de principados feudatarios ó soberanias dependientes; de manera que tenian en sus dominios casi la misma autoridad que la corona en los gobiernos provinciales, con sujecion sin embargo á aquella, como el soberano supremo á quien debian obediencia. En estos go-

biernos, el gobernador era nombrado por el propietario ó propietarios, la legislatura era organizada y convocada segun su voluntad, y la facultad de nombrar empleados, y otras funciones y prerogativas ejecutivas eran ejercidas por ellos, bien personalmente, bien por los gobernadores durante el tiempo de su cargo. De estos gobiernos tres únicamente existian al tiempo de la revolucion americana, Maryland, tenido por lord Baltimore, y Pensilvania y Delaware, por Guillermo Penn.

§ 10.—3.º Gobiernos otorgados por cartas patentes.—Estas eran grandes corporaciones políticas, creadas por cartas ó concesiones de la corona, que acordaba á los concesionarios y sus asociados no tan solo el suelo dentro de sus límites territoriales, sinó tambien todos los altos poderes de legislacion y de gobierno. Las cédulas contenian de hecho una constitucion fundamental para la colonia, distribuyendo los poderes del gobierno en tres grandes departamentos, legislativo, ejecutivo y judicial, proveyendo al modo en que estos poderes serian investidos y ejercidos, y garantiendo á los habitantes ciertos privilegios y derechos políticos. El nombramiento del gobernador, de la legislatura y de los tribunales de justicia era especialmente provisto, y en jeneral se definian las facultades propias á cada uno de esos departamentos. Los únicos gobiernos de esta clase existentes al tiempo de la revolucion americana, eran los de Masachusets, Rhode-Island y Connecticut.

§ 11. Los gobiernos otorgados por cartas patentes, diferian de los provinciales principalmente en que no estaban inmediatamente bajo la autoridad de la corona ni ligados por ninguno de sus actos que estuvieran en desacuerdo con sus cartas; miéntras que los gobiernos provinciales estaban enteramente sujetos á esa autoridad. Diferian de los gobiernos de los propietarios en que los

últimos estaban bajo la fiscalización y autoridad de los propietarios, como sustitutos de la corona, en toda materia, no exenta de esa fiscalización y de esa autoridad por las concesiones originarias, mientras que en los primeros las facultades estaban divididas entre los varios departamentos del gobierno, y á cada una de ellas se asignaban límites permanentes.

§ 12. No obstante estas diferencias en su organización política originaria, las Colonias al tiempo de la revolución americana, gozaban en muchos respectos, de los mismos derechos y privilegios generales. En todas ellas existía un gobernador, un consejo y una asamblea representativa compuesta de elejidos del pueblo, por quienes eran ejercidas las funciones legislativas y ejecutivas. En todas ellas el poder legislativo se extendía á todos los objetos locales, y únicamente estaba sujeto á esta restricción, que las leyes no podían estar en contradicción, sino lo mas de acuerdo posible con las leyes y costumbres de Inglaterra. En todas ellas estaba espresamente dispuesto que todos los súbditos y sus hijos, habitantes de las Colonias, serían considerados súbditos naturales y gozarían de todos los privilegios é inmunidades consiguientes. En todas ellas la ley común de Inglaterra, hasta donde era aplicable á su situación, era la base de su jurisprudencia y en todo tiempo fué esto sostenido por ellas como su derecho de nacimiento y su patrimonio.

CAPITULO III.

ORÍJEN DE LA REVOLUCION.

§ 13. Las Colonias se consideraban no como una parte del reino de la Gran Bretaña, sino como dependencia de la corona británica, y debiéndole obediencia, siendo el rei su señor supremo y soberano. En virtud de esta supremacia, el rey ejercía el derecho de oír apelaciones de las decisiones de los tribunales de último recurso en las Colonias; de decidir controversias entre estas sobre sus respectivas jurisdicciones y límites; y de requerir á cada una de ellas para que se conformase á las leyes fundamentales y constitucion de su establecimiento.

§ 14. Aunque las Colonias tenían un derecho comun y debían una comun obediencia, y aunque los habitantes de todas ellas eran súbditos británicos, ellas no tenían conexión política directa entre sí. Cada una era independiente de las demas, y entre ellas no había confederación ó alianza. La legislatura de la una no podía hacer leyes para la otra, ni conferir privilegios que hubieran de disfrutarse en las demas. Estaban así mismo escluidas de toda relación política con las naciones extranjeras, y seguían la suerte de la madre patria en la paz como en la guerra. Con todo, los colonos no eran enteramente extraños entre sí; por el contrario, se consideraban súbditos de un mismo gobierno y en muchos casos un solo pueblo. Todo colono tenía derecho de residir, si quería, en cualquiera de las colonias, de comerciar, y heredar y poseer tierras en ellas.

§ 15. La naturaleza y estension de su dependencia de la madre patria no fueron tan fácilmente determinadas, ó mas bien, fueron dejadas en incertidumbre, no estando los

derechos recíprocos siempre bien definidos ó claramente consentidos. Las Colonias reclamaban esclusiva autoridad para legislar sobre todos los objetos locales é intereses internos y políticos; pero ellas no negaron el derecho del parlamento á arreglar su comercio y sus otros intereses externos ó á legislar sobre los intereses comunes de todo el imperio. Por otra parte, la corona reclamaba el derecho á ejercer muchas de sus prerogativas en las Colonias, y el parlamento, aunque en la práctica poco intervenia en sus asuntos internos, teóricamente mantenía el derecho á legislar sobre ellas en cualesquiera casos.

§ 16. Siempre que el parlamento británico hizo algun esfuerzo para ejercer prácticamente sobre las colonias el poder de legislacion interna y fijacion del impuesto, como fué intentado por el acta de timbre, fué abiertamente resistido, y esto condujo á la lucha memorable que terminó en su Independencia, declarada primero en 1776 y finalmente admitida por la Gran Bretaña por el tratado de 1783. Muy al principio de esa lucha, el primer Congreso Continental, en 1774, formuló y unánimemente adoptó una declaracion de los derechos de las Colonias, cuya sustancia es como sigue:—I. Que ellas tienen derecho á la vida, la libertad y la propiedad y que nunca concedieron á ningun poder soberano, cualquiera que él fuese, la facultad de disponer de ninguno de estos derechos sin su consentimiento. II.—Que nuestros antepasados, que fundaron las Colonias, al tiempo de su emigracion de la madre patria tenían títulos á todos los derechos, libertades é inmunidades de súbditos libres naturales del reino de Inglaterra. III.—Que por esa emigracion en manera alguna perdieron ó renunciaron sus derechos; sinó que los tenían y sus descendientes los tienen hoy al ejercicio y goce de todos ellos. IV.—Que el fundamento de la libertad inglesa es el derecho del pueblo á tomar parte

en sus consejos legislativos; y como los colonos ingleses no son y no pueden propiamente ser representados en el parlamento británico, tienen facultad de legislar libre y exclusivamente en sus diversas asambleas provinciales, en todos los casos de contribuciones y de asuntos internos, sujetos únicamente á la negativa de su soberano, en el modo en que ella ha sido ántes de ahora usada y acostumbrada. Pero por la necesidad de las circunstancias y en atencion á los mútuos intereses de ámbos paises, de buena voluntad consentimos en la ejecucion de aquellos actos del parlamento británico, que son *boná fide* limitados al arreglo de nuestro comercio exterior, excluyendo toda ley de contribuciones internas ó externas para formar una renta sobre los vasallos de América sin su consentimiento. V.—Que las respectivas Colonias tienen derecho á la ley comun de Inglaterra y muy especialmente al grande é inestimable privilejio de ser juzgadas por sus iguales de la vecindad, segun dicha ley (con referencia al juicio por jurados). VI.—Que las colonias tienen derecho al beneficio de aquellos de los estatutos ingleses que existian al tiempo de su colonizacion y que por esperiencia han hallado respectivamente aplicables á sus diversas circunstancias locales y otras. VII.—Que de igual manera tienen derecho á todas las inmunidades y privilejios que les han sido acordados por cartas reales ó garantidos por sus diversos códigos provinciales.

§ 17. Tales fueron las principales razones sobre las cuales se fundó la revolucion americana; y persistiendo el gobierno británico en los agravios inferidos á las Colonias, hízose inevitable el recurso á las armas. El resultado de la lucha ha sido ya manifestado, y á las páginas de la historia, y nó á las de la ley constitucional pertenece el enumerar los interesantes acontecimientos de esa época.

CAPITULO IV.

GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

§ 18. Pero puede preguntarse, y propiamente corresponde á esta obra el declarar, ¿cuál era la organizacion política bajo la cual fué sostenida y llevada á cabo la revolucion? Estando las Colonias, como hemos visto, separadas é independientes entre sí desde su fundacion, á fin de hacer su resistencia á las exigencias del gobierno británico formidable y eficaz, era preciso que hubiera armonia y unidad de accion bajo alguna cabeza comun. Masachusets recomendó en 1774 la reunion de un Congreso Continental en Filadelfia, que se compondria de delegados elejidos en todas las Colonias, para deliberar acerca del bien jeneral y proveer á un plan conveniente para en adelante. En consecuencia se hizo eleccion de delegados en varias Colonias, algunos por el cuerpo lejislativo, otros por la rama popular del mismo, y otros por convenciones de los pueblos, segun sus diversas formas y circunstancias locales. El primer gran Congreso Continental reunido el 4 de Setiembre de 1774, elijió sus empleados y adoptó ciertas bases fundamentales para reglar sus procedimientos; siendo la mas importante de ellas, la que determinaba que cada Colonia tendria un voto solamente, cualquiera que fuese el número de sus delegados; regla que quedó establecida en todo el curso de la revolucion. Igualmente adoptó aquellas medidas que las exigencias de la situacion parecian requerir y propuso la reunion de otro Congreso, con iguales objetos, para Mayo de 1775, como en efecto se verificó. Los delegados de este Congreso fueron elejidos del mismo modo que los precedentes, pero principalmente por convenciones del pueblo en las diversas Colonias. Este Con-

greso fué el que, despues de votar otras grandes medidas, todas conducentes al sostenimiento de la guerra, hizo finalmente la Declaracion de Independencia, que fué unánimemente adoptada por el pueblo americano. Por las recomendaciones del Congreso, hiciéronse arreglos oportunos para organizar el gobierno de los Estados, á fin de suplir la deficiencia de los anteriores establecimientos, y en adelante los delegados al Congreso Continental fueron nombrados por las lejislaturas de los Estados.

§ 19. Asi organizado el Congreso Continental por la asociacion voluntaria de los Estados, continuada por los nombramientos sucesivos de sus lejislaturas, constituyó de hecho un gobierno nacional y dirijió los negocios nacionales hasta casi la conclusion de la revolucion, cuando, como en seguida lo veremos, los artículos de la Confederacion fueron adoptados por todos los Estados. Sus facultades no estaban definidas ó limitadas; asumió el poder de declarar la guerra y hacer la paz, de levantar ejércitos y equipar escuadras, de hacer tratados y alianzas con las naciones extranjeras, de contraer deudas públicas, y de hacer todos los demas actos esenciales de soberania para la salvacion de las Colonias Unidas. Todas las facultades que el Congreso se atribuia fueron consideradas lejítimas. Ellas nacian de la necesidad y eran únicamente limitadas por los sucesos, ó, en otras palabras, fueron revolucionarias. En el ejercicio de esos poderes, el Congreso fué sostenido por el pueblo, y ese ejercicio no podia en consecuencia ser justamente cuestionado por ninguna autoridad inferior. En un sentido exacto, pues, los poderes del Congreso deberia decirse que eran co-estensivos con las exigencias y necesidades de los asuntos públicos; y el pueblo, por su aprobacion y aquiescencia, justificó todos sus actos teniendo la mas entera confianza en su patriotismo, en su integridad y en su sabiduria política.

§ 20. Pero era óbvio, á la mas lijera consideracion, que la union así formada era solo de una naturaleza temporaria, dependiente del consentimiento de todas las Colonias, y susceptible de ser disuelta por la separacion de cualquiera de ellas. Esa union surgió de las exigencias y peligros de la época, y estendiéndose únicamente al mantenimiento de las libertades públicas y de la independenciam de todos los Estados durante la lucha con la Gran Bretaña, naturalmente terminaria con el restablecimiento de la paz y la consecucion de los fines de la lucha revolucionaria. No puede ménos de observarse, cuán grandes habrian sido los peligros de su separacion en comunidades independientes, sin reconocer una cabeza comun y obrando bajo sistemas diversos. Las rivalidades, los celos, los agravios reales ó imaginarios habrian muy luego disuelto los lazos que ligaban á los Estados entre sí y producido una situacion de hostilidades, peligrosa para la paz de los mismos y subversiva de sus intereses.

CAPITULO V.

HISTORIA DE LA CONFEDERACION.

§ 21 Uno de los primeros objetos, á mas del de la inmediata salvacion, que fijó la atencion del Congreso Continental, fué el proveer á los medios de una union permanente de todas las Colonias, bajo un gobierno jeneral. Sus deliberaciones sobre este punto tuvieron lugar al mismo tiempo que la declaracion de la Independencia, y despues de varios debates y discusiones, en diferentes sesiones, convino finalmente en Noviembre de 1777, en una forma de gobierno, contenida en ciertos artículos de Con-

federacion, que fueron inmediatamente remitidos á todos los Estados para su aprobacion y adopcion. Sin embargo, varias dilaciones y objeciones tuvieron lugar de parte de los Estados; y como el gobierno no podia ser efectivo, sinó cuando se obtuviese el consentimiento de todos ellos, la Confederacion no fué finalmente adoptada hasta marzo de 1781, época en que Mariland (el último Estado) accedió á ella. Las objeciones principales hechas á la Confederacion, se referian al modo por ella prescrito para la distribucion de las contribuciones entre los Estados y designacion de la cuota ó proporcion de la fuerza pública; á la facultad dada para mantener un ejército permanente en tiempo de paz; y, sobre todo, á la omision de la reserva de todas las tierras públicas, poseidas por la corona, dentro de los límites de los Estados Unidos, al gobierno nacional, para objetos nacionales. Este último punto fué orígen de una constante y creciente escitacion, y la Confederacion nunca habria sido aceptada, si Virginia y Nueva-York no hubieran consentido en hacer cesiones liberales de territorio para objetos nacionales.

§ 22. Apénas habian sido adoptados los artículos de la Confederacion, como un plan de gobierno nacional, cuando sus defectos empezaron á manifestarse. Esos artículos fueron en verdad redactados en circunstancias muy poco favorables para hacer un deslinde conveniente de la materia en todos respectos. Mientras los Estados fueron Colonias, habian estado bajo la autoridad de una soberania extranjera, cuya restrictiva legislacion habia sido duramente sentida y cuyas prerogativas reales ó usurpadas fueron una fuente de celos y alarmas incesantes. De consiguiente, ellas habian alimentado un espíritu de resistencia á toda autoridad exterior, y no habiendo habido esperiencia ninguna sobre los inconvenientes de la falta de un gobierno jeneral para dirigir sus asuntos é intereses comunes, acor-

daban con repugnancia cualquiera cosa, y creían que la mínima delegación práctica de atribuciones era mas que suficiente para los objetos nacionales. No obstante que la Confederación significaba contener artículos de perpetua unión, fácil era el ver que sus principales atribuciones se referían á las operaciones de la guerra y permanecían inertes en épocas de paz, y que aun eran aparentes é insustanciales desde que estaban despojadas de toda autoridad coercitiva. Un eminente hombre de Estado habia observado que por este pacto político el Congreso Continental tenia facultad exclusiva para los siguientes objetos, sin ser capaz de ejecutar ninguno de ellos:—Podia hacer y concluir tratados, pero solo podia recomendar su observancia. Podia nombrar embajadores, pero no podia costear ni aun los gastos de su mesa. Podia contraer empréstitos en su propio nombre, sobre la fé de la Unión, pero no podia pagar un peso. Podia acuñar moneda, pero no podia importar una onza de oro. Podia hacer la guerra y determinar el número de tropas necesarias, pero no podia reclutar un solo soldado. En suma, podia declarar todo, pero nada podia hacer, y, por mas que estas conclusiones parezcan exajeradas, esa era literalmente la verdad, porque el Congreso poco mas poder tenia que el de recomendar sus medidas á la buena voluntad de los Estados.

§ 23. Los defectos capitales de la Confederación eran los siguientes:—En primer lugar habia una completa falta de toda autoridad coercitiva en el Congreso Continental para llevar á efecto sus medidas constitucionales. No podia legislar directamente sobre las personas, y por consiguiente sus medidas debian ser llevadas á efecto por los Estados, de manera que su ejecución dependia de la sola voluntad de estos; y en cuanto al hecho, muchas de ellas eran silenciosamente menospreciadas, muchas eran

obedecidas con lentitud y repugnancia, y respecto de algunas de ellas, su ejecución era abierta y francamente rehusada. Finalmente, en el Congreso Continental ningun poder habia para castigar individualmente alguna violación de sus disposiciones. Sus leyes, si podian llamarse tales, carecian de toda sancion penal; el Congreso no podia imponer una multa ó prision ú otro castigo á los empleados refractarios, ni aun suspenderlos de sus empleos. Bajo tales circunstancias, era natural suponer que los hombres cuidasen mas de sus propios intereses que de cumplir sus deberes. Obedecian cuando les era conveniente, y poco se cuidaban de persuasiones y ménos de obligaciones escrupulosas. Lo admirable es, no que semejante forma de gobierno fracasase, sinó que aun hubiese podido tener una existencia momentánea.

§ 24. Además, el Congreso no tenia facultad para establecer contribuciones ó percibir rentas para el servicio público. Todo lo que podia hacer, era fijar las sumas necesarias, que debian colectarse para el servicio público y determinar la cuota ó proporcion correspondiente á cada Estado. El poder de establecer y coleccionar los impuestos estaba reservado espresamente á los Estados. La consecuencia de esto era el grande retardo que tenia lugar en la percepción de los impuestos, y los males resultantes de esto fueron de incalculable magnitud aun durante la guerra revolucionaria. El Congreso se halló á menudo exhausto de fondos para hacer frente á las exigencias del servicio público, y á no haber sido por su buena fortuna para obtener dinero por medio de empréstitos extranjeros, este sistema de contribuciones habria podido ser fatal á la causa de la revolución. Pero despues de la paz de 1783, los Estados volvieron á caer en una total indiferencia sobre este punto. Las requisiciones del Congreso para obtener fondos, aun para pagar los intereses de la deuda

pública, fueron abiertamente desatendidas, y no obstante los mas cordiales llamamientos hechos por el Congreso al patriotismo, al sentimiento del deber y á la justicia de los Estados, éstos rehusaron suministrar los necesarios recursos. La consecuencia fué que el tesoro nacional estuviese exhausto, y que el crédito de la Confederacion decayese hasta el abatimiento; las cargas públicas aumentaban y la fé pública estaba anulada.

§ 25. Tampoco tenia facultad el Congreso para arreglar el comercio exterior é interior. Esto fué exclusivamente dejado á la direccion de cada Estado particular, segun sus miras, sus intereses ó sus preocupaciones; siendo la consecuencia de esto, que en diferentes Estados existian las reglas mas opuestas, y en muchos casos, y especialmente entre Estados vecinos, hubo perpétuas represalias legislativas, por sus celos y rivalidades en punto á comercio, agricultura ó manufacturas. Las naciones extranjeras no dejaban de aprovecharse de todas las ventajas resultantes para ellas de la política perniciosa que conducia á la ruina comun; y como los males crecian y apremiaban mas y mas, los resentimientos de los Estados entre sí y la conciencia de que sus intereses locales se hallaban en oposicion, fueron diariamente aumentando la desafeccion, hasta que se hizo evidente la inminencia de los peligros de una guerra inmediata entre ellos, y de esta suerte la paz y la salvacion de la Union vinieron á depender de medidas, sobre las cuales el gobierno jeneral no tenia la menor accion.

§ 26. Pero el mal no se detenia ahí. Nuestro comercio exterior no solamente estaba quebrantado, sinó tambien casi destruido por la falta de leyes uniformes que lo rijiesen. Las naciones extranjeras impusieron sobre nuestra navegacion y nuestro comercio las restricciones que mejor juzgaron para sus propios intereses y su política. Todas ellas tenían un interes comun en limitar nuestro comercio, ensan-

chando el suyo y todas se sentian mas satisfechas al ver que en el estado de perturbacion de nuestra legislacion, podian sancionar con impunidad todos los actos que sobre esta materia quisieran; y en efecto no dejaron de aprovecharse al extremo de sus ventajas. Ellas prosiguieron en el sistema de escluirnos rigurosamente de todos los beneficios de su comercio y se esforzaron en asegurar con la mas audaz y persistente confianza un monopolio del nuestro. Los efectos de este sistema, combinados con nuestra debilidad política, fueron muy pronto visibles. Nuestra navegacion fué arruinada; nuestras fábricas llegaron á un estado de la mas lamentable pobreza; nuestra agricultura estaba aniquilada; y el poco dinero que aun habia en el pais, era jeneralmente esportado para suplir á nuestras inmediatas necesidades. En pos de todo esto, existia una agoviante deuda pública, que no habia con qué pagar; y un estado de alarmantes dificultades, en las mas árduas y delicadas de todas las relaciones, las del deudor con el acreedor, amenazaba diariamente aniquilar hasta la administracion de la justicia. Dolorosas como habian sido las calamidades de la guerra, sus efectos no fueron tan perjudiciales como esta lenta pero progresiva destruccion de todos nuestros recursos y de nuestra industria.

§ 27. Muchos otros defectos habia en la Confederacion, de secundario carácter é importancia; pero ellos eran suficientes para establecer su total insuficiencia como forma de gobierno para un pueblo libre, emprendedor é industrial. Sin embargo, aunque eran grandes, diversos y notorios los peligros, era con todo estremadamente difícil inducir á los Estados á que concurriesen á adoptar algun medio adecuado para remediarlos. Durante algunos años se hicieron esfuerzos por algunos de los patriotas mas ilustres y apreciables para conseguir ampliar los poderes del congreso; mas por las desconfianzas dominantes en los Esta-

dos y la supuesta incompatibilidad de sus intereses entre sí, esos esfuerzos fracasaron. Pero al fin, hizo palpable que la Confederación, permaneciendo sin recursos y sin atribuciones, pronto sucumbiría por su propia debilidad. No tan solo había perdido su vigor, sino que hasta había dejado de ser respetada; había llegado al último grado de su decadencia; y la única cuestión que quedaba, era si sería abandonada á una silenciosa disolución, ó si se haría un esfuerzo para organizar un gobierno mas eficaz ántes que los grandes intereses de la Union fueran sepultados bajo sus ruinas.

CAPITULO VI.

ORÍJEN DE LA CONSTITUCION.

§ 28. En 1785 las legislaturas de Maryland y Virginia nombraron comisionados para formar un pacto relativo á la navegacion de los rios Potomac y Roanoke y de la bahia Chesapeake. Reuniéronse esos comisionados; pero sintiendo la falta de poderes bastantes, recomendaron procedimientos de naturaleza mas amplia. En su consecuencia, la legislatura de Virginia propuso en 1788 una Convencion de Comisionados de todos los Estados, con el fin de tomar en consideracion la situacion del comercio, y la conveniencia de un sistema uniforme de relaciones comerciales, para su permanente armonia é interes comun. Con este fin se reunieron en Annapolis, en setiembre de 1786, los comisionados de cinco Estados, los cuales redactaron un informe para ser presentado al Congreso, proponiéndole la convocacion de una Convencion jeneral de comisionados de todos los Estados, que se reuniría en Filadelfia en

mayo de 1787, para hacer una revision mas eficaz de los artículos de la Confederacion.

§ 29. En febrero de 1787 el Congreso adoptó la recomendacion del informe y dictó una resolucion para que se reuniese una convencion. Todos los Estados, escepto Rhode-Island, nombraron delegados, que se reunieron en Filadelfia, y despues de deliberaciones prolongadas y grande diversidad de opiniones, al fin, en 17 de setiembre de 1789, adoptaron la presente Constitucion de los Estados Unidos y recomendaron que el Congreso la presentase á los diversos Estados para que fuera por ella considerada y ratificada, en convenciones de los representantes del pueblo, convocadas al afecto. El Congreso tomó en consecuencia medidas con este objeto, se convocaron convenciones en los Estados, escepto en Rhode-Island, y despues de muy acaloradas discusiones, la Constitucion fué ratificada por todos ellos, ménos por la Carolina del Norte.

§ 30. Requiriéndose el asentimiento de solo nueve Estados para que la Constitucion fuese puesta en vijencia, tomáronse al efecto medidas por el Congreso, en setiembre de 1788, tan pronto como las ratificaciones requeridas fueron verificadas. Los electores de presidente y vice presidente fueron elejidos, reuniéndose en seguida y dando sus votos; y habiéndose practicado las elecciones necesarias de senadores y representantes, el primer Congreso bajo la Constitucion se reunió en Nueva York (asiento entonces del gobierno), el miércoles 4 de marzo de 1789, para empezar á funcionar segun la Constitucion. Sin embargo, no se reunió un número legal (*quorum*), de ámbas cámaras para dar principio á los asuntos jenerales, hasta el 6 de abril siguiente, cuando, contados los votos de los electores, se vió que Jorje Washington habia sido unánimemente electo presidente, y John Adams vice-presidente. El 30 de abril el presidente Washington prestó juramento

é inmediatamente entró el gobierno en pleno ejercicio. La Carolina del Norte, mas adelante, en una nueva convencion reunida en Noviembre de 1789, adoptó la Constitucion, y Rhode Island tambien, por una convencion, lo verificó en mayo de 1790. De esta suerte los trece Estados todos, por la autoridad del pueblo, se constituyeron bajo el nuevo gobierno.

§ 31. De esta manera fué obtenido otro y aun mas glorioso triunfo para la causa de la libertad, que aquel por el cual nos separamos de la madre patria. No fué empero alcanzado sin grandes dificultades y sacrificios de opinion. Él exigió toda la sabiduria, patriotismo y saber de nuestros mejores hombres de Estado, para superar las objeciones que por varias causas se le oponian. La historia de aquellos tiempos está llena de dolorosa enseñanza, para mostrarnos los peligros que hemos pasado y la necesidad de una incansable vijilancia para defender y conservar lo que ha sido tan dificilmente adquirido. La Constitucion fué unánimemente adoptada en Nueva-Jersey, Delaware y Jeorgia; fué sostenida por gran mayoria en Conecticut, Pensilvania, Mariland, y la Carolina del Sur. En los demas Estados pasó por pequeña mayoria, y especialmente en Masachusets, Nueva York y Virginia, por poco mas de un preponderante voto. ¡Qué humillante leccion, despues de todos nuestros padecimientos y sacrificios, de nuestra esperiencia de los males de la desunion en los consejos y de la influencia perniciosa de las desconfianzas de los Estados y de los intereses locales! Ella nos enseña cuán dificilmente aun la misma adversidad imprime al espiritu el sentimiento de lo que exige una sabia política. Enséñanos cómo la libertad misma puede perderse, cuando los hombres están prontos á aventurar sus beneficios permanentes, ántes que someterse á las saludables restricciones que su seguridad permanente exige.

§ 32. Para con esos grandes hombres, que asi organizaron la Constitucion y aseguraron su adopcion, tenemos una deuda de gratitud que dificilmente puede ser satisfecha. No se supo apreciar entónces, como hoy, los beneficios que bajo los auspicios de la Divina Providencia nos ha proporcionado esa Constitucion. Por el contrario, muchos de esos patriotas leales y desinteresados, que se presentaron como decididos defensores de sus principios, hiciéronlo á costa de su popularidad. Ellos comprendieron que tenian que cumplir un deber mas alto que halagar las preocupaciones del pueblo ó favorecer sus propios intereses. Muchos de ellos descendieron al sepulcro sin el dulce consuelo de que sus servicios y sus sacrificios fuesen debidamente apreciados. Desdénaron toda pretension al poder y la influencia por las artes vulgares de los demagogos, y confiaron tranquilos su reputacion y su conducta al desapasionado juicio de la posteridad.

§ 33. Si despues de un breve exámen de sus trabajos, segun aparecen desarrollados en la organizacion actual de la constitucion, tuviésemos motivo de admirar su sabiduria y prevision, de observar su profundo amor de la libertad y de señalar su completa conciencia de la importancia de la responsabilidad política, y su anhelo, sobre todo, por dar perpétua duracion y energia á las instituciones republicanas de su pais; entónces nuestra gratitud se cambiará en santa veneracion y su memoria los hará recordar con amor entre los mas nobles bien-hechores del jénero humano.

CAPITULO VII.

EXPOSICION DE LA CONSTITUCION—EL PREÁMBULO.

§ 34. Habiendo así dado un bosquejo jeneral del origen de las Colonias, de la fundacion y decadencia de la Confederacion y de la formacion de la constitucion de los Estados Unidos, estamos ya preparados para entrar en un exámen de la actual estructura y organizacion de esa constitucion y de los poderes que á ella pertenecen. La consideráremos, no como un simple pacto, liga ó confederacion, existiendo por la mera voluntad de uno ó mas Estados, á merced de su libre arbitrio, sinó (segun lo significa en su preámbulo) como una constitucion de gobierno, formada y adoptada por el pueblo de los Estados Unidos y obligatoria para todos los Estados, miéntras no sea alterada, enmendada ó abolida por el pueblo, en el modo determinado en la constitucion misma. Ella debe ser interpretada como todo solemne documento, tratando de establecer el verdadero sentido y alcance de todos sus términos; sin que podamos reducirlos ni ampliarlos, violentando su exacta y natural significacion, con el objeto de aumentar ó disminuir sus poderes, ó de plegarlos en favor de una teoria favorita ó dogma de partido. Ella es el lenguaje del pueblo; debe ser juzgada segun el sentido comun y no solamente por razonamientos teóricos, ni por la simple interpretacion privada de ningun individuo particular. El pueblo ha hablado en ella, y su voluntad debe ser obedecida como la suprema ley. Cada departamento del gobierno debe de consiguiente en su caso, en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes, interpretarla necesariamente; pero si el hecho admite conocimiento judicial, todo ciudadano tiene derecho á contestar la vali-

dez de esa interpretacion ante el tribunal judicial correspondiente, y hacer que se ajuste á su testo. Y si el caso no es susceptible de una reparacion judicial, el pueblo, por el conocido medio de nuevas elecciones, puede reprimir cualquiera usurpacion de autoridad, hecha indeliberada ó intencionalmente, y librarse así de las injusticias de naturaleza política.

§ 35. Para alcanzar una recta intelijencia de la constitucion de los Estados Unidos, será lo mas conveniente examinar sus disposiciones en jeneral, en el órden en que aparecen en ella misma, y de este modo pueden ilustrarse mutuamente las diferentes partes. Este método será de consiguiente observado en los siguientes comentarios.

§ 36. Debemos empezarlos por el Preámbulo, formulado en las siguientes palabras: "Nos, el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de formar una union mas perfecta, establecer la justicia, consolidar la paz doméstica, proveer á la defensa comun, promover el bien-estar jeneral, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta constitucion para los Estados Unidos de América."

§ 37. Este preámbulo es muy importante, no solamente como esplicativo de los motivos y objetos tenidos en vista al formar la constitucion, sinó porque ofrece la mejor clave para su lejítima interpretacion, pues se debe con razon presumir, que el lenguaje usado guardará conformidad con los motivos que impulsan y con los objetos que deben alcanzarse. Debe justamente presumirse que cada disposicion de la constitucion hace referencia á parte de ellos ó á todos ellos; y en consecuencia, si alguna disposicion es susceptible de dos interpretaciones, ha de adoptarse aquella que mejor se armonice con las intenciones manifiestas de los autores, deducidas de sus declaraciones en la constitucion misma.

§ 38. El primer objeto es: "Formar una union mas perfecta." De todo cuanto ya se ha dicho, sobre los defectos de la Confederacion, se deduce claramente, que la continuacion de la Union era impracticable, á no formarse un gobierno dotado de mas amplias facultades y mayor energia. Que la union de los Estados es en el mas alto grado apetecible, esto es, que ella es casi indispensable para la existencia política de los Estados, es una proposicion susceptible de la mas completa demostracion moral, hasta donde es posible establecerla por la esperiencia y la razon humana. Si los Estados estuviesen enteramente separados unos de otros, la misma desigualdad de su poblacion, de su territorio, de sus recursos, y de los medios de dar proteccion á sus intereses locales, muy luego los espondria á perjudiciales rivalidades, á desconfianzas y á medidas de represalias. Los débiles serian completamente incapaces de competir eficazmente con los fuertes, y se verian forzados á someterse á las condiciones que la política de sus vecinos mas poderosos quisiese imponerles. ¿Qué podria hacer Rhode-Island, ó Nueva Jersey, ó Delaware, contra la voluntad ó los resentimientos de los grandes Estados que los rodean? La observacion del abate Mably, hecha bajo un punto de vista mas jeneral, puede invocarse como que es el resultado de la esperiencia humana. "Los Estados vecinos, dice, son naturalmente enemigos entre sí, salvo que su debilidad recíproca los obligue á ligarse en república confederada y que su constitucion impida las diferencias que la vecindad ocasiona, estinguendo aquella secreta emulacion que induce á todos los Estados á engrandecerse á espensas de sus vecinos."

§ 39. Por otra parte, si los Estados se hubieran separado en diversas confederaciones, dificilmente habrian sido ménos de tres, y muy probablemente habrian sido cuatro: Confederacion del Este, del Centro, del Sud y del Oeste.

Las líneas divisorias habrian sido trazadas por límites geográficos entre Estados con esclavitud y Estados sin ella, division en sí misma llena de constantes motivos de escitacion y alarma. Habria habido igualmente marcadas distinciones entre los Estados comerciales, manufactureros y agricultores, lo que hubiera dado márgen perpétuamente á reales ó supuestos agravios y desigualdades. Pero la consideracion mas importante, es que para mantener semejantes confederaciones habria sido necesario investir á cada una de ellas de facultades casi incompatibles con la libertad, y mantener vastos y costosos establecimientos para la defensa y el ataque, para preservarse de repentinas incursiones y premeditadas agresiones de sus vecinos y rivales. Los peligros de las facciones, las tendencias á la influencia corruptora, la opresion de las contribuciones y las fluctuaciones de la lejislacion, aumentarian así de una manera incalculable. Las naciones extranjeras, ademas, no dejarian de aprovechar, en prosecucion de sus propios intereses, de toda oportunidad para dar incremento á nuestras divisiones internas, desde que de esta manera podrian mas fácilmente dominar nuestro comercio, monopolizar nuestros productos ó mantenernos en un estado de dependencia de su buena voluntad para nuestra seguridad misma.

§ 40. La union de los Estados, "la union mas perfecta" de ellos, bajo un gobierno nacional, es desde luego y debe ser siempre inapreciable para todos ellos, con respecto á los asuntos exteriores é interiores. Ella minorará las causas de guerra, esa verdadera calamidad de la especie humana, habilitará al gobierno nacional para proteger y garantir los derechos de todos, disminuirá los gastos públicos, afianzará el respeto en lo exterior y la confianza en lo interior y unirá en un vínculo comun los intereses de la agricultura, del comercio y de las manufacturas.

§ 41. El objeto que sigue es "establecer la justicia." Este, en verdad, es el objeto primordial de toda forma de gobierno conveniente y razonable. Si la justicia no es amplia, libre é imparcialmente administrada, ni nuestras personas, ni nuestras propiedades, ni nuestros derechos pueden ser protegidos. Designad como queráis la forma de cualquier gobierno; si allí la justicia no puede ser alcanzada con igualdad por todos los ciudadanos, de posición elevada y humilde, ricos y pobres, ese gobierno es simplemente un despotismo. Es indudable que la consecución de la justicia, es la base sobre la cual se fundan todos los gobiernos de nuestros Estados; de consiguiente, puede naturalmente preguntarse, ¿en cuál sentido la formación de un gobierno nacional contribuiría mejor á establecer la justicia?

§ 42. La respuesta puede darse en breves palabras. En la administración de la justicia no se hallan únicamente interesados los ciudadanos del Estado particular: las naciones extranjeras y sus súbditos, bien así como los ciudadanos de otros Estados, pueden hallarse profundamente interesados en ella. Ellos pueden tener derechos que deban ser protegidos, agravios que deban ser subsanados, contratos que deban ser cumplidos y equidad que deba ser atendida. Es de presumir que los Estados proveerán de medios adecuados para subsanar perjuicios y garantizar los derechos de sus ciudadanos; pero está lejos de ser igualmente cierto, que ellos querrán en todas ocasiones, ó aun regularmente, adoptar iguales medidas para subsanar los perjuicios y asegurar los derechos de los extranjeros y ciudadanos de otros Estados. Por el contrario, una de las más raras ocurrencias de la legislación humana, es el que se encuentre á los extranjeros y á los ciudadanos de otros Estados colocados sobre el mismo pié de igualdad, respecto de los ciudadanos del Estado que legisla. La natural ten-

dencia de todo gobierno, es favorecer á sus propios ciudadanos, y con razón pueden presumirse injustas preferencias, no tan solo en la administración sinó tambien en la confección de las leyes. No podía esperarse que todos los Estados americanos, dejados en completa libertad, legislarían sobre el punto de los derechos y recursos, preferencias y contratos, exactamente del mismo modo: y cada variación conduciría muy luego á alguna legislación de represalias de cualquiera otra parte. Preocupaciones y pasiones populares, agravios ciertos ó supuestos, el comun apego á las prácticas é intereses internos, y la jeneral indiferencia hácia los objetos estraños y remotos, véanse á menudo influyendo sobre una política liberal en la legislación. Ahora bien: precisamente lo que este razonamiento nos induciría á presumir como probable, ha tenido lugar en efecto, no solamente mientras fuimos Colonias de la Gran Bretaña, sinó tambien bajo la Confederación. La legislación de varios de los Estados acordó la preferencia más injusta á las deudas de sus ciudadanos en los casos de insolvencia.

§ 43. Pero habia otros males de mayor magnitud que exigían un gobierno nacional, para que la justicia fuese más eficaz. Había entre los Estados disputas por causa del territorio, siendo sus respectivos límites y jurisdicción origen constante de agitaciones y aun de la guerra de frontera. Dictábanse frecuentemente leyes en los Estados, interviniendo en los sagrados derechos de los contratos privados, suspendiendo los recursos en ellos ó chancelándolos en papel moneda depreciado ó en propiedades sin valor. Negóse abiertamente el pago de las deudas contraídas con extranjeros y muchas dificultades se opusieron á su recobro. No se proveyó á la deuda pública; y el desprecio de la fé empeñada habia venido á ser un reproche tan comun entre nosotros, que casi cesó de llamar la atención. En algunos Estados, los efectos de la miseria pública y pri-

vada sintiéronse tan duramente, que hasta llegó á resentirse de ello la misma administracion de la justicia; la necesidad de suspender su accion fué abiertamente sostenida y en ciertos casos hasta llegó á estimularse el recurso á las armas. Solamente un gobierno nacional, capaz con sus facultades y sus medios, de contener el espíritu de rebelion y de ayudar al establecimiento de una circulacion legal, de leyes justas y de un crédito sólido, podia remediar los males existentes.

§ 44. El objeto que sigue es "consolidar la paz doméstica." De cuanto queda manifestado, resulta cuán indispensable es un gobierno nacional bien organizado para la seguridad de los Estados contra la influencia extranjera, las disensiones internas, las rivalidades comerciales, las represalias legislativas, las disputas sobre límites, y las perpétuas agitaciones de la guerra de frontera, por privilegios, exenciones y contrabando. A mas de estas consideraciones, bien sabido es que las facciones son mucho mas violentas en las pequeñas que en las grandes sociedades y que son mucho mas peligrosas y enervantes, porque los triunfos y las derrotas se suceden con mas rapidez en los cambios de sus situaciones locales, y porque la influencia extranjera puede con mayores facilidades ser inducida á corromperlos y dividirlos. Un gobierno nacional cuida naturalmente de aplacar la violencia de las facciones internas en los pequeños Estados, por la superioridad de su influencia; disminuye las causas escitantes y les deja escasas probabilidades de éxito.

§ 45. El objeto siguiente es "proveer á la defensa comun." Uno de los medios mas seguros de conservar la paz, es siempre el estar preparado para la guerra; lo que mayor confianza inspira contra las agresiones extranjeras, es la posesion de recursos y de fuerzas capaces de rechazar cualquier ataque. Una nacion de estrechos límites, y esca-

sa poblacion y recursos, nunca puede ser fuerte y habrá de contentarse con ser débil é inenvidiable en su situacion. Por el contrario, una nacion ó confederacion que poseo vasto territorio, abundantes recursos y crecida poblacion, siempre puede imponer respeto y está ménos espuesta, si es fiel á sí misma, á ser conquistada. En proporcion al tamaño y poblacion de una nacion, seran sus recursos jenerales; y los mismos gastos que fácilmente puede soportar un pueblo numeroso é industrial, agotarian pronto los medios de una poblacion escasa. ¿Qué podria haber de mas gravoso, por ejemplo, para un Estado como Nueva Jersey que la necesidad de mantener un cuerpo de tropas que le protejiese de los Estados vecinos de Pensilvania y Nueva York? La misma fuerza militar que apenas se sentiria en cualquiera de estos dos Estados, pesaria gravemente sobre los recursos de un Estado pequeño, como permanente atencion. Los gastos ordinarios, necesarios para la proteccion de toda la Union con sus límites actuales, son probablemente menores que los que exigiria un solo Estado rodeado de vecinos desconfiados y hostiles.

§ 46 Pero, respecto de los poderes extranjeros, los Estados separadamente caerian desde luego en la insignificancia de los pequeños principados europeos. En la actual situacion del mundo, unas pocas grandes potencias tienen el dominio del comercio, así en tierra como en el mar. Ninguna eficaz resistencia podria ofrecer ninguno de los Estados, aisladamente, contra cualquier monopolio que esos poderes determinasen establecer ó contra pretensiones que quisiesen sostener. Cada uno de ellos seria obligado á someter su comercio á todos los gravámenes y desigualdades que aquellos impusiesen; ó bien comprarian la proteccion sacrificando sus mas caros derechos y quizá su independenciam. Un gobierno nacional, revestido como debe estarlo de la fuerza de todos

los Estados, proporciona á todos ellos una proteccion adecuada. Una armada, un ejército, que mantuviese un Estado solo, dificilmente infundirian respeto á una potencia europea de segundo orden, y serian una carga pública intolerable; al paso que una armada ó un ejército, para todos los fines de la defensa interna ó de la proteccion en el océano, entran en la órbita de los actuales medios del gobierno jeneral, sin causar ninguna exaccion gravosa.

§ 47. El siguiente objeto, es "promover el bienestar jeneral." Si se preguntase, por qué no podria conseguirse esto por los Estados, podria contestarse: primero, por que ellos no poseen los medios, y segundo, porque, aun cuando los poseyeran, no tienen el poder necesario para llevar á efecto las medidas adecuadas. Los medios de los Estados apenas excederan á sus necesidades domésticas y á su aplicacion á las mejoras locales. Sus recursos, provenientes de las contribuciones internas, necesariamente deben ser limitados, y sus rentas de importacion, si estuviesen separados, serían escasas é insubsistentes. Su sistema todo seria desbaratado por las desconfianzas ó los intereses locales de sus vecinos. La falta de uniformidad en los derechos, así como la facilidad del contrabando, harian casi impracticable su eficaz percepcion. Así acontecia durante la Confederacion.

§ 48. Pero si los medios estuviesen completamente al alcance de los Estados, carecerian totalmente de jurisdiccion para llevar adelante cualquier plan vasto, encaminado al bienestar de todos. Es una quimera la idea de una cooperacion permanente y empeñosa de todos los Estados, en cualquier plan conducente al bienestar jeneral. Ningun proyecto podria concebirse que no pesase desigualmente sobre algunas de las partes, y estas desigualdades no podrian ser, como lo son ahora bajo un gobierno jeneral, mejoradas y corregidas por otros beneficios correspondientes.

Cada Estado lejislaría separadamente, y es casi imposible que un cambio de ideas no tuviese lugar ántes que un proyecto pudiese recibir la sancion de todos ellos. Ocurririan infinitas dilaciones, y se propondrian diversas modificaciones á las medidas aconsejadas, en vista de los intereses locales, que obligarian á ulterior reconsideracion. Despues de uno ó dos inútiles esfuerzos para realizar algun gran sistema de mejoras, sobrevendria un abandono jeneral de todos los esfuerzos, y cada Estado consultaria solamente su particular conveniencia y su política, sin esperanza de un concierto comun.

§ 49 El objeto final establecido en el preámbulo, es "asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para "nuestra posteridad"; y ciertamente que nada de cuanto á los hombres concierne, es mas digno de la profunda meditacion del sábio y del justo, que organizar gobiernos que sustenten los intereses de la libertad civil, política y religiosa sobre sólidos fundamentos. El gran problema en el gobierno humano hasta aquí, ha sido cómo combinar la duracion con la moderacion en el poder, la enerjia con la igualdad de derechos, la responsabilidad con un sentimiento de independenciam, la consistencia en los consejos con las elecciones populares y un elevado espíritu de patriotismo con el amor del engrandecimiento personal; en una palabra, cómo combinar la mayor felicidad del todo con las ménos restricciones prácticas, á fin de garantir la estabilidad en las instituciones públicas, una lejislacion sabia y virtudes privadas incorruptibles. La constitucion de los Estados Unidos aspira á alcanzar estos fines, por el arreglo y destribucion de sus poderes, por la introduccion de restricciones y equilibrios en todas sus divisiones, haciendo la existencia de los gobiernos de Estado una parte esencial de su organizacion, dejándoles los poderes ordinarios para la lejislacion local, y al tiempo mismo retirándoles aquellos tan solo,

que son estrictamente nacionales ó concernientes al bienestar jeneral. Sus deberes y sus atribuciones combínanse así naturalmente para erijirla en guardian y amiga comun de todos; y en cambio, los Estados, en tanto que pueden ejercitar una saludable vijilancia para su propia proteccion, son de una manera persuasiva aleccionados sobre que, los beneficios de la libertad, afianzados por el Gobierno Nacional, son mucho mas efectivos y estensos, de lo que podrian serlo bajo sus diversas soberanias.

§ 50. Entremos ahora en un exámen mas detenido de la organizacion y poderes de esta constitucion, de modo que veamos si ella ha sido sabiamente formada segun sus fundadores lo creyeron, como para justificar nuestra confianza en su estabilidad y su adaptacion para los grandes objetos propuestos en el preámbulo. Si así fuese, entónces ella será ciertamente acreedora á nuestra veneracion mas profunda, y nos acostumbraremos á rechazar con indignacion todo intento á debilitar sus poderes, ó impedir sus efectos, pues ese intento envolverá nuestra degradacion misma y últimamente la ruina de la nacion.

CAPITULO VIII.

DISTRIBUCION DE LOS PODERES—PODER LEJISLATIVO.

§ 51. Lo primero que nos impresiona en un rápido exámen de la constitucion, es que ella establece una separacion fundamental de los tres grandes departamentos del gobierno—el Lejislativo, el Ejecutivo y el Judicial. La existencia de todos estos departamentos ha sido siempre considerada indispensable para que haya en un gobierno el necesario vigor y estabilidad. Su separacion ha sido siempre igualmen-

te mirada como indispensable para la conservacion de las libertades públicas y de los derechos privados. Donde quiera que ellos residen en una persona ó en una corporacion, el gobierno es de hecho un despotismo, sea cual fuere el nombre que se le dé, monarquia, aristocracia ó democracia. Por eso, cuando la Convencion que formó la constitucion determinó un sistema mas eficaz que la Confederacion, la primera resolucion que adoptó fué que "debía establecerse un gobierno nacional, compuesto de "los supremos poderes lejislativo, judicial y ejecutivo."

§ 52. La primera seccion del primer artículo, empieza con la organizacion de la lejislatura, en estos términos:—"Todas las atribuciones lejislativas, que por esta constitucion "se conceden, residirán en un Congreso de los Estados Unidos, el cual se compondrá de un senado y de una cámara "de representantes." Durante la Confederacion, todo el poder lejislativo de la Union estaba confiado á una sola cámara, y limitado como era ese poder, su concentracion en un solo cuerpo fué considerada como un defecto prominente. La constitucion adopta como una regla fundamental, el ejercicio del poder lejislativo por dos cuerpos distintos é independientes. Las ventajas de esta division son en primer lugar, que opone una gran restriccion á una lejislacion irregular, impremeditada y opresiva. En segundo lugar, opone una barrera á la pronunciada propension de toda corporacion pública á acumular en sus manos todo poder, proteccion é influencia. En seguida, tiende indirectamente á impedir las tentativas de algunos caudillos populares á promover sus intereses personales privados ó de partido, en oposicion al bien público. Ademas, ella asegura una revision prudente de sus mismas disposiciones por espíritus independientes, acostumbrados á las prácticas de la lejislacion, pero organizados sobre un sistema distinto; y en último lugar, ofrece muchas garantias á las libertades

públicas, requiriendo la cooperacion de corporaciones diferentes, que, siendo debidamente organizadas, difícilmente pueden siempre abrazar los mismos intereses nacionales é influencias en iguales proporciones; y la importancia de semejante organizacion separada será pues tanto mas encarecida, cuanto mas los elementos de que cada uno de esos cuerpos se compone difieran de cada uno de los otros en el modo de eleccion, en las cualidades y en la duracion del cargo, toda vez que la intelijencia y la virtud están garantidas en cada uno de ellos. Verémos ahora hasta dónde han sido alcanzadas esas anheladas modificaciones, en la composicion actual del senado y de la cámara de representantes.

CAPITULO IX.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

§ 53. La segunda seccion del primer artículo contiene la organizacion de la cámara de representantes. La primera clausula es: "La cámara de representantes se compondrá de miembros elejidos cada dos años por el pueblo de los varios Estados, y los electores de cada Estado tendrán las condiciones que se requieren para ser electores de la rama mas numerosa de la legislatura del Estado."

§ 54. En primer lugar, el principio de la representacion. Los representantes deben ser elejidos por el pueblo. Ningun esfuerzo era necesario hacer para satisfacer á los americanos acerca de las ventajas de una cámara de representantes, que emanase de ellos directamente, que escudase sus intereses, sostuviese sus derechos, espresase sus opiniones, hiciese conocer sus necesidades, pusiese remedio á sus

agravios é introdujese una influencia popular subsistente en todos los actos del gobierno. Su propia esperiencia como Colonias, asi como la esperiencia de la madre patria y las jenerales deducciones de la teoria, habian establecido como principio fundamental de un gobierno libre y especialmente de un gobierno republicano, que ninguna ley debia sancionarse sin el consentimiento del pueblo por medio de sus representantes, inmediatamente elejidos por él y á él responsables de sus actos.

§ 55. En segundo lugar, las condiciones de los electores. Estas fueron varias en los diferentes Estados. En algunos de ellos, solo gozaban del voto los propietarios, en otros únicamente las personas admitidas á los privilejios de los hombres libres; en otros se exijia una condicion de propiedad; en otros una contribucion moderada, y en otros por fin, el derecho de sufragio era casi universal. Esta consideracion habia tenido mucho peso en la Convencion; y la extrema dificultad de convenir en una regla uniforme para el voto, que pudiese ser aceptable para todos los Estados, los indujo adoptar la regla existente, para la eleccion de representantes, en las legislaturas de los Estados. De esta manera fué consultada la voluntad particular de cada Estado en la formacion de la rama mas numerosa en cada uno de ellos, introduciéndose en la composicion de la cámara de representantes nacional algunas alteraciones de poca importancia. Todos los miembros representarian al pueblo, pero no exactamente bajo influencias precisamente del mismo carácter.

§ 56. En tercer lugar, la duracion del cargo de los representantes. Ella es de dos años. Asi, respecto de la naturaleza de los deberes impuestos á sus miembros, del conocimiento y esperiencia esenciales para su debido cumplimiento, y de los periodos para los cuales son elejidas las legislaturas de los Estados, ese tiempo parece tan

breve cuanto podia requerirlo una consideracion exacta del bien público. Un término muy corto de servicio, traería á un tiempo muchos miembros nuevos con escasa ó ninguna esperiencia en los asuntos nacionales; la extrema frecuencia de las elecciones presentaría el cargo como de ménos importancia para los hombres capaces, miéntras que algunos de los deberes relativos á ese cargo exigirían mas tiempo y mas detenidas investigaciones que las que podrian adquirirse, en el breve espacio de un solo periodo legislativo, de los distantes lugares de un territorio tan extenso. Lo que podria comenzarse bien por una reunion de hombres, dificilmente podria llevarse á cabo en el mismo sentido por otros; de manera que habria un gran peligro de nuevos y mal sazonados proyectos sucediéndose unos á otros, sin un sistema bien establecido de procedimientos.

§ 57. En cuarto lugar, las condiciones de los representantes. La Constitucion declara. "Para ser representante se requiere haber cumplido veinticinco años, haber sido siete años ciudadano de los Estados Unidos y hallarse al tiempo de su eleccion, residiendo en el Estado en que fuese elejido." Estas condiciones son pocas y sencillas, pues únicamente se refieren á la edad, á la ciudadanía y á la residencia.

§ 58. En primer lugar, respecto de la edad. Que sobre esto es de desear alguna condicion, no puede ponerse en duda, si ha de reconocerse que la esperiencia ó el saber son de alguna importancia en la administracion de los negocios públicos; y si alguna condicion es requerida ¿cuál puede ser mas conveniente que la de veinticinco años de edad? El carácter y los principios de los jóvenes pueden apenas manifestarse en el momento de su mayor edad. Ellos son entónces nuevos para las prácticas del gobierno legislativo, fogosos en sus pasiones, ardientes en sus esperanzas y demasiado vehementes en sus propósitos

para aprender lecciones de la prudencia á que la madurez de los años induce. Cuatro años de prueba, mas allá de ese periodo, apenas bastarían para proporcionarles aquel profundo conocimiento de los negocios de la vida humana que es indispensable para un ejercicio seguro é ilustrado de los deberes públicos.

§ 59. En segundo lugar, respecto de la ciudadanía. Nadie negará la conveniencia de escluir á los extranjeros de toda participacion en la administracion de los asuntos del gobierno nacional. No puede presumirse sinó en los ciudadanos ese profundo sentimiento del valor de las instituciones domésticas y el constante apego al suelo y á los intereses del pais que son las fuentes verdaderas de un patriotismo sano. La única cuestion práctica parecería ser, si debería permitirse á los extranjeros el desempeñar empleos, aun despues de ser naturalizados. Muchas naciones estudiosamente los escluyen por politica ó por desconfianza. Pero las circunstancias peculiares de nuestro pais piden una práctica ménos rigurosa, y el periodo de siete años fué fijado como tiempo que habilitaría á los ciudadanos naturalizados á adquirir una razonable intimidad con los principios é intereses del pueblo, y al mismo tiempo justificarian á este al depositar confianza en su saber, virtudes y patriotismo.

§ 60. En tercer lugar, respecto de la residencia. El representante debe ser habitante del Estado al tiempo de su eleccion. El objeto de esta cláusula, indudablemente es asegurar de parte del representante un conocimiento íntimo de los intereses del pueblo que representa, una seria responsabilidad hácia este, y una participacion personal en todos los resultados locales de las medidas que él apoye. Es de observar que la residencia es exigida solamente en el Estado y no en un distrito electoral particular, de manera que la Constitucion deja un ancho campo de elec-

cion abierto á los electores. Y si consideramos cuán variados son los intereses, ocupaciones, empleos, productos y circunstancias locales de los diferentes Estados, apenas podrá sorprendernos el que hubiese habido manifiesta ansiedad por asegurar una representacion lejitima de todos ellos en los consejos nacionales.

§ 61. Sujeta á estos razonables requisitos, la cámara de representantes está abierta al mérito de toda clase, en el ciudadano natural ó adoptivo, jóven ó anciano, rico ó pobre, sin ninguna distincion de rango, ocupacion, profesion ni opinion religiosa.

§ 62. La cláusula siguiente se refiere á la reparticion de los representantes entre los Estados. Ella declara. "Los representantes y las contribuciones directas se repartirán entre los varios Estados que compongan esta union segun el número respectivo de sus habitantes, el cual se determinará añadiendo al número total de personas libres, inclusas las que estan obligadas á servidumbre por un cierto número de años y escluidos los indios que no paguen contribuciones, los tres quintos de todas las demas clases. El censo actual se hará dentro de los tres años de la primera reunion del Congreso de los Estados Unidos, y desde entónces al cumplimiento de cada diez años, en la forma que determine la ley. El número de representantes no escederá de uno por cada treinta mil habitantes; pero cada Estado deberá tener á lo ménos un representante; y miéntras se forme ese censo, el Estado de Nueva Hampshire podrá elejir tres, Masachusets ocho, Rhode-Island y las Plantaciones de Providencia uno, Conecticut cinco, Nueva York seis, Nueva Jersey cuatro, Pensilvania ocho, Delaware uno, Mariland seis, Virginia diez, la Carolina del Norte cinco, la Carolina del Sur cinco, y Jeorjia tres."

§ 63. Durante la Confederacion cada Estado tenia un

voto solamente, pero podia enviar al Congreso los delegados que elijiese, no ménos de dos, ni mas de siete, y de consiguiente se necesitaba la mayoria de sus delegados para el voto de cada Estado. En la cámara de representantes cada miembro tiene derecho á un voto, y por eso la reparticion de los representantes se hizo entre los Estados objeto de profundo interes y de considerable diversidad de opiniones en la convencion. Los pequeños Estados insistieron en una igualdad de representacion que los Estados grandes resistieron vigorosamente. Los Estados que poseen esclavos insistieron en una representacion estrictamente ajustada al número de sus habitantes, miéntras que los Estados sin esclavos pretendian que la representacion fuese únicamente segun el número de personas libres. El debate fué muy ajitado y sostenido con tanta obstinacion por cada parte, que mas de una vez la convencion estuvo á punto de disolverse, hasta que al fin fué adoptado el actual sistema por via de compromiso. Vióse que era desigual en sus efectos, pero era un sacrificio necesario al espiritu de conciliacion sobre el cual se fundaba la Union. La escepcion de los indios no era de una importancia permanente; y las personas obligadas á servidumbre por cierto número de años, eran muy pocas para producir un efecto sensible en el censo. La dificultad positiva se cifraba en lo relativo á los esclavos, que eran incluidos bajo la suave denominacion de "todas las demas clases." Tres quintos de los esclavos son añadidos al número de las personas libres, como la base de la reparticion.

§ 64. Á fin de reconciliar con este arreglo á los Estados sin esclavos, se convino en que las contribuciones directas (la naturaleza de las cuales consideraremos mas adelante), se repartirian de la misma manera que los representantes. Esta disposicion es mas especiosa que sólida, porque, en realidad, ella exonera de contribucion

directa á los dos quintos restantes de los esclavos; pero en los actos prácticos del gobierno se ha descubierto una desigualdad mas sorprendente. El principio de la representacion es uniforme y constante; mientras la imposicion de contribuciones directas es casual y rara. En efecto, solamente tres contribuciones directas han sido establecidas desde la adopcion de la constitucion. Los Estados que poseen esclavos tienen al presente en el Congreso veinticinco representantes mas que los que tendrian sobre la base de un censo de personas libres únicamente. Considerada, sin embargo, como una medida de compromiso, ella merece ser altamente aplaudida por su moderacion, por su utilidad práctica y su tendencia á convencer al pueblo de cada Estado de la Union, de que la constitucion debe ser amada por todos, por los privilejios que confiere, así como por los beneficios que garante.

§ 65. Para llevar á efecto este principio de reparticion, era indispensable alguna disposicion para que se estableciese en épocas determinadas la poblacion de cada Estado. A no hacerse así, es claro que, como el crecimiento de los diferentes Estados habia de tener lugar en proporciones muy distintas, la representacion señalaria muy luego una desigualdad correspondiente. Para dilucidar este punto bástanos observar que Delaware manda hoy un representante, como lo hizo para el primer congreso, mientras que Nueva York, que en esa ocasion mandó seis, manda hoy cuarenta. Semejantes aunque no tan grandes son las diferencias que se notan en la representacion comparativa de los varios otros Estados. Algunos han permanecido casi estacionarios, al paso que otros han tenido un aumento muy rápido de poblacion. Sábiamente pues ha previsto la constitucion que haya un nuevo censo cada diez años, que es lo que comunmente se llama el censo decenal.

§ 66. Dos puntos importantes quedaban que arreglar

respecto á la representacion. En primer lugar, que cada Estado debería mandar al ménos un representante, porque de otro modo podria quedar excluido de participacion del poder lejislativo en una de sus cámaras; y en segundo lugar, que hubiese alguna limitacion en el número de los representantes, pues de lo contrario el Congreso podria aumentar esta cámara de una manera escesiva. Si se hubiera dejado en libertad al Congreso para repartir los representantes con arreglo á una base cualquiera de poblacion que él determinase, la mitad de los Estados de la Union podria ser privada de representantes desde que la totalidad de sus habitantes no alcanzase á esa base. Por otra parte, si el número designado por base era pequeño, la cámara podria tener un personal escesivo para la expedicion de sus asuntos. Hay pues mucha prevision en determinar que la representacion no esceda de uno por cada treinta mil habitantes y en garantir positivamente á cada Estado una representacion constitucional en esa cámara. Es curioso observar que en un principio se adujo como gran objecion á la constitucion que la restriccion del número de representantes á uno por cada treinta mil habitantes, constituiria una cámara demasiado reducida para que pudiera ser un depositario seguro de atribuciones, y que ahora lo que se recela es que una restriccion que impidiese duplicar ese número, dificilmente mantendria el de la cámara en límites suficientemente moderados para los fines de una lejislacion eficaz é ilustrada; de tal modo el crecimiento del país, bajo los auspicios de la constitucion, ha sobrepasado las mas ardientes esperanzas de sus amigos.

§ 67. La cláusula que sigue es.—“Cuando ocurran vacantes en la representacion de algun Estado, el ejecutivo del mismo dará las órdenes convenientes para que se efectúe la eleccion que ha de llenar esas vacantes.” Es

claro que una atribucion semejante debe residir en algun funcionario público. La única cuestion es saber en quién puede ella residir con mayor seguridad y conveniencia. Si se depositaba en el gobierno jeneral ó en alguno de sus departamentos, podia pensarse que no tendria tan poderosos motivos para el ejercicio inmediato de esa atribucion, ó un conocimiento completo de las circunstancias locales, para ejercerla con prudencia, como si de ella hubiesen sido investidos los gobiernos de los Estados. Ha sido pues dejada á éstos y en aquella de sus ramas, el ejecutivo, que es mas adecuada para ejercerla con prontitud y discrecion. De este modo ha quedado desviado de los Estados un motivo de desconfianza.

§ 68 La siguiente cláusula es: "La cámara de representantes elejirá su presidente y demas empleados, y "en ella residirá exclusivamente el derecho de acusacion pública." Cada uno de estos privilejios es de una gran importancia práctica. En la Gran Bretaña, el presidente es elejido por la cámara de los comunes, pero la eleccion debe ser aprobada por el rey, y un derecho igual de aprobacion correspondia á algunos de los gobernadores de las Colonias, ántes de la revolucion. Es muy conveniente una facultad de eleccion independiente é ilimitada por la cámara de representantes de todos sus empleados. Ella garante de parte de esos empleados una responsabilidad mas eficaz, dá á la cámara autoridad mas completa sobre ellos, y al mismo tiempo evita todos los peligros é inconvenientes que pueden surjir de las diferencias de opiniones entre la cámara y el ejecutivo en periodos de grande agitacion de los partidos.

§ 69. En seguida, el derecho de acusacion, esto es, el derecho á presentar una acusacion escrita contra altos funcionarios públicos, para que sean juzgados y castigados por notable mala conducta. Esta facultad, y el modo de

proceder á este respecto, son tomados de la práctica de Inglaterra. Allí, la cámara de los comunes (que corresponde á nuestra cámara de representantes), tiene el derecho de presentar artículos de acusacion contra cualquier persona, por notable mala conducta, ante la cámara de los lores, que es la corte de la mas alta jurisdiccion criminal del reino. Los artículos de acusacion son una especie de querrela criminal, y la cámara de los comunes al presentarlos, obra como un gran jurado ó tambien como acusador público. El gran objeto de este derecho, es llevar ante la justicia á aquellas personas que estan tan elevadas en rango ó influencia, que habria peligro de que pudieran escapar al castigo ante los tribunales ordinarios. Estas acusaciones son por eso entabladas por los representantes de la nacion en su carácter público en presencia del pais, y bajo una responsabilidad que es sentida y venerada por toda la comunidad. Tendremos ocasion de considerar este punto con mas detencion en otro lugar, pudiendo bastar lo dicho aquí como una esplicacion de la naturaleza y objetos de esta facultad dada á la cámara.

CAPITULO X.

EL SENADO.

§ 70. Venimos en seguida á la organizacion y atribuciones del senado, á que se provee en la tercera seccion del primer artículo de la constitucion.

§ 71. La primera cláusula de la seccion tercera es: "El senado de los Estados Unidos se compondrá de dos "senadores por cada Estado, elejidos por la legislatura del "mismo por seis años; y cada senador tendrá un voto."

§ 72. Primero, la naturaleza de la representacion y voto

en el senado. Cada Estado tiene derecho á dos senadores y cada senador á un voto. Hay pues perfecta igualdad de representacion y voto de los Estados en el senado, formando á este respecto un marcado contraste con la cámara de representantes. En esta, la representacion es en proporcion á la poblacion de cada Estado sobre una base dada; en aquel, cada Estado, sea grande ó pequeño, es, en su capacidad política, representado sobre un pié de igualdad con cada uno de los demas, como lo seria en un congreso de embajadores ó en una asamblea de pares. La única diferencia importante entre el voto en el senado y el establecido en el antiguo Congreso Continental bajo la Confederacion, es que en este, el voto era por Estados, teniendo cada uno de ellos un voto solamente, mientras que en el senado cada senador tiene un voto, de manera que, aun cuando los senadores representan Estados, votan como individuos, combinando de este modo los dos elementos de la opinion individual y la representacion de Estado. En cada votacion debe haber una mayoría de senadores, pero no se necesita que el voto sea de una mayoría de los Estados, desde que los senadores del mismo Estado pueden votar de distinto modo en la misma cuestion. Los senadores de trece Estados se pueden dividir en sus votos y los de once estar de acuerdo en la votacion y dar así una mayoría decisiva.

§ 73. Es claro que este arreglo solo podia provenir de un compromiso entre los grandes y los pequeños Estados, fundado en un espíritu amistoso y de mútuas deferencias y concesiones, que la peculiaridad de la situacion de los Estados Unidos hizo indispensable. Durante largo tiempo hubo en la Convencion una lucha muy animada entre los Estados grandes y los pequeños sobre este punto, pretendiendo estos una igualdad de representacion en cada rama de la legislatura y aquellos una representacion pro-

porcionada á su poblacion é importancia. En las discusiones los Estados estuvieron casi tan balanceados que su union en un plan cualquiera de gobierno, que proveyese á una igualdad perfecta ó á una desigualdad de representacion en las dos cámaras, se hizo enteramente desesperada. Un compromiso era pues indispensable. Los Estados pequeños accedieron á una igualdad de representacion en la cámara de representantes y los grandes Estados, concedieron del mismo modo una igualdad en el senado. Este arreglo tan vital para la paz de la Union y para la conservacion de la existencia separada de los Estados, al mismo tiempo lleva el sello de la sabiduria y de una sana política. Él introduce y perpetúa en las dos cámaras de la legislatura diversos elementos que harán mas eficaz y constante en sus efectos la restriccion teórica tenida en vista por la division del poder legislativo. Los intereses, las pasiones y las preocupaciones de un distrito representativo pueden de este modo ser contenidos por la influencia de un Estado entero, lo mismo que los intereses, pasiones y preocupaciones de un Estado ó de una mayoría de los Estados, pueden serlo por la voz de la mayoría del pueblo de la Union.

§ 74. En segundo lugar, el modo de eleccion de los senadores. Ellos deben ser elejidos por la legislatura de cada Estado. Este modo tiene una tendencia natural á aumentar los lejitimos efectos de la fiscalizacion á que ya hemos aludido. El pueblo de los Estados elije directamente los representantes; la legislatura cuyos votos se componen diversamente y cuyo modo de eleccion es distinto en algunos Estados, elije directamente los senadores, así es que es imposible que exactamente las mismas influencias, intereses y sentimientos prevalezcan en la misma proporcion en cada cámara. Tres sistemas fueron presentados en la convencion: uno, la eleccion hecha directamente

por el pueblo de los Estados; otro, la eleccion por la cámara nacional de representantes y el tercero, el que hoy existe; el cual, despues de una madura deliberacion, se ve que merece una preferencia decidida sobre cualquiera de los otros dos.

§ 75. En tercer lugar, el número de senadores. Cada Estado debe tener dos. Para garantir los conocimientos competentes y la capacidad en el desempeño de todas las funciones encomendadas al senado, y al mismo tiempo dar rapidez y eficacia á sus actos, el número de sus miembros no debia ser escesivamente grande ó pequeño. Un cuerpo demasiado reducido es mas fácilmente dominado é intimidado por influencias esternas que otro de mayor representacion numérica, que se distinga por la gravedad del carácter y la dignidad del talento. En muchos casos, tan solo el número dá fuerza y firmeza de propósito. Si el número de los senadores se hubiese limitado á uno por cada Estado, habria habido peligro de que esa cámara fuese demasiado pequeña bajo el punto de vista de los conocimientos jenerales y de la actividad que exigen los asuntos que á ella corresponden. Además; en ese caso, una enfermedad ó la accidental ausencia de un senador, podrian privar á un Estado de su voto en una cuestion importante, ó de su influencia en un interesante debate; y si por el contrario, el número de los senadores fuese muy crecido, la cámara se resentiria de falta de actividad en el lleno de sus deberes, y no podria corresponder á su responsabilidad. Con dificultad habria podido deliberar debidamente en algunos puntos relacionados con las funciones ejecutivas, que podrian al mismo exigir una accion pronta. Si un número mayor del de un senador es propio, dos parece un número tan conveniente como puede desearse. El senado no será así demasiado numeroso ni demasiado reducido; se conserva la ventaja de la consulta y

cambio mutuo de opinion entre los miembros del mismo Estado; y el número es suficiente para precaver de toda ilejítima influencia de parte de la rama mas numerosa de la lejislatura.

§ 76. En cuarto lugar, la duracion del cargo de los senadores: ella es de seis años, aun cuando, como vamos á verlo, la tercera parte de ellos se cambia cada dos años. Cuál sea la duracion mas conveniente del cargo, es ciertamente un punto sobre el cual puede llegarse á diversas conclusiones. La duracion tenia que referirse á la naturaleza y estension de los deberes que habia que cumplir y á los objetos que era preciso alcanzar. La duracion demasiado corta en el cargo, disminuye la responsabilidad, la entereza, el espíritu público y la energia de accion, minorando los motivos de grandes esfuerzos y tambien reduciendo los medios de sazonar y de llevar á cabo sábias medidas. El senado tiene que desempeñar varias funciones de mucha importancia, á mas de sus deberes lejislativos. Él participa de la facultad ejecutiva en el nombramiento de ciertos empleos y en la ratificacion de los tratados públicos. Para desempeñar dignamente estas funciones, sus miembros deberian merecer la confianza pública dentro y fuera del pais, y hallarse fuera del alcance del repentino impulso de las facciones internas así como tambien de influencias estranjeras; no estar espuestos á la intimidacion por los pretendientes de empleos, ni ser considerados por las naciones estranjeras sin importancia permanente en la administracion del gobierno; ser aptos, por un lado, para escudar á los Estados contra usurpaciones de autoridad por parte del gobierno nacional, y por el otro, de escudar al pueblo contra los proyectos inconstitucionales de demagogos egoistas; tener la costumbre de los negocios y la vasta esperiencia de los asuntos de gobierno, adquirida por una ocupacion práctica en ellos; ser electos

por un tiempo mayor que el de la cámara de representantes, á fin de evitar cambios súbitos y totales en el mismo período de todos los funcionarios del gobierno, lo que necesariamente estimula la inestabilidad en los consejos públicos, y las agitaciones y rivalidades políticas. En todos estos respectos, la duracion del cargo de los senadores parece admirablemente adaptada á los fines á que debe responder un cuerpo influyente, y, con todo, responsable. Ella garante las condiciones exigidas de aptitudes, experiencia, instruccion é independencia; impide todo cambio repentino en el órden político; induce á las naciones extranjeras á tratar con el gobierno con mas confianza, por la certidumbre de la permanencia de sus consejos; impone respeto en lo interior, lo que le habilita á resistir á cualquier ilejítima invasion de facultades por parte de la rama numerosa, y al tiempo mismo su duracion no es tan larga, que haga olvidar la séria responsabilidad contraida respecto del pueblo y de los Estados.

§ 77. Pero á fin de tranquilizar los menores escrúpulos de desconfianza sobre este punto, la cláusula siguiente de la constitucion establece el cambio de una tercera parte de los miembros cada dos años. Ella declara: "Inmediatamente despues que se hayan reunido (los senadores), á consecuencia de la primera eleccion, se dividiran con tanta igualdad como sea posible en tres clases. Las sillitas de los senadores de la primera clase quedarán vacantes á la terminacion de dos años; las de la segunda clase á los cuatro años, y las de la tercera á los seis años; de modo que cada dos años se elijirá una tercera parte." Asi, toda la cámara cambia gradualmente en el curso de seis años, reteniendo siempre una gran parte de experiencia, no pudiendo asi mismo combinarse para ningun propósito siniestro. Probablemente nadie propondria una duracion menor del cargo de los senadores, que la de doble tiempo del

que corresponde á los miembros de la cámara de representantes. En efecto, esta disposicion dentro del mismo período, cambia la composicion de dos terceras partes del cuerpo.

§ 78. Como pueden ocurrir vacantes en el senado durante el receso de las legislaturas de los Estados, hízose indispensable proveer á esa exigencia con el fin de salvar el completo derecho de representacion de cada Estado en ese cuerpo. De consiguiente, la misma cláusula declara: "Y si hubiere vacantes por dimisiones ó otras causas, durante el receso de la legislatura de cualquier Estado, el ejecutivo del mismo puede hacer nombramientos provisionales, hasta la primera reunion de la legislatura, la cual proveerá entónces esas vacantes." Este medio parece tan irrecusable, como cualquiera otro que pudiera adoptarse. Él faculta al ejecutivo del Estado para nombrar un senador temporario, cuando la legislatura no esté reunida. Uno de tres caminos solamente parecia abierto: bien consentir en que la vacante permaneciese sin ser provista, lo que privaria al Estado de su lejítimo voto, bien facultar á las legislaturas de los Estados para que proveyesen la vacante que pudiera ocurrir, haciendo un nombramiento contingente que estaria sujeto á objeciones de diverso carácter; ó confiar un nombramiento temporario al funcionario mas caracterizado del Estado, que debe justamente presumirse goza de la confianza pública y está consagrado á los intereses jenerales.

§ 79. Pasamos ahora á las condiciones de los senadores. "Para ser senador se requiere haber cumplido treinta años, haber sido nueve años ciudadano de los Estados Unidos, y hallarse al tiempo de su eleccion, residiendo en el Estado en donde fuere elejido." Como la naturaleza de los deberes de un senador, requiere mas experiencia, conocimientos y consistencia de carácter, que la de los de un repre-

sentante, la condicion de la edad ha sido de consiguiente alzada. Una persona puede ser representante á los veinticinco años; pero no puede ser senador hasta los treinta. Tambien es exigida la ciudadanía, la conveniencia de cuya condicion no puede ser dudosa. El tiempo de la ciudadanía exigido al representante es de siete años; para el senador es de nueve años. La razon para aumentar el tiempo en el último caso, es la conexión directa del senado con las naciones estranjeras en el nombramiento de embajadores y en la formacion de los tratados. Este largo término puede ser bien exigido de un extranjero, no tan solo para darle mas acabado conocimiento de los intereses de su país adoptivo, sinó tambien para alejarle mas eficazmente de los de su país natal. La otra calidad es la residencia en el Estado y la propiedad de esta condicion es casi evidente, desde que debe presumirse que un habitante no solamente se halla instruido mas á fondo de los intereses locales y de las necesidades y exigencias del Estado, sinó que igualmente debe considerársele penetrado en mayor grado de su responsabilidad hácia el Estado que ningun extranjero. Además, personalmente participará mas por completo de los efectos de todas las medidas tocantes á la soberania, derechos é influencia de los Estados.

§ 80. Al terminar este punto, conviene observar que no se exige absolutamente ninguna condicion sobre propiedad, respecto de los senadores mas que respecto de los representantes. El mérito y los talentos tienen pues franco el mas libre acceso en cada una de las dos cámaras de la lejislatura. Bajo tales circunstancias, si la eleccion del pueblo no es impulsada sinó por un espíritu sensato, el senado no puede dejar de distinguirse por su sabiduria, su ilustracion, su elevado patriotismo, su incorruptible integridad y su inflexible independenciam.

§ 81. La cláusula siguiente se refiere á la persona que debe presidir á las deliberaciones del senado. "El vicepresidente de los Estados Unidos será presidente del senado, pero no tendrá voto sinó en caso de empate en las votaciones. El senado elejirá sus otros empleados y tambien un presidente *pro tempore*, en ausencia del vicepresidente ó cuando este se halle desempeñando las funciones de presidente de los Estados Unidos."

§ 82. La conveniencia de la creacion del cargo de vice-presidente será reservada para ulterior consideracion, cuando examinemos la organizacion del poder ejecutivo. Las razones por las cuales se le autoriza para presidir el senado, corresponden propiamente á este lugar. El motivo poderoso para este arreglo, provino indudablemente de los recelos de los Estados y de la igualdad de estos en el senado. Si el presidente de esta cámara hubiera de ser elejido esclusivamente de entre sus miembros, era de suponerse que el Estado sobre uno de cuyos miembros recayese la eleccion, tendria mas ó ménos influencia que la que lejítimamente le corresponderia. Si no le era concedido el voto, escepto en los casos en que el senado se dividiese por igual, entónces el Estado se hallaria privado de su voto; si podia votar, y tambien, en semejantes casos, emitir un voto decisivo, entónces el Estado tendria en efecto un voto doble. Si solo podia hacerlo como senador, entónces en caso de empate resultaria mucha inconveniencia de la indecision del senado. Esto podria dar márgen á peligrosas contiendas ó intrigas, produciendo agitacion local ó jenerales. En semejante igualdad de votos, era mucho mejor dejar la decision á un árbitro comun, como el vicepresidente, elejido por todos los Estados. El permanente nombramiento de uno de los senadores como presidente, durante su tiempo oficial, podria darle influencia y autoridad ilejítima sobre las medidas que se adopta-

sen. Un nombramiento para un solo período legislativo, espondría al senado á agitaciones é intrigas incompatibles con su propia dignidad y daría ocasion á irregularidades desfavorables para la imparcialidad de los procedimientos, fundada en la esperiencia y en un cabal conocimiento de los deberes del cargo.

CAPITULO XI.

ACUSACION DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

§ 83. La cláusula siguiente se refiere al poder judicial del senado para juzgar en casos de acusacion de funcionarios públicos. "El senado tendrá esclusivamente el derecho de juzgar á los funcionarios públicos. Cuando se reuna para este objeto, la hará por juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al presidente de los Estados Unidos, presidirá el primer majistrado (*Chief Justice*), y nadie podrá ser declarado convicto sinó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes." Los grandes objetos que es preciso conseguir en la eleccion de un tribunal para estos juicios, son imparcialidad, integridad, intelijencia é independencia. Si falta cualquiera de estas condiciones, el juicio es esencialmente defectuoso. Para asegurar la imparcialidad, el tribunal debe en cierto modo estar apartado de la influencia de las pasiones populares, de la accion de las preocupaciones locales y de la mas peligrosa, la del espíritu de partido. Para garantir la integridad, debe haber un profundo sentimiento del deber y de la responsabilidad ante Dios, como para ante los venideros. Para garantir la intelijencia se necesita edad, espe-

riencia y elevadas facultades intelectuales. Para garantir la independencia, debe haber un tribunal numeroso y en este la capacidad y una confianza resultante de la permanencia en el cargo, de la dignidad de la posicion y de la conciencia del patriotismo. Debe presumirse que el senado por sus misma organizacion, posee en alto grado todas estas cualidades, y en verdad en un grado no sobrepasado por ningan otro cuerpo político. Si se preguntase, por qué el derecho de juzgar á los funcionarios públicos no podria haber sido confiado á un tribunal de justicia del mas alto rango, podria contestarse que ese tribunal no es en diversos casos tan adecuado al objeto. En primer lugar, los delitos de que aquí se trata son en jeneral de carácter político, de aquellos que un tribunal de justicia no está de ordinario acostumbrado á examinar, y que escluyen sus funciones comunes. El senado, por el contrario, necesariamente se hace familiar con tales asuntos. En segundo lugar, el curso de los procedimientos estrictos en los tribunales de justicia no es adaptado para las indagaciones requeridas en los delitos políticos. Ademas, las funciones políticas son incompatibles con el debido cumplimiento de otros deberes judiciales. Ellas tienen tendencia á envolver á los jueces en los intereses y luchas de partidos y en consecuencia á desviar su espíritu de aquellos estudios y hábitos mas importantes en la administracion ordinaria de la justicia, para garantir independencia é imparcialidad. Por otra parte, los jueces mismos son nombrados por el ejecutivo y pueden ser llamados á juzgar casos en los cuales él sea la parte acusada, ó que lo sea algun empleado público que goce de su confianza y obre bajo sus órdenes. Últimamente, un juez puede ser la misma parte acusada, y en tales circunstancias puede presumirse que un tribunal procede dominado por mas fuertes sentimientos y simpatias hácia el acusado que cualquier otro cuerpo. Nunca seria conveniente lla-

mar á la Corte Suprema para conocer en la acusacion de uno de sus propios miembros por mala conducta en su cargo público; de modo pues que el tribunal designado por la constitucion es tan intachable como cualquier otro que pudiera indicarse.

§ 84. Tambien se provee al modo de proceder en este caso. Cuando el senado se reuna como tribunal de acusacion, "lo hará por juramento ó afirmacion." Esto es exigido en todos los juicios en los tribunales ordinarios de justicia. Asi los jurados como los jueces, proceden siempre bajo juramento ó afirmacion en el desempeño de sus respectivos deberes. Es una escitacion á su conciencia, á reflexionar sériamente sobre esos deberes. La disposicion se consideró mas necesaria, porque en los juicios de acusacion en Inglaterra la cámara de los lores (que es la alta corte de acusacion), no procede bajo juramento; pero cada par hace simplemente una declaracion sobre su honor, aunque si fuese testigo en cualquier juicio ordinario, debe dar su testimonio bajo juramento.

§ 85. La otra disposicion determina que: "Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos presidirá el "primer majistrado." La razon de esta cláusula, es escluir al vice-presidente, quien podria suponerse tendria un deseo natural de sucederle en el cargo, siendo instrumento ó teniendo alguna influencia para procurar la culpabilidad del primer majistrado. Y se añade: "Y nadie podrá ser "declarado convicto, sinó por el voto de las dos terceras "partes de los miembros presentes." La razon para esta restriccion es sin duda que si solamente una simple mayoria fuese suficiente para establecer los delitos politicos, habria peligro, en las épocas de conmocion popular ó en la preponderancia del espíritu de partido, de que la influencia de la cámara de representantes fuese irresistible. En los casos de juicio por jurados se exige unanimidad

absoluta para declarar la criminalidad de un acusado; en casos de lejislacion solo una mayoria es exigida para una decision; y aquí se adopta un número intermedio entre la unanimidad y una mayoria. Si algo ménos de unanimidad debia admitirse, dos tercios parece una limitacion razonable.

§ 86. La cláusula siguiente se refiere á las sentencias que hayan de pronunciarse en los casos de acusacion,— "Las sentencias en casos de acusacion á funcionarios públicos, no escederan de la privacion del empleo é inhabilitacion para poder obtener y gozar ningun otro honorífico, "de responsabilidad, ó productivo de los Estados Unidos; "pero la parte convicta quedará sin embargo sujeta á ser "acusada, juzgada, sentenciada y castigada con arreglo á "la ley." Como el objeto principal del derecho de acusacion es castigar los crímenes políticos, la restriccion del castigo á la mera privacion é inhabilitacion para los empleos parece apropiada y suficiente. Probablemente los abusos á que una ilimitada facultad de castigar podria conducir en épocas de agitacion popular y de luchas de partido, fué la causa de que se introdujera esta restriccion, y la esperiencia de la madre patria ya habia demostrado que ese derecho podia aplicarse contra una víctima particular con una crueldad y rijidez, enteramente incompatibles con la justicia nacional, y con la honra pública. Sin embargo, las personas culpables de delitos públicos, no pueden eludir el justo castigo, determinado por ley en otros casos; y de consiguiente quedan sujetas, como los demas ciudadanos, al procedimiento ordinario del juicio y castigo en los tribunales de justicia. Esta disposicion era tanto mas necesaria, cuanto que de otro modo podria pretenderse, segun una conocida máxima legal, que no podian ser juzgadas y castigadas dos veces por el mismo delito; y aquí tambien es manifiesta la sabiduria de la constitucion al escluir los tri-

bunales ordinarios de los juicios de acusacion; porque si el mismo tribunal hubiera de volver á juzgarla causa, ya habria decidido sobre la culpabilidad del acusado, y si un tribunal inferior hubiera de juzgarle, la influencia del tribunal superior vendria á tener sobre él un ilejítimo predominio.

§ 87. A fin de completar nuestro exámen de esta materia, es necesario citar una cláusula de otra parte de la constitucion (Art. 2, Secc. 4) que declara quiénes estaran sujetos á acusacion y por cuáles delitos. "El presidente, vice-presidente y todos los empleados civiles de los Estados Unidos, seran separados de sus empleos cuando sean acusados y convictos de traicion, cohecho, ó de otros graves crímenes y de mala conducta."

§ 88. De esta cláusula aparece, que el derecho de acusacion no se estiende sinó sobre empleados civiles de los Estados Unidos, incluso el presidente y vice-presidente. En Inglaterra, se estiende á toda persona, bien sea par ó individuo del estado llano, y empleado ó nó. En un gobierno republicano parece peculiarmente propio limitar el derecho de acusacion sobre las personas que desempeñan cargo. En un gobierno semejante, todos los ciudadanos son iguales y deben tener la misma garantia de un juicio por jurado, para todos los crímenes y delitos de que sean acusados, toda vez que no tengan algun carácter oficial; pues de otro modo podrian estar espuestos á la opresion política y á persecuciones que arruinarian su fortuna ó los espondria á odios injustificables. Cuando una persona acepta empleo, debe justamente entenderse que consiente en abandonar este privilegio; y no puede haber objecion razonable por su parte contra el juicio de acusacion, desde que este no puede ir mas allá que á su remocion del cargo ó inhabilitacion para desempeñar empleos.

§ 89. Las ofensas á que se estienden las acusaciones,

son—"traicion, cohecho y otros graves crímenes y mala conducta." Nadie puede razonablemente dudar de la conveniencia de la privacion del empleo ó inhabilitacion consiguiente, á un individuo culpable de traicion, que intenta derrocar el gobierno, ó de cohecho, que corrompa su lejítima administracion; y de cierto que hay otros graves crímenes y actos de mala conducta á los cuales puede propriamente aplicarse el derecho de acusacion, desde que sean enteramente incompatibles con la seguridad y los intereses públicos ó lleven el gobierno mismo á la deshonor y la infamia.

CAPITULO XII.

ELECCIONES Y REUNIONES DEL CONGRESO.

§ 90. Pasemos ahora á la cuarta seccion del primer artículo, que trata de las elecciones y reuniones del congreso. La primera cláusula es: "El tiempo, lugar y modo en que se ha de efectuar la eleccion de senadores y representantes, serán determinados en cada Estado por su lejislatura; pero el congreso puede en cualquier tiempo, por ley, hacer ó variar esos arreglos, con escepcion del lugar en que deben elejirse los senadores." Es muy propio dejar á las lejislaturas de los Estados el derecho, en el primer caso, de arreglar el tiempo y lugar de las elecciones de los miembros del congreso, desde que así cada Estado puede consultar sus propias conveniencias en la eleccion, y sería difícil prescribir con uniformidad el tiempo ó lugar de las elecciones que conviniesen á todos los Estados en todos los cambios posibles de su situacion. Por otra parte, como la capacidad del gobierno jeneral para ejecu-

tar sus actos, depende de que estas elecciones sean hechas debidamente, es claro que no debía dejarse á los gobiernos de los Estados el decidir exclusivamente si habia de haber ó nó tales elecciones. La máxima de una política sana y previsora, es que todo gobierno ha de contener en sí mismo los medios de su propia conservacion; y por eso se reserva al congreso la facultad ulterior de hacer ó alterar las disposiciones relativas á dichas elecciones, á fin de conservar la suficiencia del gobierno jeneral. Pero en tanto que las legislaturas de los Estados hayan de elegir senadores, los lugares de sus reuniones déjense á su discrecion propia, como mas capaces de decidir por sí mismas, respecto de sus deberes ordinarios y de sus conveniencias. El congreso sin embargo puede determinar las épocas.

§ 91. La cláusula siguiente es: "El congreso se reunirá una vez al año cuando ménos; y esta reunion se verificará el primer lunes de diciembre, á ménos que por una ley se señale otro dia." La importancia de esta disposicion no necesita ser encarecida para un pueblo libre, acostumbrado á conocer sus derechos, y celoso de su conservacion. Si no estuviera determinada una época para las reuniones regulares del congreso, ellas dependerian de la buena voluntad y complacencia del congreso mismo ó de algun otro departamento del gobierno; en las épocas de violentas facciones ó de usurpaciones militares, podrian hacerse tentativas para posponer esas reuniones por un tiempo demasiado largo, con el fin de impedir la reparacion de los agravios, ó garantir á los violadores de las leyes del condigno castigo. Los parlamentos anuales han sido por mucho tiempo considerados, tanto en Inglaterra como en América, una garantia de libertad y de justicia, y era muy prudente establecer el deber por una disposicion constitucional que no pudiese ser evadida ó desobedecida.

CAPITULO XIII.

ATRIBUCIONES Y PRIVILEGIOS DE ÁMBAS CÁMARAS.

§ 92. La quinta seccion del artículo primero contiene la enumeracion de las atribuciones, derechos y deberes de cada cámara de la legislatura en su diverso carácter orgánico. La primera cláusula es—"Cada cámara será juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros, y la mayoría de cada una de ellas constituirá *quorum* para poder deliberar; pero un número menor puede reunirse de dia en dia y estará autorizado para compeler á los miembros ausentes á asistir del modo y bajo la penas que determine cada cámara."

§ 93. Estas facultades son comunes á todos los cuerpos legislativos de los Estados y tambien á los de otros gobiernos libres. Ellas parecen indispensables para la independencia y suficiencia necesarias de estos cuerpos. La facultad de juzgar de las elecciones, escrutinios, y calificaciones de los miembros de cada cámara, debe residir en alguna parte, pues de lo contrario cualquier intruso ó usurpador podria presentarse como elegido; y en ningun otro cuerpo puede ella residir sinó en aquel en que se pretende tener un asiento; pues de otro modo su independencia, su integridad y aun su existencia misma, podrian estar bajo la accion de una autoridad estraña. Es igualmente importante la fijacion de un *quorum* para el curso de los asuntos, desde que una minoria astuta ó diligente podria usurpar por medio de una estratagemas las funciones de la mayoría y dictar leyes á su antojo. Por otra parte, si el menor número no estuviese autorizado á reunirse de dia en dia, ó á compeler á asistir á los miembros ausentes, toda legislacion se suspenderia á voluntad de los que no

asisten, y la misma legislatura quedaria virtualmente disuelta.

§ 94. La otra cláusula es—"Cada cámara podrá establecer las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por mala conducta, y, con el asentimiento de los dos tercios, espulsar á un miembro." Estas atribuciones son tambien jeneralmente acordadas á los cuerpos legislativos; si ellas no existiesen, seria completamente imposible dar curso á los asuntos de la nacion, ó al ménos, con decoro, deliberacion y órden. Sin reglas de procedimientos, ningun cuerpo público puede desempeñar debidamente sus funciones. Si han de hacerse reglamentos, ellos serán nulos si las personas sobre quienes han de tener efecto no pueden ser obligadas á obedecerlos. Pero si existiese una facultad ilimitada para castigar, llevada hasta la espulsion, en las épocas de sedicion podria ser aplicada por una mayoria dominante para separar á los mas útiles, intelijentes y virtuosos de sus opositores. Hay pues una restriccion en la exigencia de las dos terceras partes de votos para espulsar; y esto dificilmente puede suceder, sinó en los casos de una flagrante violacion de los derechos de la cámara.

§ 95. La otra cláusula es—"Cada cámara llevará un diario de sus actos, y de tiempo en tiempo lo publicará, excepto aquello que juzgue necesario mantener en secreto; y los votos en pro y en contra de los miembros de cada cámara, sobre cualquier cuestion, se espresarán en el diario, siempre que lo deseare la quinta parte de los miembros presentes." Cada una de estas disposiciones tiene el mismo objeto, garantir la publicidad y la responsabilidad en todos los procedimientos del congreso, á fin de que el público pueda ser ilustrado sobre los actos de sus miembros. Pero hay casos en que el secreto puede ser indispensable para el completo efecto de los actos

tenidos en vista, tanto dentro como fuera del pais; y, ademas, la facultad ilimitada para pedir los votos en toda cuestion, por la simple voluntad de un solo miembro, interrumpiria y postergaria y en muchas ocasiones frustraria de todo punto el curso de los asuntos públicos. Así pues, en cada caso se ha establecido una razonable limitacion.

§ 96. La cláusula siguiente es: "Ninguna de las cámaras, durante las sesiones del congreso, podrá sin consentimiento de la otra, suspender sus tareas por mas de tres dias, ni señalar otro lugar que aquel en que se hallaren celebrando sus sesiones." Aquí tambien el objeto de la cláusula es manifiesto; á saber, impedir que ninguna de las cámaras suspenda á su antojo el curso regular de los trabajos hasta el punto de anular un periodo legislativo. La duracion de las sesiones del congreso, sujeta únicamente al término constitucional del cargo de los miembros, depende así de su propia voluntad, con la sola escepcion (como mas adelante lo veremos) del caso en que las dos cámaras no estuviesen de acuerdo, respecto al tiempo de suspension de las sesiones, lo que entónces corresponde al presidente decidir; de modo que su independencia es positivamente garantida contra cualquier usurpacion por parte del ejecutivo. En Inglaterra, el rey puede aplazar las sesiones del parlamento ó disolverle á su voluntad, y ántes de la revolucion esa misma facultad era jeneralmente ejercida por los gobernadores en la mayor parte de las Colonias americanas.

§ 97. Estas son todas las atribuciones y privilejios espresamente enumerados, como correspondientes á ámbas cámaras; pero debe presumirse que existen otras facultades incidentales: entre estas, la de castigar los ultrajes cometidos contra cualquiera de las cámaras, por los estraños á ellas, ha sido jeneralmente admitida y sostenida en la

práctica, como indispensable á su libertad, á sus funciones deliberativas y á su seguridad personal.

§ 98. La sexta seccion del artículo primero contiene una enumeracion de los derechos personales, privilegios é impedimentos de los miembros, en contra-posicion á los que corresponden á las cámaras á que pertenecen. La primera cláusula es—“Los senadores y representantes recibirán una compensacion por sus servicios, la cual será determinada por ley y pagada por el tesoro de los Estados Unidos. Gozarán en todos los casos, excepto en los de traicion, felonía ó de atentado contra la paz, del privilegio de no ser arrestados mientras asistan á las sesiones de sus respectivas cámaras ni cuando se dirijan á ellas ó vuelvan de ellas; y fuera de allí no podrán ser interrogados por ninguno de sus discursos ni debates.”

§ 99. En primer lugar, la compensacion. Mucho se ha discutido acerca de si es conveniente ó nó acordar compensacion á los miembros del congreso. Por una parte, se ha dicho que ella incita á hombres indignos y avaros á intrigar por el cargo y á anular á los candidatos de elevados talentos y virtudes; por otra parte, se ha sostenido que á no acordarse una compensacion, el mérito reconocido puede ser excluido de los consejos nacionales por su pobreza; y en un gobierno republicano nada puede haber mas impolítico que el dar á la riqueza un título superior y facilidades para obtener empleos. Esta última consideracion tuvo su debida fuerza, y prevaleció en la Convencion y en el pueblo.

§ 100. En segundo lugar, el privilegio de no poder ser arrestados. Esta disposicion rige en todos los casos (excepto en los de crimen), yendo á cualquiera de las sesiones del congreso, asistiendo á ellas y volviendo de ellas. Seria un grande error el considerarle como realmente un privilegio personal, en beneficio de los miembros de las

cámaras; ántes al contrario, es mas bien un privilegio en favor de sus constituyentes, el que no puedan ser privados de la presencia, servicios é influencia de sus representantes en los consejos nacionales. Si así no fuera podria suceder que fuesen arrestados tan solo por malicia ó por alguna persecucion política, privándoles con esto de su concurso y de sus luces durante todo un periodo legislativo.

§ 101. En tercer lugar, la libertad de la palabra y del debate. Esto tambien debe mirarse ménos como un privilegio personal, que como un derecho público para garantir la independencian, la firmeza y la resolucian á sus miembros, para que en el desempeño de sus deberes, no puedan ser quebrantados por la opulencia, el poder ó el temor de un proceso. De igual privilegio se goza en el parlamento británico y tambien en las diversas legislaturas de los Estados de la Union, fundado en las mismas consideraciones.

§ 102. La cláusula siguiente se refiere á los impedimentos de los miembros del congreso. “Ningun senador ni representante, durante el tiempo para que ha sido elegido, podrá ser nombrado para ningun empleo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, el cual haya sido creado ó cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante ese periodo y ninguna persona que esté ocupando un empleo de los Estados Unidos, podrá ser miembro de ninguna de las dos cámaras del congreso mientras permanezca en su empleo.” El objeto de estas disposiciones está bastante manifiesto; esto es, garantir á la legislatura contra la influencia ilejítima é indirecta corrupcion de parte del ejecutivo. Mucho se ha dudado respecto de la confianza que deba depositarse en las precauciones que establecen los impedimentos de esta naturaleza. La proteccion puede hacerse efectiva bajo diversas formas, como confiriendo empleo á un amigo, á un pariente ó á un subordinado. La esperanza de un empleo futuro puede desviar á un hombre

del cumplimiento de sus deberes, lo mismo que su posesion actual. Y, sobre todo, las principales vallas contra la venalidad, en todos los gobiernos, debe buscarse en la virtud comprobada, en el honor sin mancha y en el patriotismo puro de los hombres públicos. Tambien se han abrigado dudas sobre si escluir del congreso á los jefes de departamento no los llevaria á echar mano de una influencia indirecta é irresponsable, de parte del ejecutivo, sobre las resoluciones lejislativas, mucho mas de lo que sucederia si aquellos tuviesen asiento en el congreso y allí pudieran ser obligados á manifestar sus propias opiniones. La disposicion, sin embargo, tal cual existe, ha sido hasta ahora considerada aceptable por el pueblo americano, y no se debe renunciar inconsideradamente á ella.

CAPITULO XIV.

DE LA SANCION DE LAS LEYES.—VETO DEL PRESIDENTE.

§ 103. La sétima seccion del primer artículo delara el modo de sancionar las leyes. La primera cláusula es: "Todo proyecto de ley para levantar renta, tendrá origen en la cámara de representantes; pero el senado podrá proponer ó concurrir con enmiendas como en los demas proyectos de ley." Esta cláusula tuvo su origen en la conocida regla del parlamento británico, de que todo proyecto de ley relativo á dineros públicos debe originarse en la cámara de los comunes. La razon jeneral asignada á este privilejio en aquel reino, es que todas las contribuciones y recursos levantados sobre el pueblo, debian tener origen en sus representantes inmediatos. Pero en realidad

la rama popular de la lejislatura procuró de este modo adquirir una importancia permanente en el gobierno, y poder contrarestar la influencia de la cámara de los pares, cuerpo que tiene derechos y dignidad hereditarios. Esta misma razon no se aplica con igual fuerza á nuestras formas de gobierno republicano; pero, con todo, como la misma atribucion fué ejercida bajo algunos de los gobiernos de los Estados, y como la cámara de representantes puede ser considerada peculiarmente adaptada para llevar á tales materias un conocimiento pleno de los intereses locales, así como de la voluntad del pueblo, no hay ningun inconveniente en seguir esta práctica lejislativa. Mas como las leyes de contribucion y de rentas pueden pesar con gran desigualdad sobre algunos de los Estados, ha sido propiamente reservada al senado la facultad de enmendar esas leyes, teniendo los Estados un voto igual en esa cámara.

§ 104. La siguiente cláusula se refiere á la facultad del presidente para aprobar ó negar su aprobacion á las leyes. Dice así: "Todo proyecto aprobado por la cámara de representantes y el senado, antes de tener fuerza de ley será presentado al presidente de los Estados Unidos; si él lo aprueba lo firmará; pero si no, lo devolverá con sus objeciones á la cámara en donde tuvo su origen, y ésta hará sentar por estenso en su diario las objeciones, y pro-cederá á reconsiderarlo. Si despues de está reconsideracion fuese aprobado el proyecto de ley por los dos tercios de la cámara, se le enviará, juntamente con las objeciones á la otra cámara, la cual tambien lo reconsiderará, y siendo aprobado por los dos tercios de ella tendrá fuerza de ley. Pero en todos los casos como este, se han de tomar los votos por sí y por nó, y se espresará en el diario de cada cámara respectivamente el nombre de las personas que han votado en pró y en contra. Si algun proyecto de ley no fuese devuelto por el presidente en el término de diez dias

“(exceptuando los domingos), desde que se le haya presentado, dicho proyecto será ley como si él lo hubiese firmado, á menos que el congreso haya impedido su devolucion por haber suspendido sus sesiones, en cuyo caso no será ley.”

§ 105. Las razones por las cuales el presidente tiene una negativa limitada (porque una negativa absoluta sería altamente objeccionable), son, si no muy óbvias, al ménos enteramente satisfactorias, una vez espuestas con claridad. En primer lugar, en el poder lejislativo hay una tendencia natural á mezclarse indebidamente en los derechos de los otros poderes y á absorber sus atribuciones. Si el ejecutivo no poseyera esta autoridad, sería gradualmente despojado de toda ella, y vendría á ser lo que son hoy los gobernadores de algunos Estados, una mera apariencia, una sombra de majistratura.

§ 106. En segundo lugar, esta atribucion es importante, como una garantia mas contra el establecimiento de leyes inconsideradas, prematuras é impropias. En tercer lugar, ella envuelve una modificacion diferente de intereses y opiniones de aquellas que corresponden á cada cámara, á la que representa al pueblo y á la que representa á los Estados, y siendo una combinacion de los intereses y opiniones del agregado de ámbas, introduce un elemento útil, para reprimir cualquier interes preponderante de una seccion en una medida particular. Esta no es una negativa absoluta que pueda suspender la lejislacion, sinó que simplemente hace volver un asunto para que pase, tanto en el senado como en la cámara de representantes, por un exámen mas detenido. Si dos terceras partes de los votos de cada cámara concurren todavia en favor del proyecto, este se convierte en ley. Asi pues, está garantida una completa revision de la medida, al mismo tiempo que no puede ser desobedecida la voluntad manifiesta del pueblo. Si dos

terceras partes de cada cámara no disienten de la opinion del presidente, la deducccion natural es que la medida está léjos de hallarse exenta de objeciones razonables, que deben de ordinario prevalecer; y si el presidente abusase de esta facultad (como de cierto puede hacerlo á veces), el pueblo tiene en su mano los medios propios de obligarle á abandonar el puesto en un periodo no distante.

§ 107. Pero esa negativa limitada no se deja enteramente sin restricciones. El presidente debe ejercitarla prontamente dentro de diez dias, con escepcion de los domingos; de lo contrario, el proyecto se convierte en ley: y por otra parte, el congreso, dentro de los diez dias, se halla privado de la facultad de impedir su lejítimo ejercicio por una apresurada suspension de las sesiones. Si una negativa limitada debia absolutamente acordarse, ella resulta así tan restringida cuanto puede exigirlo el bien público.

§ 108. La cláusula restante determina reglas iguales para las órdenes, resoluciones y votos que hagan necesaria la concurrencia de las dos cámaras. Dice:—“Toda órden, resolucion ó voto que requiera la concurrencia del senado y de la cámara de representantes (escepto en una cuestion de suspension de las sesiones), se presentará al presidente de los Estados Unidos, y no tendrá efecto sin su aprobacion, y cuando éste desaprobare pasará de nuevo el asunto por los dos tercios del senado y cámara de representantes, segun las reglas y limitaciones establecidas para los proyectos de ley.”—Si no se hubiese establecido esta disposicion, el congreso, adoptando la forma de una órden ó resolucion en vez de la de un proyecto, habria en efecto frustrado la negativa del presidente en muchas materias lejislativas importantes. La razon de la escepcion relativa á la suspension de las sesiones, es que esta atribucion es peculiarmente apropiada para ser ejercida por el congreso á su arbitrio; y es por eso que (como lo hemos

visto) por una cláusula anterior reside en ámbas cámaras y pasa el presidente, únicamente en los casos de desacuerdo entre ellas.

§ 109. Hemos ya completado el exámen de la composición y organización del poder legislativo, y ha sido demostrado que es admirablemente adaptado para un saludable y recto ejercicio de las atribuciones que le están confiadas. Todas las restricciones que el saber humano ha podido concebir, ó al ménos todas aquellas que, con relación á nuestras costumbres, instituciones y diversidad de intereses locales, parecían practicables para dar perfecto juego á la máquina, para acomodar sus movimientos, impedir sus desviaciones y equilibrar sus fuerzas, todas ellas han sido introducidas en su arreglo con singular destreza, intelijencia y sabiduría. Pero despues de todo, el edificio puede caer, porque la obra del hombre es perecedera; mas aun: deberá caer si no hubiere aquel espíritu vital en el pueblo que puede solo alimentar, sostener y dirijir todas sus acciones. Si un dia llegare en que los grandes talentos y las nobles virtudes fuesen alejados de los cargos públicos por la intriga ó la corrupcion, por las acusaciones de la prensa ó las persecuciones de las facciones, la legislación dejará de ser nacional. Será sabia por casualidad y mala por sistema.

CAPITULO XV.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO—CONTRIBUCIONES.

§ 110. Pasamos ahora á la consideracion de las atribuciones conferidas al congreso, que están contenidas en la octava seccion del artículo primero.—La primera cláusula es:—“El congreso está facultado para establecer y cobrar

“contribuciones, derechos, impuestos y sisas, para pagar las deudas y proveer á la comun defensa y bienestar jeneral de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y sisas, serán enteramente uniformes en todos los Estados Unidos.”—La verdadera interpretación de esta cláusula ha sido materia de grande controversia, es decir, si las palabras “para pagar las deudas y proveer á la comun defensa y bienestar jeneral,” deben leerse como una cláusula independiente ó como una cláusula dependiente, limitando la anterior, y así leerse como si las palabras fueran “á fin de (*in order to*) pagar las deudas y proveer á la comun defensa y bienestar jeneral.” La última parece la mas justa y sólida interpretación.

§ 111. La necesidad de la facultad de establecer contribuciones para la accion vigorosa del gobierno nacional parecería ser evidente por sí misma. Su falta fué uno de los principales defectos de la Confederacion. Un gobierno nacional privado de la facultad de proveer á sus propios gastos, agoviado con cargas y obligaciones públicas, y sin embargo despojado de medios adecuados para sostenerlas y llenarlas, sería muy pronto enteramente inerte é impotente; sería como un hombre cuya vitalidad estuviese en suspenso. Por esto es que la facultad es dada en términos jenerales, porque, si fuese limitada á fuentes ú objetos determinados, estos, por accidentales circunstancias ó cambio de ocupaciones, podrian resultar inadecuados ó faltar totalmente; y porque la mas amplia eleccion pondrá al gobierno en aptitud de escojer de tiempo en tiempo, aquellas contribuciones que sean ménos opresivas y que produzcan mas.

§ 112. Las palabras empleadas son—“contribuciones, derechos, impuestos y sisas.” En un sentido jeneral, todos los impuestos establecidos por el gobierno sobre los individuos para el servicio del Estado, son contribuciones,

sea cual fuere el nombre que se les dé. En este sentido, son usualmente divididas en dos clases; contribuciones directas, en las cuales están incluidas las contribuciones sobre la tierra y otros bienes raíces, ó capitacion ó contribuciones por cabeza, individualmente sobre las personas; contribuciones indirectas ó aquellas que se establecen solamente sobre los artículos de consumo, y de consiguiente, de los cuales cada persona paga únicamente según cuanto consume de esos artículos. La palabra "derechos" úsase frecuentemente como sinónimo de contribuciones, pero más á menudo es empleada como sinónimo de "derechos de aduanas," que son las contribuciones que se exigen sobre efectos y mercaderías que se esportan ó que se importan. En este sentido es equivalente á "impuestos" aunque la última jeneralmente es limitada á derechos sobre efectos y mercaderías, que se importan de fuera. "Sisas" es una palabra jeneralmente usada en oposicion á "impuestos" en su sentido restringido, y se aplica á las imposiciones internas ó del interior del país, exigidas algunas veces sobre el consumo de artículos de comodidad, á veces sobre su venta en detalle, y á veces sobre la manufactura de ellas. Así, una contribucion levantada sobre efectos importados de un país extranjero, es jeneralmente llamada derecho de "impuesto" y á la que se exige sobre efectos manufacturados ó vendidos en un país llámasele derecho de "sisas." De consiguiente, las acepciones de estas palabras se entienden indistintamente y todas ellas son usadas en la constitucion para evitar cualquier ambigüedad, proveniente de sus varios sentidos.

§ 113. La facultad de imponer contribuciones no es sin embargo ilimitada en su carácter. Las contribuciones exigidas deben serlo ó para pagar las deudas públicas, ó para proveer á la comun defensa y bienestar jeneral de los Estados Unidos. Ellas no pueden ser exigidas solamente para objetos estraños y en auxilio de naciones estrañeras;

y ademas toda contribucion directa (como se ha visto) debe ser distribuida con igualdad entre los diversos Estados, del mismo modo que los representantes, esto es, según su poblacion, que deberá determinarse de un modo especial. Hay otra cláusula de la constitucion, sobre el mismo objeto, que declara que "no se impondrá ninguna capitacion ni otra clase de contribucion directa, sinó en proporcion al censo ó enumeracion que se ha dicho ántes deberá formarse." Para todas las demas contribuciones, esto es, derechos, impuestos y sisas, se exige uniformidad en todos los Estados Unidos. La razon de esta regla, es impedir que el congreso dé alguna preferencia ilejítima á las ocupaciones é intereses de un Estado sobre los de cualquier otro; pues á no ser así, podria suceder que la agricultura, el comercio y las manufacturas de un Estado se levantasen sobre las ruinas de las de otro, pudiendo la combinacion en el congreso de unos pocos Estados garantirles un monopolio de ciertos ramos de comercio y de negocios. Y ademas, para vigorizar esta uniformidad y preservar la igualdad de derechos de todos los Estados, se declara en una cláusula subsiguiente que "no se impondrá ninguna contribucion ni derecho sobre artículos esportados de ningun Estado. No se dará ninguna preferencia por ningun reglamento de comercio ó de rentas, á los puertos de un Estado sobre los de otro: tampoco estarán obligados los buques despachados de un Estado para otro á abrir ni cerrar registro, ni á pagar derechos en otro Estado."

§ 114. Pero como la facultad de establecer contribuciones es concurrente en los gobiernos de los Estados, se hizo esencial, á efecto de conseguir plenamente el mismo propósito, é impedir que ningun Estado asegure indebidamente preferencias y monopolios en su propio obsequio, poner algunas limitaciones al ejercicio de esta facultad por los

Estados. En esta virtud otra cláusula de la constitucion declara lo siguiente: "Ningun Estado podrá *sin el consentimiento del Congreso*, imponer contribuciones ni derechos sobre las importaciones ó esportaciones, escepto las que sean absolutamente necesarias para ejecutar sus leyes de inspeccion, y el producto neto de todos los derechos é impuestos cargados por algun Estado sobre las importaciones y esportaciones pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, y todas esas leyes estarán sujetas á la revision del congreso. Ningun Estado, sin el consentimiento del congreso, podrá imponer ningun derecho de tonelada." Así quedan impedidas las hostilidades reglamentarias entre los Estados, que habrian suscitado resentimientos y producido disensiones, peligrosas para la paz y armonia de la Union. La escepcion en favor de las leyes de inspeccion en una estension limitada, tiene por objeto habilitar á los Estados para que mejoren la calidad de los artículos producidos por el trabajo del pais, y los pongan así en mejores condiciones para la esportacion como para los usos internos. Aun aquí, sin embargo, la facultad superior del congreso es reservada, en la prevision de que, sobretesto de leyes semejantes, no se intentase perjudicar los intereses de otros Estados. Habiendo así reunido los diversos aunque separados artículos de la constitucion relativos á las contribuciones, puede terminarse el asunto con una sola observacion, esto es, que como ninguna atribucion era mas propia, por el abuso que de ella se hiciese, para causar grave daño al bienestar jeneral, de igual modo, ninguna es con mayor cuidado defendida, y ajustada mas escrupulosamente á los intereses locales.

CAPITULO XVI.

FACULTAD DE CONTRAER EMPRÉSTITOS Y DE REGLAMENTAR EL COMERCIO.

§ 115. La siguiente atribucion del congreso es "para contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos." Esta atribucion tambien parece indispensable para la soberania y existencia del gobierno nacional; pues á no ser así, en épocas de grandes peligros ó dolorosas calamidades, seria indispensable atender de una manera conveniente á las necesidades públicas. En tiempo de paz, puede no ser, ordinariamente, necesario para los gastos de una nacion el esceder sus rentas. Pero la esperiencia de todas las naciones debe convencernos de que, en los tiempos de guerra, las cargas y gastos de solo un año, pueden llegar á importar mas que las rentas ordinarias de diez años; y aun en tiempos de paz, hay ocasiones en que los empréstitos pueden ser medios fáciles, convenientes y económicos para atender á algun gasto extraordinario. La esperiencia en los Estados Unidos ha mostrado ya la importancia de esta atribucion, así en tiempo de paz como de guerra. Sin este recurso ni la guerra de la Independencia, ni la mas reciente con la Gran Bretaña habrian sido terminadas con éxito. La compra de la Luisiana fué por los mismos medios arreglada, sin que lo sintiera la nacion en sus intereses fiscales.

§ 116. La siguiente atribucion del congreso es "para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras y entre los varios Estados y con las tribus indias." La falta de esta facultad fué, como ya lo hemos visto, un defecto capital de la Confederacion. En los diferentes Estados

existían los reglamentos mas opuestos y mas propios para causar conflictos: cada cual obraba segun sus intereses locales positivos ó supuestos; cada cual consideraba rival á sus vecinos; y cada cual era sucesivamente arrastrado á dictar medidas de represalias, para acudir al público clamor ó á la miseria privada. Empero, al fin todas esas medidas resultaron enteramente nugatorias ó perjudiciales, enjendrando hostilidades recíprocas y postrando todo su comercio á los piés de las naciones extranjeras. Es imposible exajerar el estado opresivo y de degradacion del comercio del país, de las manufacturas y de la agricultura al tiempo de la adopcion de la constitucion. Nuestros buques mercantes eran casi espulsados del océano; nuestros talleres estaban casi desiertos; nuestras fábricas en una condicion miserable, y nuestra agricultura en la mas completa decadencia. Estos fueron los resultados naturales de la incapacidad del gobierno jeneral para reglamentar el comercio, de modo que impidiese el monopolio perjudicial, las exclusiones de las naciones extranjeras y las reglamentaciones ruinosas y provocadoras de conflictos en los diferentes Estados. Si uno de ellos establecia derechos, estos se hacian ineficaces por la política contraria de otro; si alguno daba preferencia á sus buques ó comercio propio, era frustrado por otro; si uno se empeñaba en fomentar sus manufacturas por medio de algunas medidas de proteccion, esto era causa de celos para los demas, y le acarrea cruels represalias de los gobiernos extranjeros. Si uno era particularmente favorecido en sus productos agricolas, eso constituia un aliciente para que los demas cargasen esos productos con algunas restricciones que contrastasen la desigualdad. Fácil era prever, de consiguiente, que un estado semejante de cosas no duraria mucho tiempo sin conducir á una guerra de fronteras y á odios profundísimos entre Estados vecinos, fatales para la Union

y naturalmente fatales tambien para la libertad de cada uno de sus miembros.

§ 117. La facultad de "reglamentar el comercio extranjero" habilitaba de una vez al gobierno para colocar todo el país sobre un pié de igualdad con las naciones extranjeras, para obligarlas á abandonar su política mezquina y egoísta hácia nosotros, y para proteger nuestros intereses comerciales contra su perjudicial competencia. La facultad de reglamentar el comercio "entre los varios Estados," destruyó de igual modo las causas de discordia y rivalidades, obligó á cada Estado á considerar el interes de cada uno como el interes de los demas, derramando de este modo sobre todos los beneficios de un cambio de efectos libre, activo y rápido, sobre el pié de una perfecta igualdad. La facultad de reglamentar el comercio "con las tribus indias" era igualmente necesaria para la paz y seguridad de los Estados fronterizos. La esperiencia habia mostrado la absoluta imposibilidad de escapar de repentinas guerras é invasiones por parte de esas tribus, peligros que habian tomado incalculables proporciones por la carencia de uniformidad de medidas y de autoridad en las relaciones con aquellas. En verdad, en nada ha sido mas manifiesta la profunda sabiduria de los autores de la constitucion, que en haber acordado esta facultad exclusivamente á la Union. Por ella el país se ha levantado de la pobreza á la opulencia; de un estado de reducidos y escasos recursos á una renta nacional crecida; del tráfico débil y desanimador y de la ineficaz competencia con las naciones extranjeras en agricultura, comercio, manufacturas y poblacion, á una independencia altiva y notoria en artes, en poblacion, en capacidad y en gobierno.

CAPITULO XVII.

NATURALIZACION.—BANCARROTA.—ACUÑACION DE MONEDA.

§ 118. La siguiente atribucion del congreso, es "para establecer una regla uniforme de naturalizacion y leyes uniformes sobre bancarrotas en todos los Estados Unidos." La facultad relativa á la naturalizacion, es con mucha propiedad confiada al congreso, desde que, si ella fuese dejada á los Estados, estos podrian naturalizar extranjeros siguiendo sistemas diferentes y aun opuestos; y como los ciudadanos de todos los Estados tienen privilegios comunes en todos, cualquier Estado vendria á estar facultado para anular la saludable política de todos los demas, respecto de este tan importante objeto. Solo el congreso puede tener la facultad de dictar leyes uniformes, obligatorias para todos los Estados, y de este modo adoptar un sistema que garanta á todos ellos contra cualesquiera resultados peligrosos, por la indistinta admision de extranjeros al goce de la ciudadanía apénas desembarcasen en nuestras playas; de consiguiente, esta facultad es exclusiva en el congreso.

§ 119. La de dictar leyes sobre bancarrota es igualmente importante y propio que resida en el congreso, aunque es altamente deplorable que no haya sido ejercitada sinó en un periodo muy corto. Las leyes de bancarrota é insolvencia, cuando son bien hechas, tienen dos grandes objetos en vista: en primer lugar, garantir á los deudores honrados pero desgraciados la exoneracion de deudas que no pueden pagar, habilitándolos de este modo á empezar de nuevo en la carrera de la industria, sin el desanimador recelo de que eso seria enteramente infruc-

tuoso; en segundo lugar, garantir á los acredores una participacion igual en los efectos de sus deudores, cuando estos han quebrado y fracasado en sus negocios. Por otra parte, esas leyes exoneran al deudor de una sujecion perpetua para con sus acredores, en la forma, bien de una prision sin término por sus deudas, bien de un derecho absoluto en aquellos á apropiarse todos sus ahorros futuros. Esto último claramente quita todo estímulo para empresas é industrias en lo venidero por parte del deudor; y lo primero, si es posible, es mas riguroso, cruel é insostenible, porque constituye la pobreza, en sí misma harto opresiva, la causa ú ocasion de penas y castigos.

§ 120. Es claro que ningun Estado solo, es competente para establecer un sistema uniforme de bancarrotas, que tenga efecto en todos ellos: ninguna facultad pueden tener para exonerar de deudas contraidas en otros Estados, y es casi improbable que el mismo sistema fuese universalmente adoptado y seguido constantemente por todos los Estados. Efectivamente, ántes, así como despues de la adopcion de la constitucion, los Estados habian tenido diversos sistemas sobre la materia, demostrando una política tan opuesta como era de calcularse. Segun toda humana probabilidad, lo futuro será como lo pasado; y la completa incapacidad de cualquier Estado para exonerar de contratos hechos ántes de la sancion de sus propias leyes ó para eximir de deudas en otros Estados ó debidas á ciudadanos de esos Estados, debe perpetuamente dificultar las empresas comerciales, desalentar la industria y reducir la confianza y el crédito privado. El remedio está en manos del congreso: le ha sido dado para fines convenientes y hasta ahora, cosa singular, ha sido dejado sin ningun resultado eficaz.

§ 121. La siguiente facultad del congreso es: "para acuñar moneda, determinar el valor de ésta y el de las

"extranjeras y establecer el padron de pesos y medidas." El objeto de la facultad relativa al cuño y la circulacion, es producir uniformidad en el valor de la moneda en toda la Union, evitando así las dificultades de una circulacion perpétuamente fluctuante y variable. Si cada Estado pudiera acuñar moneda, segun le pluguiera, no habria garantia de un cuño uniforme ó padron del valor, y constantemente se echaria al mercado moneda de baja ley y falsa. Los males orijinados de esta causa son muy sentidos entre los pequeños principados del continente europeo. La facultad de fijar el padron de los pesos y medidas es una materia de gran conveniencia pública, aunque hasta ahora se la ha dejado inactiva. La introduccion del cálculo decimal, en pesos y centésimos, en vez del antiguo y vulgar sistema de libras, chelines y peniques, se ha hallado ser de suma utilidad pública, aunque al principio fuera un tanto impopular. Un sistema igual aplicado á los pesos y medidas ha sido considerado por muchos hombres competentes como dotado de ventajas igualmente grandes y universales. De todos modos, la facultad está bien en manos del congreso, y en adelante puede ser ejercitada toda vez que el comercio extranjero ó nuestras transacciones internas exijan imperiosamente un nuevo sistema.

§ 122. La siguiente atribucion del congreso le faculta "para proveer al castigo de los falsificadores de billetes "de banco y moneda corriente de los Estados Unidos." Bien considerado, esta es una facultad natural é indispensable, anexa á la atribucion de contraer empréstitos y de acuñar moneda. Sin ella, no habria medios para el gobierno jeneral de castigar los fraudes y falsificaciones perjudiciales á sus propios intereses y subversivos de la confianza privada.

CAPITULO XVIII.

OFICINAS DE CORREOS Y CAMINOS POSTALES—PATENTES DE INVENCION.

§ 123. La siguiente atribucion del congreso es "para establecer oficinas de correos y caminos postales." Esta atribucion es esencialmente propia del gobierno nacional, y confiada á los Estados seria un deber desempeñado dilatoria é irregularmente por ellos, por la total impracticabilidad de la adopcion de un sistema uniforme de regulacion para todo el continente, y por la desigualdad de las cargas y beneficios de cualquier sistema local entre los varios Estados, en proporcion á sus propios gastos. Bajo los auspicios del gobierno jeneral, la administracion de correos se ha hecho ya una de las mas benéficas y útiles de nuestras reparticiones nacionales. Ella hace circular noticias comerciales, políticas, literarias y de naturaleza privada con increíble rapidez y regularidad; atiende á la comodidad, los intereses y las necesidades de personas de toda clase y posicion social; y como agente del gobierno, no es ménos eficaz, dándole los medios, en las épocas de paz ó de guerra, de enviar sus órdenes, de ejecutar sus medidas, de trasladar sus fondos, de arreglar sus disposiciones, con una prontitud y exactitud de importancia incalculable, tanto respecto de la economia como de la actividad. La rapidez de sus movimientos, hablando en jeneral, ha duplicado en los últimos veinte años, y hoy existen mas de ocho mil quinientas administraciones de correos en los Estados Unidos, y las balijas viajan en diversas direcciones mas de ciento veinte mil millas. Parece pues enteramente innecesario justificar la concesion de

una facultad, que se ha mostrado así ser de suma importancia para todo el pueblo de la Union.

§ 124. La otra atribucion del congreso es "para promover el adelanto de las ciencias y artes útiles, garantiendo á los autores é inventores, por un tiempo limitado el derecho esclusivo á sus respectivos escritos y descubrimientos." Nunca ha sido cuestionada la utilidad de esta atribucion. En efecto: si los autores ó inventores han de tener una efectiva propiedad ó interes en sus escritos ó descubrimientos, es claro que la facultad de proteccion debe ser dada al gobierno jeneral y aplicada por él. La propiedad de una obra literaria ó una patente concedidas por un solo Estado, podrian ser desatendidas con impunidad por cada uno de los otros, y podrian acordarse á un tiempo mismo títulos contrarios en diversos Estados sobre la misma cosa, cada uno de los cuales, segun las leyes del Estado en que tuvieran oríjen, seria igualmente válido. No hay clase de hombres mas meritoria y con mejores títulos á la proteccion pública, que los autores é inventores. Rara vez han merecido ellos, como lo prueba la historia de su vida, un estímulo debido, una recompensa por su honradez y su espíritu público. Casi siempre han desfallecido en la pobreza y muerto en el olvido, miéntras que el mundo ha cosechado inmensas riquezas de su trabajo, y las ciencias y las artes han alcanzado infinitas ventajas con sus descubrimientos. No han conseguido á menudo sinó una fama estéril, viendo el fruto de su jénio recojido por los que no se han abochornado de hurtar lo que eran incapaces de producir. De cierto que no es mas que una pobre recompensa el garantir á los autores é inventores, por un periodo limitado solamente, un título esclusivo á lo que es, en el mas noble sentido, su propiedad, exijiendo que despues sea destinada al público. Aun así mismo, es imposible poner en duda

su justicia ó conveniencia, en cuanto tiende á la proteccion y estímulo de aquellos.

§ 125. La siguiente atribucion del congreso es "para constituir tribunales inferiores á la corte suprema," pero este punto vendrá oportunamente al considerar la organizacion y atribuciones del poder judicial.

CAPITULO XIX.

CASTIGO DE PIRATERIAS Y FELONIAS—DECLARACION DE GUERRA.

§ 126. La siguiente atribucion del congreso es "para definir y castigar los actos de piraterias y felonias cometidos en alta mar, y las ofensas contra el derecho de jentes." La pirateria segun se define ordinariamente es el robo ó violenta depredacion en alta mar con el intento de hurtar; pero "felonia" es un término no tan exactamente entendido ó definido, aplicándose jeneralmente para determinar delitos capitales, esto es, punibles con la muerte; pero su verdadero sentido parece ser determinar aquellas ofensas que por la ley comun son punibles con la confiscacion de bienes y de tierras. "Las ofensas contra el derecho de jentes" están todavia ménos claramente definidas; y de consiguiente, tanto respecto de estas como de las felonias, la facultad para definir como para castigar, está dada con mucha propiedad; y como los Estados Unidos son responsables para ante los gobiernos extranjeros por la conducta de sus ciudadanos en alta mar, y como la facultad de castigar los delitos cometidos en él es igualmente indispensable para la debida proteccion y sosten de nuestra navega-

cion y de nuestro comercio, y como los Estados separadamente son incapaces de ofrecer reparaciones suficientes en tales casos, el gobierno nacional con mucha prevision ha sido investido de ese poder.

§ 127. La siguiente atribucion del congreso es: "para declarar la guerra, conceder patentes de corso y represalias y formar reglamentos para las presas que se hagan en mar ó en tierra." Que la facultad de declarar la guerra debia pertenecer esclusivamente al gobierno nacional, apénas pareceria ser punto de controversia. Si ella residiese en los Estados separados, estaria en el poder de cualquiera de ellos, y en cualquier ocasion, el envolver á la Union toda en hostilidades con un pais extranjero, no solamente contra sus intereses, sinó tambien contra su sentir. Su existencia misma seria de este modo puesta en riesgo sin su consentimiento, y sus libertades sacrificadas á los resentimientos privados ó las preocupaciones populares. La facultad pues no puede estar depositada con seguridad sinó en el gobierno jeneral; y si habia de estarlo en el gobierno jeneral, debia pertenecer al congreso, donde todos los Estados y el pueblo todo de los Estados están representados, y donde una mayoria de ámbos debe concurrir para autorizar la declaracion. La guerra es por cierto en su forma mas benigna una calamidad tan espantosa, aniquila tantas vidas, destroza tantas propiedades é introduce tanta desolacion moral, que nada puede justificarla ó excusarla sinó la mas extrema necesidad. En un gobierno republicano, nunca deberia apelarse á la guerra, sinó como un último recurso para revindicar sus derechos, porque el poder y la ambicion militar han triunfado con harta frecuencia sobre las libertades del pueblo.

§ 128. Las "patentes de corso y represalias" son las que se conceden á individuos y buques particulares para hacer capturas y se dan por lo comun en tiempos de guer-

ra jeneral; pero son tambien concedidas á veces por naciones, que no tienen intencion de entrar en una guerra jeneral, para reparar agravios hechos á un ciudadano privado, á cuya reparacion se niega la nacion ofensora. En tal caso suele concederse una patente al individuo perjudicado, para que haga presas en la propiedad de los súbditos de esa nacion en la estension de sus daños. Pero este es un experimento peligroso, y el medio mas comun y prudente es recurrir á las negociaciones y aguardar á que ocurra una ocasion favorable para esforzar el reclamo.

§ 129. Si se han de hacer presas, como de necesidad debe ser, para que una declaracion de guerra tenga eficacia, síguese de ahí que el gobierno jeneral ha de tener la facultad de hacer las leyes y reglamentos respectivos para impedir de este modo las violencias personales, la inmoderada avaricia y la crueldad degradante.

CAPITULO XX.

ATRIBUCIONES RELATIVAS AL EJÉRCITO Y ARMADA.

§ 130. La siguiente atribucion del congreso es "para levantar tropas y mantenerlas, pero no se destinará dinero con ese objeto, por un término que esceda de dos años." La atribucion de levantar tropas parece ser una consecuencia indispensable de la de declarar la guerra, si esta facultad no es una vana palabra, ó un instrumento de mal. Bajo la Confederacion, sin embargo, las dos atribuciones estaban separadas; el congreso estaba autorizado para declarar la guerra, pero no podia levantar tropas. Solo podia hacer requisiciones á los Estados para que las levantaran. La consecuencia de esto fué (como es bien sabido)

insuficiencia jeneral, falta de economias, retardos perjudiciales y gran desigualdad en las cargas. Por esta razon, sin duda, dióse espresamente esta facultad al congreso. Ella asegura la rapidez y la unidad de accion, y al mismo tiempo produce economias y da armonia á los procedimientos. Ni es solamente para las épocas de guerra que puede ser útil echar mano de la facultad de levantar tropas. Es importante el contener las rebeliones y las insurrecciones internas, así como el impedir las agresiones é invasiones del extranjero. Una nacion que en tiempo de paz está preparada para la guerra, podrá librarse á menudo de la necesidad de empeñarse en ella. Sus derechos serán respetados y sus agravios atendidos. La debilidad y la falta de preparacion incitan á la agresion y prolongan las contiendas.

§ 131. Pero como la facultad de levantar tropas puede ser desnaturalizada en épocas pacíficas para fines impropios, se ha impuesto una restriccion sobre la concesion de fondos para su mantenimiento; así es que cada dos años la conveniencia de conservar un ejército existente debe regularmente presentarse á la consideracion de los representantes del pueblo en el congreso y si no se acuerdan esos fondos el ejército es necesariamente licenciado. De este modo el congreso puede en efecto en cualquier tiempo dentro de dos años, sin el consentimiento del presidente y por una simple negativa á acordar recursos, determinar ese licenciamiento. Sin embargo, la facultad está rodeada de todas las restricciones razonables respecto de su ejercicio, y hasta ahora ha sido usada de una manera que ha producido constantes beneficios al país.

§ 132. La siguiente atribucion del congreso es: "para proveer y sostener una armada." Esta atribucion tiene el mismo fin jeneral que la de levantar tropas; pero por su misma naturaleza es mas segura, y para una nacion marítima

enteramente indispensable. Nacion ninguna ha sido privada de su libertad por sus fuerzas de mar; no pudiendo decirse lo mismo respecto del ejército; y una nacion comercial se encontraria enteramente sin la fuerza necesaria en el océano, sin medios de proteccion interior y sin poder exterior eficaz, si careciese de una armada. Esta atribucion, sin embargo, hasta un periodo comparativamente reciente, encontró poco favor en algunos de nuestros hombres públicos de no mediocre celebridad. Solamente cuando los hechos brillantes de nuestra pequeña armada durante la última guerra dieron gloria á la vez que proteccion á nuestra bandera nacional en todos los mares, el país se apercibió de su grande importancia y suficiencia. Al presente, ella goza de un grande favor público, que habiendo sido adquirido por las acciones mas intrépidas, con dificultad dejarán de colocarla permanentemente entre las mas sólidas instituciones de nuestra fuerza nacional.

§ 133. La siguiente atribucion del congreso es "para formar ordenanzas para el gobierno y arreglo de las fuerzas marítimas y terrestres." Sobre la conveniencia de esta facultad, como una consecuencia de la anterior, es innecesario estenderse; ella está igualmente fuera del alcance de la cavilacion y de la queja.

CAPITULO XXI.

ATRIBUCIONES SOBRE LA MILICIA.

§ 134. La siguiente atribucion del congreso es "para disponer el llamamiento de las milicias con el objeto de hacer cumplir las leyes de la Union, contener las insurrecciones y rechazar las invasiones." Esta facultad es

una consecuencia natural del deber impuesto al gobierno de velar por la defensa comun y el bienestar jeneral. No hay mas que una de dos alternativas á que se pueda ocurrir en los casos de insurrecciones, invasiones ó resistencias violentas á la ejecucion de las leyes: ó emplear tropas regulares, ó emplear las milicias. En los casos ordinarios de tumultos y disturbios públicos, los magistrados del pais, con el auxilio de los empleados civiles é individuos privados pueden ser suficientes para restablecer la paz pública; pero cuando se emplea la fuerza por una faccion de descontentos sin freno, es evidente que se le debe oponer la fuerza para destruirla. En un pueblo libre se hace una fuerte resistencia al mantenimiento de un ejército permanente numeroso, pero este será indispensable, á no ser que la atribucion sea delegada para imponer el servicio á la milicia en semejantes exigencias. Por eso ella es conferida al congreso, porque es la mas segura y la ménos espuesta á las desconfianzas del pueblo. El empleo de la milicia es económico y por lo jeneral se hallará que es suficiente para contener repentinas y transitorias insurrecciones, invasiones y resistencias á las leyes.

§ 135. La siguiente atribucion del congreso es para proveer "á la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, y para el gobierno de la parte de esta que estuviere empleada al servicio de los Estados Unidos, reservando á los Estados, respectivamente, el nombramiento de los oficiales y la facultad de instruir y ejercitar la milicia, segun la disciplina dispuesta por el congreso." Aquí tambien tenemos otro caso de la distribucion de facultades entre el gobierno nacional y los de los Estados sobre la misma materia. Si no existe uniformidad en la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, poca seguridad puede haber de una accion vigorosa y uniforme entre los cuerpos de diversos Estados,

cuando sean llamados al servicio público. La uniformidad solo puede ser prescripta por el gobierno jeneral, y de consiguiente se le dá facultad para ello. Por otra parte, como una autoridad absoluta del gobierno jeneral sobre la milicia privaria á los Estados de sus medios naturales de defensa, aun en las mas apremiantes ocasiones, y los dejaria dependiendo enteramente del gobierno jeneral, las facultades de éste están limitadas á pocos casos, y los primeros conservan la de nombrar todos los oficiales y la de instruir y ejercitar la milicia, segun la disciplina que prescribe el congreso. Con estas limitaciones la autoridad del congreso se presenta libre de toda objecion razonable.

CAPITULO XXII.

ASIENTO DEL GOBIERNO Y OTROS LUGARES CEDIDOS.

§ 136. La siguiente atribucion del congreso es "para ejercer una lejislacion, esclusiva en cualesquiera casos, sobre el distrito, no excediendo de diez millas cuadradas, que por cesion de los Estados particulares y aceptacion del congreso, venga á ser el asiento del gobierno de los Estados Unidos, y para ejercer igual autoridad sobre todos los lugares comprados con el consentimiento de la lejislatura del Estado, á que pertenecieren, para construir fortalezas, almacenes, arsenales, astilleros y otras obras necesarias."

§ 137. Una breve consideracion mostrará la importancia y necesidad de esta facultad. Sin ella, el gobierno nacional no tendria medios adecuados para afianzar su autoridad, en el lugar en que sus funcionarios públicos se reuniesen. Podria ser insultado é interrumpidos sus proce-

dimientos con impunidad; y si la autoridad del Estado se colocaba en hostilidad con los actos del gobierno nacional, este se vería reducido á buscar otro asilo, ó forzado á una sumision humillante. Nunca seria conveniente el dejar en posesion de ningun Estado la esclusiva facultad de decidir, si los funcionarios del gobierno nacional podian moral ó físicamente llenar sus obligaciones. Ni debe pensarse que el mal sea enteramente imaginario, pues aconteció que el Congreso Continental al terminar la revolucion, se vió obligado á abandonar á Filadelfia, y trasladarse á Princeton á fin de librarse de la violencia de algunos aminorados insolentes.

§ 138. Bajo esta cláusula fué que se hizo la cesion del actual distrito de Columbia por los Estados de Mariland y Virginia, y el actual asiento del gobierno nacional se estableció en la ciudad de Washington. Ese sitio conveniente fué escojido para este mismo objeto por el esclarecido patriota cuyo nombre lleva. ¿Y quién será aquel que amando á su pais no desee que ese sitio sea por siempre un monumento de su sabiduria, y el eterno Capitolio de la República?

§ 139. La otra cláusula, relativa á las cesiones para fortalezas, almacenes, arsenales, astilleros y otras obras necesarias, es dictada por una consideracion semejante. Los dineros públicos gastados en esos lugares, la propiedad pública depositada en ellos, los deberes militares y otros que allí deben cumplirse, todo exige que la soberania de los Estados Unidos tenga sobre ellos esclusiva jurisdiccion y autoridad. Seria enteramente impropio que tales lugares, de los cuales puede materialmente depender la seguridad de la Union, estuviesen sujetos á la autoridad de cualquier miembro de ella. A fin de impedir todo abuso posible, es necesario el consentimiento de la legislatura del Estado para privarla de su jurisdiccion territorial, y por consi-

guiente, ese consentimiento nunca será dado, sinó cuando por dicha cesion se promueva evidentemente el bien público.

CAPITULO XXIII.

ATRIBUCION JENERAL PARA HACER LEYES NECESARIAS Y CONVENIENTES.

§ 140. La siguiente facultad del congreso es—"para hacer todas las leyes necesarias y convenientes para la ejecucion de las precedentes atribuciones y de todas las demas concedidas por esta constitucion al gobierno de los Estados Unidos ó á cualquiera de sus departamentos ó empleados."

§ 141. Esta cláusula es simplemente declaratoria de una verdad que habia resultado por necesaria implicacion del hecho del establecimiento de un gobierno nacional, revestido de ciertas atribuciones. Si se dá la facultad de hacer una cosa, ella comprende el empleo de los medios necesarios y convenientes para ejecutarla. Si ella comprende cualquiera de esos medios, los comprende á todos, porque nadie puede decir correctamente que unos mas que otros corresponden á esa facultad, y la eleccion debe depender de circunstancias sobre las cuales ha de juzgar el congreso. Si se preguntase por qué entónces se insertó en la constitucion, se contestaria á esto que fué muy útil hacerlo, á fin de evitar cualquier duda que de buena fé ó por desconfianza se suscitase á este respecto. En los artículos de la Confederacion tambien habia una cláusula que limitaba la autoridad del congreso á facultades *espresamente* concedi-

das, y de consiguiente era altamente oportuno hacer una declaracion esplicita, de que esa regla de interpretacion, que habia sido el orijen de infinitos entorpecimientos, no debia subsistir por mas tiempo. El Congreso Continental fué obligado en numerosos casos á desatender esa limitacion á fin de evitar las mas absurdas y aflijentes consecuencias. Vióse impelido al peligroso expediente de violar la Confederacion para salvarla.

§ 142. El significado claro de la presente cláusula, es que el congreso tendrá todas las facultades incidentales é instrumentales, necesarias y convenientes para poner en ejecucion las otras facultades espresas, no simplemente aquellas que son indispensablemente necesarias en el sentido mas estricto (porque entónces la palabra *conveniente*, deberia haber sido omitida), sinó tambien aquellas que son adecuadas para el fin requerido. Ciertamente que en caso contrario seria difícil dar alguna interpretacion racional á esta cláusula; porque mal puede sostenerse que solo un medio existe para poner en ejecucion cualquiera de las facultades dadas; y si existiese mas de uno, entónces no podria ser adoptado, porque no podria demostrarse que era indispensablemente necesario. La cláusula pues en su exacto sentido, no amplifica ninguna otra facultad especialmente concedida, ni es la concesion de ninguna otra nueva facultad. Es simplemente una declaracion para remover toda incertidumbre, de que cada atribucion debe ser interpretada de modo que incluya medios conducentes para ponerla en ejecucion. Las mismas discusiones que han sobrevenido despues y los esfuerzos que se han hecho á fin de restringir la lejítima interpretacion de la cláusula, demuestran su sabiduria y oportunidad. La conducta del gobierno, ademas, ha estado en conformidad con este modo de encarar la materia. Difícilmente hay una ley del congreso, que no comprenda el uso de atribucio-

nes y medios implícitos. Esto podria ilustrarse con numerosos ejemplos. Bajo la facultad relativa al establecimiento de oficinas de correos y caminos postales, el congreso ha procedido á hacer contratos para la conduccion de las baulijas en carruajes, ha castigado delitos contra ese ramo del servicio y ha dictado una infinita variedad de disposiciones relativas, ninguna de las cuales se encuentra espresamente autorizada por la constitucion. Un caso mas evidente de atribuciones implícitas, es el de que los Estados Unidos, como gobierno, no tienen autoridad espresa para contratar, y sin embargo es claro que sin ella el gobierno no podria marchar una hora.

§ 143. Y aquí concluye la octava seccion de la Constitucion que declara enumerar las atribuciones del congreso. Pero hay otras cláusulas, delegando facultades espresas, que, aunque separadas de su natural conexion en la constitucion, deben ser aquí traídas á exámen, á fin de completar su enumeracion.

CAPITULO XXIV.

CASTIGO DE LA TRACION—DOCUMENTOS PÚBLICOS.

§ 144. La tercera cláusula del tercer artículo encierra una definicion constitucional del crimen de traicion (que será reservada para un exámen separado), y en seguida pasa en la misma seccion á proveer que:—"El congreso tendrá facultad para designar el castigo de la traicion; pero ninguna sentencia por traicion producirá corrupcion de la sangre ó confiscacion, sinó durante la vida de la persona sentenciada."—El castigo de la traicion por la

ley comun participa en alto grado de los feroces y salvajes refinamientos de crueldad que antiguamente eran las penas ordinarias aparejadas á los crímenes de Estado. El delincuente debe ser arrastrado á la horca en un zarzo, suspendido del pescuezo, descendido vivo, sus entrañas arrancadas y quemadas, estando todavia con vida, cortada la cabeza y el cuerpo dividido en cuartos. El congreso está revestido de la facultad de fijar el castigo, y con tanta sabiduria como humanidad ha abolido esos horribles accesorios limitando el castigo á la simple muerte por la horca.

§ 145. La otra cláusula puede exigir alguna explicacion para los que no están iniciados en la profesion del derecho. Por la ley comun, uno de los efectos regulares de una sentencia (*attainder*) por traicion, esto es, de la conviccion y juicio en tribunal contra el delincuente, es que este pierde sus bienes muebles é inmuebles. Su sangre es tambien corrompida, es decir, que pierde todas las cualidades propias para heredar, de manera que ni él puede heredar ningun bien raíz ni sus herederos heredar nada de él ni por él; de suerte que si el padre cometiese traicion y fuese sentenciado por ella en vida del abuelo, y este falleciere, el nieto no podria heredar ningun bien raíz del abuelo, aunque ámbos fueran perfectamente inocentes del crimen, porque el padre no podia comunicar al nieto sangre capaz de heredar. De este modo se hace á los hijos inocentes las víctimas de los hechos punibles de sus mayores, y son castigados hasta las mas remotas jeneraciones por incapacidad derivada de aquellos. La constitucion ha abolido esta corrupcion de la sangre y la confiscacion jeneral, limitando el castigo exclusivamente á los delinquentes, adoptando así una regla fundada en la sana política y tan humana como justa.

§ 146. La primera seccion del artículo cuarto declara: "Todo Estado dará entera fé y crédito á las actas públicas,

"registros y espedientes judiciales de los demas Estados; y "el congreso, por leyes jenerales, puede determinar el "modo en que han de probarse esas actas, registros y espedientes judiciales, y sus efectos."

§ 147. Bien sabido es que las actas, registros y espedientes judiciales de las naciones extranjeras no son admitidos judicialmente en nuestros tribunales, sinó que tienen que probarse como otros hechos, siempre que son presentados en juicio contradictorio. La naturaleza y modos de producir esas pruebas son diversos en diferentes paises; y siendo esto enteramente rejido por la ley municipal de cada Estado particular debe ofrecer muchas embarazosas cuestiones. Independiente de la *prueba*, hay otra no ménos seria dificultad respecto del *efecto* que ha de darse á esas actas, registros y espedientes, despues de estar revestidos de la debida autenticidad. Por ejemplo, ¿qué efecto ha de darse á una sentencia en un tribunal de un pais, cuando es entendido que debe tener valor en otro pais? Debe tenerse como conclusiva sobre las partes sin ulteriores averiguaciones? ó debe considerársela como en los pleitos ordinarios, y su justicia y equidad ser abiertas á nueva prueba y nuevo litijio? Estas cuestiones son muy serias, y las naciones tienen sobre ellas doctrinas diferentes. En las mismas colonias americanas, ántes de la revolucion, no habia reglas uniformes adoptadas sobre las sentencias de otras colonias. En algunas eran tenidas como conclusivas, en otras nó.

§ 148. Podemos ver pronto, en un lijero exámen, cuán inconveniente seria reabrir todos esos lítás para que fuesen nuevamente controvertidos. Supóngase un litis en un Estado, despues del juicio y sentencia de un jurado sobre un contrato ó quebrantamiento de una ley, en el lugar donde viven todos los testigos, y que, despues, el demandado se trasladase á otro Estado y que algunos de los

testigos materiales hubiese fallecido ó trasladándose y no pudiera obtenerse su testimonio; si el demandado fuese entónces llamado á un nuevo lítis y pudiera controvertir de nuevo, no habria certidumbre alguna para el demandante de obtener justicia. En vista de esto, la constitucion sábiamente ha suprimido esta fuente de animosidades y de perjuicios entre los habitantes de diferentes Estados, declarando que en todos ellos se dará *entera fé y crédito* á las actas, registros y espedientes judiciales de cualquiera de los otros, y autorizando al congreso para determinar el modo de darles autenticidad y el efecto de esta.

CAPITULO XXV.

ADMISION DE NUEVOS ESTADOS.—GOBIERNO DE TERRITORIOS.

§ 149 La primera cláusula de la tercera seccion del artículo cuarto declara:—"El congreso puede admitir "nuevos Estados en esta Union; pero no se formará ni se "erijirá ningun nuevo Estado dentro de la jurisdiccion de "otro Estado, ni se formará ningun Estado por la union "de dos ó mas Estados ó partes de Estados sin el consen- "timiento de las lejislaturas de los Estados interesados é "igualmente del congreso." Desde muy al principio se previó, que, por la estension del territorio de algunos Estados, una division de los mismos en varios Estados podria hacerse importante y conveniente para sus habitantes, así como para la seguridad de la Union, y era igualmente óbvio que nuevos Estados surjirian en los territorios desocupados del oeste cedidos á la Union, que no podrian ser largo tiempo retenidos en estado de dependencia de estos. Era de consiguiente indispensable dictar disposiciones

oportunas para ámbas probabilidades. Por una parte, la integridad de los Estados no podria ser quebrantada sin su propio consentimiento, puesto que de lo contrario su soberania estaria sujeta á la mera voluntad del congreso. Por otra parte, era así mismo manifiesto, que ningun Estado podria ser admitido en la Union sin el consentimiento del congreso; de otro modo, el equilibrio, la igualdad y la armonia de los Estados existentes podrian ser destruidos. Todos estos objetos estan por eso unidos en la presente cláusula. Para que un nuevo Estado sea admitido en la Union, es necesario el consentimiento del congreso; para que se forme un nuevo Estado dentro de los límites de un Estado antiguo, es tambien necesario el consentimiento de este. Bajo esta cláusula, ademas de Vermont, han sido ya admitidos en la Union tres nuevos Estados, formados dentro de los límites de los antiguos, á saber, Kentucky, Tennessee y Maine; y otros siete, á saber, Ohio, Indiana, Illinois, Misisipi, Alabama, Luisiana y Misouri, formados dentro de los territorios cedidos á los Estados Unidos. Hasta aquí, la atribucion ha sido muy propicia para el bienestar jeneral de la Union y ha realizado la patriótica prevision de que los padres se regocijarian con la gloria y prosperidad de sus hijos.

§ 150 La segunda cláusula de la misma seccion es: "El "congreso podrá disponer de los territorios ó cualquier "otra clase de propiedades pertenecientes á los Estados "Unidos, y establecer el órden y reglas necesarias relati- "vas á ellos; y nada se dispondrá en esta constitucion que "pueda perjudicar ninguna reclamacion de los Estados "Unidos, ó de algunos de los Estados en particular." Como el gobierno jeneral tiene el derecho de adquirir territorios por cesion ó conquista, pareceria seguirse de ahí, como una consecuencia natural, que tendria la facultad de gobernar y proteger lo que habia adquirido. Al tiempo

de la adopción de la constitución, había adquirido la vasta región comprendida en el territorio noroeste, y sus adquisiciones han sido después notablemente aumentadas con la compra de la Luisiana y la Florida. Las dos últimas están sujetas á estipulaciones de tratados; la primera ha sido poblada bajo la admirable ordenanza de 1787, que debemos á la clara previsión y sabiduría política de un hombre á quien la Nueva Inglaterra nunca dejará de venerar. (*)

§ 151. La disposición que reserva los reclamos de la Unión así como las de los Estados, fué adoptada como una precaución mas para tranquilizar las inquietudes sobre el punto de los títulos contestados, que se sostenían á algunas porciones del territorio del oeste. Felizmente estas causas de alarma é irritación han cesado largo tiempo há.

§ 152. Y aquí termina nuestra revista de las atribuciones espresas conferidas al congreso. Hay otras atribuciones incidentales é implícitas, resultantes de otras disposiciones de la constitución, que naturalmente se nos ofrecerán en nuestro ulterior exámen de esas disposiciones. Por ahora bastará decir que con respecto á la energía necesaria en el gobierno jeneral, la justa protección de los intereses nacionales y la debida seguridad de la Unión, con dificultad podrian concederse ménos atribuciones sin poner en peligro la existencia de todo el sistema. Sin la facultad relativa á los recursos pecuniarios, sin la de declarar la guerra, y proveer á la defensa comun, ó promover el bienestar jeneral, habria sido vano é ilusorio. Sin la esclusiva facultad de reglamentar el comercio, las relaciones mercantiles Entre los Estados habrian estado sujetas á constantes desconfianzas, rivalidades y disensiones, y respecto de las naciones extranjeras, esas relaciones habrian estado espuestas á interrupciones perjudiciales, por causa de secretas

(*) El hon. Nathan. Dane, de Beverly, Massachusetts.

hostilidades ó abiertas represalias. Las demas facultades son principalmente auxiliares de estas, y dictadas por una política elevada, por el amor de la justicia y en la mira de la permanencia (puede ella llegar á ser perpetua!) de la Unión.

CAPITULO XXVI.

PROHIBICIONES IMPUESTAS Á LOS ESTADOS UNIDOS Y LIMITACIONES DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

§ 153. Pasamos ahora á la consideración de las prohibiciones impuestas á los Estados Unidos y de las limitaciones de las facultades del congreso, contenidas en la sección novena del artículo primero, prescindiendo de las que ya han sido discutidas.

§ 154. La primera cláusula es:—“La inmigración ó importación de las personas que algunos de los Estados existentes hoy, creyesen conveniente admitir, no será prohibida por el congreso ántes del año de mil ochocientos ochocientos; pero se podrá imponer sobre tal importación una contribución ó derecho que no exceda de diez pesos por persona.”

§ 155. Esta cláusula segun se manifiesta por su lenguaje, es destinada únicamente á reservar á los Estados del sud, por un tiempo limitado, el derecho de importar esclavos. Para honor de la América, fué ella la que dió el primer ejemplo de impedir y de abolir el tráfico de esclavos en los tiempos modernos. Bien sabido es que era un motivo de agravio, de que algunas de las colonias se quejaban ántes de la revolución, el que la introducción de esclavos era estimulada por la madre patria, y que las

leyes prohibitivas sancionadas por las colonias no fueron aprobadas por la corona. Habria sido de desearse que la introduccion de esclavos hubiera sido completamente prohibida en toda la Union; pero era indispensable conceder alguna cosa á las preocupaciones, necesidades y supuestos intereses del sud; y debe contemplarse como un gran triunfo adquirido en favor de la humanidad, el que se determinase que en un periodo de veinte años concluiria en América (como ha concluido en efecto) un tráfico que durante tanto tiempo y tan altamente han reprobado la moral y la justicia de las naciones modernas.

§ 156. La cláusula siguiente es: "El privilegio del acto de *habeas corpus* no se suspenderá sinó cuando en casos de rebelion ó invasion, lo requiera la seguridad pública." Para que pueda entenderse el sentido exacto de los términos aquí empleados, es necesario ocurrir á la ley comun. El acto de *habeas corpus* de que aquí se habla, es un acto conocido de aquella ley y empleado en todos los casos de confinacion ó prision de alguna persona á fin de determinar si esa prision es ó nó lejítima. El acto manda á la persona que detiene que produzca el cuerpo de la detenida, con el día y la causa de su detencion, ante el tribunal ó juez que espide el acto, para que haga ó reciba aquello que el tribunal ó juez disponga en la audiencia, sometiéndose á lo mandado. Por esto se le llama acto de *habeas corpus ad subjiciendum*; y si la causa de la detencion resulta insuficiente ó ilegal, el detenido es inmediatamente puesto en libertad. Por esto es que se le considera con razon el gran baluarte de la libertad personal y que debe concederse, como materia de derecho, á la persona arrestada. Pero como con frecuencia, por frívolas razones de Estado, ha sido suspendido ó negado en la madre patria al súbdito oprimido, se ha hecho un punto de derecho constitucional en todos los casos, escepto cuando

puede exigirlo la seguridad pública, en los de rebelion ó invasion. La escepcion es razonable, desde que pueden sobrevenir casos de grande urgencia en los cuales la suspension puede ser indispensable para la conservacion de las libertades del país contra traidores y rebeldes.

§ 158. La cláusula siguiente es: "No se aprobará nin gun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna ley retroactiva." (*No bill of attainder, or ex post facto law, shall be passed.*) Un "bill of attainder" en su sentido técnico, es un acto de la legislatura, declarando convicta á una persona de algun crimen, por el cual, sin forma de juicio, le inflige la pena de muerte. Si se le aplica un castigo mas suave, llámasele comunmente acto de penas y castigos. Estos actos son en el mas alto grado objectionables y tiránicos; desde que quitan á la parte acusada todo juicio regular por jurado, privándola de la vida, de la libertad y de la propiedad sin ninguna prueba legal de su culpa. En un gobierno republicano semejante procedimiento es abiertamente inconsistente con los principios fundamentales. Eso seria el despotismo en su peor forma, pues armaria á la legislatura del poder de aniquilar á su arbitrio á los mas importantes ciudadanos.

§ 158. A la misma clase pertenecen las leyes retroactivas, es decir (en una interpretacion literal de la frase), leyes dictadas despues que el hecho ha tenido lugar. En un sentido jeneral todas las leyes retrospectivas son *ex post facto*; pero la frase se usa aquí para designar leyes para castigar, como delitos públicos, actos que, al tiempo en que tenian lugar, eran lejítimos, ó no eran crímenes públicos, ó si eran crímenes no estaban sujetos á un castigo tan severo. No es necesario esforzarse para establecer la sabiduria de una prohibicion, que pone un límite cierto á tan rigurosa lejislacion.

§ 159. La cláusula siguiente (todavía no comentada)

es: "No se extraerá ningún dinero del tesoro sino en consecuencia de aplicaciones determinadas por ley; y de tiempo en tiempo se publicará con regularidad una relación y cuenta de los dineros públicos recibidos y gastados." El objeto de esta cláusula es garantizar la regularidad, la puntualidad, la fidelidad y la responsabilidad en la conservación y desembolso de los dineros públicos. Dinero ninguno puede ser extraído del tesoro por ningún empleado, sino para objetos determinados por algún acto del congreso; y de todo lo que se perciba y se gaste deberá publicarse una cuenta para que el pueblo tenga los medios de conocer la naturaleza, estension y legitimidad de todo gasto.

§ 160. La cláusula siguiente es:—"No se concederá ningún título de nobleza por los Estados Unidos; y ninguna persona que se halle ocupando un puesto productivo y de responsabilidad en los mismos, podrá, sin el consentimiento del congreso, aceptar ningún presente, emolumento, empleo ó título de cualquier clase, de ningún rey, príncipe, ni potencia extranjera."—Partiendo la constitucion de la igualdad perfecta de derechos, privilegios y rango entre todos los ciudadanos, hay una manifiesta conveniencia en prohibir al congreso la creacion de todo título de nobleza. La otra prohibicion relativa á presentes, emolumentos, empleos y títulos de gobiernos extranjeros, á mas del mismo objeto jeneral, tiene un alcance muy importante, políticamente considerada, fundada en el justo recelo de la corrupcion extranjera y de una influencia ilejítima sobre empleados nacionales. Ella tiende á destruir en su oríjen el alhago de los favores y de los títulos extranjeros y todas las tentaciones á prescindir del deber oficial por premios y emolumentos de estraños. Ningun empleado de los Estados Unidos puede sin incurrir en culpabilidad, cargar condecoraciones recibidas de

soberanos extranjeros ó percibir provecho personal del tesoro del extranjero.

CAPITULO XXVII.

PROHIBICIONES Á LOS ESTADOS.

§ 161. Tales son las prohibiciones al gobierno de los Estados Unidos. Ahora pasemos á las prohibiciones á los Estados, que no son ménos importantes en sí mismas, ni ménos necesarias á la seguridad de la Union. Ellas se contienen en la décima seccion del articulo primero.

§ 162. La cláusula primera es: "Ningun Estado podrá hacer tratado, alianza ó confederacion; dar patentes de corso y represalias; acuñar moneda, emitir billetes de crédito, hacer válida para el pago de las deudas otra cosa que monedas de oro y plata; aprobar ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio (*bill of attainder*), ni ninguna ley retroactiva, ni leyes que tiendan á anular los contratos; ni conceder ningun título de nobleza."

§ 163. La prohibicion para que ningun Estado haga tratados, alianzas ó confederacion, es indispensable para la conservación de los derechos y atribuciones del gobierno nacional. En caso contrario, un Estado podria entrar en compromisos con gobiernos extranjeros, enteramente subversivos de la política del gobierno nacional y perjudiciales á los derechos ó intereses de los demas Estados. Un Estado podria hacer un tratado ó alianza con Francia, otro con Inglaterra, otro con España y otro con Rusia, cada uno en sus objetos jenerales inconsistente con los otros y asi se sembraria por toda la Union la semilla de la discordia.

§ 164. La prohibicion de conceder "patentes de corso

y represalias," se basa en los mismos fundamentos. Esta atribucion pondria en peligro la paz de la Union por las pasiones, los resentimientos ó la política de un solo Estado.

§ 165. La prohibicion de "acuñar moneda" es necesaria para nuestros intereses internos. La existencia de esta atribucion en los Estados anularia los objetos saludables, contemplados por igual atribucion de que ha sido investido el gobierno nacional. Habria una tendencia á introducir una circulacion de baja ley y variable, perpétuamente espuesta á fraudes y dificultades en las relaciones comerciales de los Estados.

§ 166. La prohibicion de emitir "billetes de crédito." —Billetes de crédito es la denominacion bien sabida del papel moneda, emitido por las Colonias antes de la revolucion, y despues por los Estados de la manera mas profusa. Estos billetes de crédito no tenian medios adecuados aplicables á su redencion; y aunque ellos declaraban á menudo que serian pagados en oro y plata, en el hecho no se pagaron nunca de ese modo. La consecuencia fué que vinieron á ser la circulacion ordinaria del pais, en un estado de depreciacion constante, ruinosa para el comercio y el crédito y deshonrosa para la buena fé del pais. Los males del sistema eran de la naturaleza mas agravante, y no podian curarse sinó por medio de una prohibicion absoluta de toda ulterior emision de papel moneda. En efecto: la prohibicion de acuñar moneda seria enteramente ilusoria, si con todo los Estados pudiesen emitir un papel circulante con el mismo objeto.

§ 167. Relacionada con esta es la prohibicion de "hacer válida para el pago de las deudas otra cosa que monedas de oro y plata". La historia de las leyes de los Estados sobre este punto, durante su existencia colonial, asi como despues de ese periodo, conmueve á un tiempo nuestra moralidad, nuestro patriotismo y nuestro senti-

mientos de justicia. En el periodo intermedio entre el principio de la guerra revolucionaria y la adopcion de la constitucion, el sistema habia alcanzado á su mas espantoso carácter. No tan solo se declaró que el papel moneda seria válido para el pago de deudas; sinó que otras leyes que tenian el mismo objeto jeneral y que intervenian en las deudas privadas, bajo el nombre de leyes de estimacion, de plazos y de suspension, se aglomeraban en el libro de estatutos de muchos Estados de la Union, hasta que se perdió la confianza pública y todo crédito y moral privada. Los detalles de los males resultantes de esta causa, apénas pueden comprenderse en nuestros dias; pero fueron tan enormes, que todo el pais parecia envuelto en una bancarota jeneral, y el fraude y el embuste obtuvieron una indisputable superioridad. Solo una prohibicion absoluta, como la contenida en la constitucion, podia detener la abrumadora inundacion, y fué por eso aclamada con la alegria mas sincera por todos los buenos ciudadanos. Ella nos ha dado una abundante y segura circulacion y aquel crédito privado consistente, que constituye la base de nuestra presente prosperidad, de nuestra industria y de la empresas útiles.

§ 168. La prohibicion de "aprobar ningun proyecto de ley (*bill of attainder*), para condenar sin forma de juicio, ni ninguna ley retroactiva, ni leyes que tiendan á anular los contratos" apénas exige justificacion ó explicacion, despues de las que ya se han dado. Es muy inconveniente tanto el investir á los Estados como al gobierno jeneral de la facultad de aprobar proyectos de ley para condenar sin forma de juicio y leyes retroactivas. Los Estados ejercieron esa facultad durante el gobierno revolucionario en forma de leyes de confiscacion, en una estension que, reflexionando sobre esto con frialdad, debe deplorar ese hecho todo patriota sincero. Aun mas dig-

nas de reparo son las leyes que tienden á anular los contratos; pues interviniendo en ellos, perturban y destruyen los derechos privados, solemnemente garantidos por la fé empeñada de las partes. Ellas producen los mismos ruinosos efectos que las leyes sobre chancelaciones en papel, de estimacion y de plazos, que no son mas que variaciones de la misma perniciosa política; y con razon han sido presentadas como contrarias á los fundamentos del pacto social y á todo principio de una sana legislacion.

§ 169. La prohibicion restante es para no "conceder ningun título de nobleza," la que es apoyada por las mismas razones ya espuestas, al considerar la prohibicion semejante, hecha al gobierno nacional.

§ 170. La cláusula siguiente, omitiendo la prohibicion (ya citada) para establecer impuestos ó derechos sobre la importacion y la esportacion, es—"Ningun Estado, sin el "consentimiento del congreso, podrá imponer ningun derecho de tonelaje, mantener tropas ó buques de guerra "en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó pacto "con otro Estado ó con una potencia extranjera, ó empeñarse en guerra, á ménos que sea actualmente invadido, "ó que esté en un peligro tan inminente que no admita "demora". La parte relativa al derecho de tonelaje ha sido ya considerada; lo demas tiene en vista las mismas consideraciones políticas que hicieron dictar las precedentes limitaciones á las facultades de los Estados. Permitirles mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, importaria arriesgar la paz y la seguridad pública, ú obligar al gobierno nacional á mantener una fuerza correspondiente y costosa. El permitir á los Estados entrar en convenios entre sí ó con naciones extranjeras, podria conducir á combinaciones perjudiciales, dañosas para los intereses jenerales y llevarlos á confederaciones de un carácter jeográfico ó seccional. Permitir á los Estados

empeñarse en una guerra, á ménos de ser obligados á hacerlo en defensa propia y por accidentes repentinos, seria (como ya ha sido manifestado) poner la paz y la salvacion de todos los Estados en poder y á discrecion de cualquiera de ellos. Pero una absoluta prohibicion de todas estas atribuciones, podria en ciertos casos ser inconveniente y perjudicial, y por eso el congreso con su consentimiento puede autorizar el ejercicio de cualquiera de ellas, siempre que, á su juicio, lo requiera el bien público.

CAPITULO XXVIII.

PODER EJECUTIVO.

§ 171. Vengamos ahora al segundo articulo de la constitucion, que determina la organizacion y atribuciones del poder ejecutivo.

§ 172. La primera cláusula de la primera seccion es:—"El poder ejecutivo residirá en el presidente de los Estados Unidos de América. Estará en posesion de su empleo durante cuatro años: el vice-presidente será nombrado por el mismo término, y los dos serán elejidos "juntamente, como sigue."

§ 173. Al considerar esta cláusula pueden surgir tres cuestiones prácticas: 1.ª si debia haber un poder ejecutivo; 2.ª si debia componerse de mas de una persona; 3.ª y cuál debia ser la duracion del tiempo del cargo. Respecto de la primera cuestion, poco se necesita decir ahora, para demostrar la conveniencia de un poder ejecutivo. Ella se funda en la máxima admitida en todas nuestras constituciones de Estado, de que los poderes

legislativo, ejecutivo y judicial debian mantenerse separados, y las atribuciones del uno no poder ser ejercidas por los otros. La falta de un poder ejecutivo fué sentida como un gran defecto bajo la Confederacion.

§ 174. En segundo lugar, ¿de qué modo seria organizado? Puede responderse en términos jenerales, en el modo que mejor garanta la enerjia del ejecutivo y la seguridad para el pueblo. Un ejecutivo débil implica una marcha débil del gobierno, y una marcha débil no es en último resultado sinó una mala marcha del gobierno. La unidad en el ejecutivo es favorable á la enerjia, la prontitud y la responsabilidad. Una division de atribuciones entre varios, debilita cada una de esas calidades, é introduce la discordia, la intriga, los retardos y frecuentes rivalidades incompatibles con el bien público. Por otra parte, un ejecutivo solo es mucho mas seguro para el pueblo. Su responsabilidad es mas directa y eficaz, puesto que sus medidas no pueden encubrirse ni culparse á otros, y cualquier abuso de autoridad puede ser mas fácilmente visto y cuidadosamente observado, que cuando es dividida entre varios.

§ 175. La duracion del cargo debia ser bastante larga para poner al primer majistrado en aptitud de ejecutar convenientemente un sistema de gobierno segun las leyes, y para estimularle á tener entereza personal en el cumplimiento de sus deberes. Si el tiempo del cargo fuese muy corto, no se sentiria tan poseido del justo orgullo de tenerle, por su precaria duracion. Obraria mas en el propósito de una popularidad temporaria é inmediata, que por adquirir un nombre duradero. Sus medidas se encaminarian á asegurar su reeleccion (si la deseaba), mas bien que á promover el bien del pais. Conferiria empleos á indignos subordinados y aduladores, ántes que á personas de honor y de distincion. Temería hallar oposicion

por una conducta elevada, y su anhelo por el cargo á la vez que sus temores quebrantarian sus fuerzas, debilitarian su integridad y aumentarían sus irresoluciones.

§ 176. Por otra parte, el periodo no debia ser tan tan largo que debilitase la conveniente dependencia del ejecutivo respecto del pueblo, con relacion al auxilio y sosten de éste, ó que le pusiese en aptitud de adoptar medidas altamente perjudiciales para los intereses públicos, ó subversivas de la fé pública. Debía ser entendido que su administracion tenia que pasar por el exámen del pueblo en periodos cortos, de modo que sus méritos pudieran ser reconocidos y corregidos sus errores por un ejercicio mas cauteloso del voto electoral.

§ 177. Para todos estos objetos parece adecuado y satisfactorio el periodo actualmente asignado por la constitucion para la duracion del cargo del presidente; es decir, de cuatro años, periodo intermedio entre el término del cargo de los representantes y el de los senadores. Por este arreglo, ademas, no se disuelve al mismo tiempo toda la organizacion del poder legislativo. Una parte de los funcionarios dejan constantemente el cargo y son constantemente renovados, mientras que un número suficiente permanece, para continuar el mismo sistema jeneral con inteligencia y firmeza. El presidente puede ser reelecto, y así, con una consideracion justa de la verdadera dignidad y de los positivos deberes de su cargo, puede proporcionar muchos bienes á su pais, á la vez que adquirir para si mismo la envidiable fama de hombre de estado y de patriota.

§ 178. La misma duracion en el cargo se fija al vice-presidente, y en el caso de que vacase el cargo de presidente, le reemplazará en los mismos deberes y atribuciones. En el proyecto orijinario del gobierno (como lo veremos en seguida) era un candidato igual para el mismo elevado

puesto; y, como presidente del senado, se deseaba que tuviese la experiencia de cuatro años por lo ménos de servicio para darle la práctica de los negocios y la necesaria distincion.

§ 179. La cláusula siguiente provee al modo como han de ser elejidos, el presidente y el vice-presidente:—
 “Cada Estado nombrará del modo que su legislatura determine, un número de electores igual al total de senadores y representantes que dicho Estado tenga derecho á enviar al congreso; pero ningun senador ni representante, ni ninguna persona que ocupe un empleo de responsabilidad ó productivo de los Estados Unidos, podrá ser nombrado elector.”

§ 180. Diversos modos fueron sugeridos para la eleccion de estos funcionarios; primero, por la legislatura nacional; segundo, por las legislaturas de los Estados; tercero, por el pueblo en jeneral; cuarto, por el pueblo en distritos, y, últimamente, por electores. Despues de considerado el asunto á fondo, el último medio fué juzgado el mas aceptable, pues aseguraria la unidad de accion y el acierto en la eleccion de un cuerpo escojido de distinguidos ciudadanos, y ella se verificaria con ménos ajitaciones y mas deliberacion que en una eleccion popular. Ese cuerpo tendria sobre una simple legislatura esta preferencia, que no seria elejido para las funciones ordinarias de la lejislacion, sinó sola y únicamente para llenar ese deber. Supúsose por estas circunstancias que la eleccion seria mas libre é independiente, mas acertada y circunspecta, mas satisfactoria y mas exenta del espíritu de partido. Las legislaturas de los Estados tendrian no obstante una injerencia en la eleccion, por la prescripcion del modo cómo deberían ser elejidos los electores, si por el pueblo en jeneral, ó en distritos, ó por la lejislacion misma. Los senadores y representantes son inha-

bilitados para ser electores, á fin de escluir toda influencia ilejítima en los colejos electorales.

§ 181. La cláusula restante reglamenta el procedimiento de los electores al dar y certificar sus votos, el modo de establecer y contar los votos en el congreso, y el de elijir, en el caso de que no haya eleccion por los electores. La cláusula está hoy revocada (si acertadamente ó nó, ha sido objeto de grave cuestion entre nuestros hombres políticos), y ha sido sustituida con la siguiente:—“Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y votarán por cédulas (*by ballot*) por presidente y vice-presidente, uno de los cuales, por lo ménos, no será habitante del mismo Estado que ellos. Nombrarán en sus cédulas la persona por quien se ha votado para presidente y en cédulas distintas la persona por quien se ha votado para vice-presidente; y harán distintas listas de todas las personas por quienes se ha votado para presidente y de todas las personas por quienes se ha votado para vice-presidente y del número de votos por cada una; cuyas listas firmarán y certificarán y remitirán selladas al asiento del gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al presidente del senado. El presidente del senado, en presencia del senado y de la cámara de representantes, abrirá todos los certificados, y los votos serán entónces contados. La persona que reuna mayor número de votos para presidente, será el presidente, si ese número fuese una mayoría del número total de electores nombrados; y si ninguno tuviese esa mayoría, entónces de entre las personas que tuviesen mas votos, no excediendo de tres, de la lista de aquellos por quienes se hubiere votado para presidente, la cámara de representantes elejirá inmediatamente, por cédula, el presidente. Pero al elejir el presidente, los votos serán tomados por Estado, teniendo la representacion de cada

“Estado un solo voto; un quorum para este objeto consistirá en un miembro ó miembros de los dos tercios de los Estados, y una mayoría de todos los Estados será necesaria para la eleccion. Y si ántes del próximo cuatro de marzo la cámara de representantes no hubiese elegido un presidente, habiendo pasado á ella el derecho de eleccion, entónces el vice-presidente hará las veces de presidente, como en el caso de muerte, ú otra incapacidad constitucional del presidente.”

§ 182. “La persona que tenga el mayor número de votos como vice-presidente, será vice-presidente, si ese número fuese una mayoría del número total de electores nombrados; y si ninguna persona obtuviese mayoría, entónces de los dos números mas altos de la lista, el senado elejirá el vice-presidente;—un quorum para este objeto consistirá en los dos tercios del número total de senadores, y una mayoría del número total será necesaria para una eleccion. Pero ninguna persona constitucionalmente inelejible para el cargo de presidente, será elejible para el de vice-presidente de los Estados Unidos.”

§ 183. Las diferencias principales entre el plan orijinario y esta enmienda de la constitucion, son las siguientes—1º Por el plan orijinario, se votaba por dos personas como presidente, y despues que era electo el presidente, la persona que tenia el mayor número de votos de los electores debia ser vice-presidente, pero si dos ó mas tenian igual número de votos, el senado debia elejir de ellos el vice-presidente por cédula. Por el plan actual, los votos para presidente y vicepresidente son distintos.—2º Por el plan orijinario, en el caso de no haber eleccion de presidente por los electores, la eleccion debia hacerse por la cámara de representantes, de los cinco que tuvieran mayor número en la lista. Hoy es reducido á

tres.—3º Por el plan orijinario, no era necesario que el presidente tuviese una mayoría de todos los votos electorales, sinó solamente un número mayor que ninguna de las otras personas. Ahora es necesario que tenga una mayoría de todos los votos.—4º Por el plan orijinario, la eleccion de vice-presidente no podia hacerse hasta despues de la eleccion de presidente. Ahora se puede hacer por el senado, así que se ha establecido que no hay eleccion por los electores.—5º Ninguna disposicion se habia adoptado para el caso de no haber eleccion de presidente por la cámara de representantes, ántes del cuatro de marzo próximo. Hoy está dispuesto que en semejante caso el vice-presidente obrará como presidente.

§ 184. Pocas palabras se necesitan para esplicar las disposiciones principales, respecto de la eleccion de estos altos funcionarios, despues de esta enmienda, pues un exámen detenido de la materia ocuparia demasiado espacio. En primer lugar, los electores así como la cámara de representantes, deben votar por cédulas y no por *viva voce* ó declaracion oral. El objeto de esta disposicion es garantir á los electores de toda influencia ilejítima y de odio por su voto, desde que se suponía que se guardaria un perfecto secreto. En seguida, los dos candidatos no pueden ser habitantes de un mismo Estado que los electores. El objeto de esta cláusula es evitar parcialidades y combinaciones locales. Los votos deben ser certificados por los mismos electores con el objeto de garantir la fidelidad de los documentos. Deben ser sellados y abiertos y contados únicamente en presencia del senado y de la cámara de representantes, á fin de impedir cualquier fraude ó alteracion en su trasmision. Una mayoría del total de votos de los electores, es, en el primer caso, exigida para una eleccion y no una simple pluralidad, permitiendo así al pueblo, en el caso de no haber eleccion, que tenga por

medio de sus representantes una conveniente injerencia al elegir de los tres mas altos candidatos. Podria de lo contrario suceder, si habia muchos candidatos, que una persona que tuviera muy pequeño número de votos sobre cualquiera de los demas, triunfase contra la voluntad de una gran mayoría del pueblo. Además, la cámara de representantes debe votar por Estados, teniendo cada uno en la eleccion solamente un voto. En el primer caso, segun lo hemos visto, la eleccion debe hacerse por el pueblo de cada Estado, segun el número de sus senadores y representantes. Pero si ninguna eleccion se hace, entónces debe haber una igualdad de votos de todos los Estados en la cámara de representantes. Asi la eleccion primitiva es en efecto entregada á los grandes Estados, y si no tiene lugar, entónces se la entrega á los pequeños Estados; de esta suerte se sujiere un motivo importante para la Union entre los Estados pequeños en último caso.

§ 185. No hay probablemente parte alguna del plan de los que formaron la constitucion, que haya, prácticamente hablando, realizado tan poco las esperanzas de sus amigos, como la que se refiere á la eleccion del presidente. Los electores estan ahora ordinariamente obligados á sostener un candidato particular, ántes que reciba su nombramiento; y no hacen mas que registrar los mandatos previos, hechos por reuniones de ciudadanos públicas y privadas. El presidente no es en un sentido exacto la libre eleccion del pueblo ó de los Estados: comunmente es el representante de un partido y nó de la Union; y el peligro está, de consiguiente, en que el empleo sea en adelante ocupado por los que satisfagan resentimientos privados, preocupaciones ó intereses egoistas de sus partidarios, ántes que por aquellos que quieran estudiar cómo cumplir el elevado destino contemplado por la constitucion, y ser

defensores, sostenedores y amigos imparciales de los grandes intereses de todo el pais.

§ 186. Es de observar que el modo como ha de darse el voto electoral de cada Estado, se confia á las legislaturas de los Estados. El modo de elegir nunca ha sido uniforme desde que fué adoptada la constitucion. En algunos Estados la eleccion es hecha por el pueblo por medio de una cédula jeneral; en otros por el pueblo en distritos electorales; y en otros por la eleccion inmediata de la legislatura local. Esta falta de uniformidad ha sido considerada como un defecto sério por muchos hombres competentes, pero hasta ahora ha permanecido sin correccion por ninguna enmienda constitucional.

§ 187. La cláusula siguiente establece:—“El congreso puede determinar el dia en que han de ser elejidos los electores y el dia en que ellos deben dar sus votos; cuyo dia será el mismo en todos los Estados Unidos.” Esta medida es indudablemente el resultado de una política previsora. La fijacion de un periodo en el cual los electores deban dar sus votos en el mismo dia, tiene por objeto impedir las intrigas y las especulaciones políticas, haciendo mas difícil, si no infructuosa, una combinacion entre los colegios electorales respecto de sus votos. Este objeto se obtendria ciertamente mejor, fijando la eleccion de los mismos electores para el mismo dia, y á un periodo corto, ántes que den sus votos, á fin de hacer casi impracticables negociaciones y arreglos jenerales.

§ 188. La cláusula siguiente, se refiere á las condiciones requeridas para poder ser electo presidente. Las relativas al vice-presidente deben ser las mismas, como ya lo hemos visto.—“No será elejible para el cargo de presidente sinó un ciudadano de nacimiento ó que haya sido ciudadano de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta constitucion; ni será tampoco elejible para el cargo,

“quien no haya cumplido la edad de treinta y cinco años
“y residido catorce años en los Estados Unidos.”

§ 189. Considerando la naturaleza de los deberes, la estension de los conocimientos, el sólido saber y la experiencia exigidos en el poder ejecutivo, nadie puede razonablemente dudar de la conveniencia de alguna condicion respecto de la edad. La que se ha determinado corresponde á la mitad de la vida, época en la cual el carácter y las aptitudes de los hombres son jeneralmente conocidos y se han desenvuelto completamente; las pasiones de la juventud se han moderado, y las facultades van adquiriendo rápidamente su estado mas completo de sazón.

§ 190. Las otras condiciones se refieren á la ciudadanía y la residencia. No es mucho decir, que solo á un ciudadano natural debe ordinariamente confiarse un cargo tan vital para la seguridad del pueblo y sus libertades. Pero, por un profundo sentimiento de gratitud se hizo una escepcion en favor de los hombres distinguidos que, aunque no eran nativos, habian, con su patriotismo elevado, y sus sacrificios personales, unido su vida y su fortuna á nosotros durante la revolucion. Pero un ciudadano de nacimiento, á causa de larga ausencia, y de una voluntaria residencia fuera, podria desviarse de su pais ó serle indiferente; de consiguiente se ha puesto como indispensable condicion para el cargo de presidente, una residencia por catorce años en los Estados Unidos. Mas esto no escluye á las personas que se encuentran temporalmente fuera del pais en servicio público ú ocupados en sus asuntos particulares y que no han abandonado intencionalmente su domicilio aquí.

§ 191. La cláusula siguiente es—“En caso de separacion del presidente de su empleo, ó de muerte, renuncia ó incapacidad para desempeñar las facultades y de-

beres de dicho empleo, este recaerá en el vice-presidente; y el congreso puede, por una ley, proveer para el caso de separacion, muerte, renuncia ó incapacidad del presidente y vice-presidente, declarando qué funcionario obrará entónces como presidente; y dicho funcionario desempeñará el empleo hasta que cese la incapacidad, ó que se elija un presidente.”—La conveniencia de esta atribucion es manifiesta. Ella prevé casos que pueden ocurrir en el curso del gobierno, é impide en tales casos una paralización completa de las funciones del ejecutivo, la que seria perjudicial y podria ser fatal para los intereses del pais.

§ 192. La siguiente cláusula provee á la compensacion del presidente.—“El presidente recibirá en épocas determinadas una compensacion por sus servicios, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el periodo para que ha sido elegido, y no recibirá durante ese periodo, ningun otro emolumento de los Estados Unidos ni de ningun otro de ellos.”

§ 193. No se puede poner en duda la conveniencia de acordar al presidente una proporcionada compensacion; pues en caso contrario la constitucion escluiria del empleo á todas las personas de modesta fortuna, ó las espon-dria á fuertes tentaciones, á sacrificar deberes y quizas á una directa corrupcion. La compensacion deberá ser adecuada á los gastos necesarios del puesto. Si la legislatura poseyese una autoridad discrecional para aumentar ó disminuir á su voluntad esa compensacion, el presidente vendria á ser un humilde dependiente de su liberalidad, ó un indigno suplicante de sus favores. Seria dar á la legislatura una influencia completa sobre su independencia y acaso sobre su integridad misma. Y, por otra parte, si el beneficiado pudiera procurar un aumento de su compensacion durante su periodo oficial, en cualquier esten-

sion que lo desease, podria ser llevado por mera avaricia á solicitar esto como la mas alta recompensa, minando la moral del congreso á fin de conseguirlo. La prohibicion veda igualmente todo aumento ó disminucion; y para escluir las influencias esternas, niega asi mismo al presidente todo otro emolumento, sea de origen nacional ó de algun Estado. De este modo queda garantido en gran parte contra toda siniestra influencia esterna; y será necesario que pierda todo sentimiento de los altos deberes de su puesto, si no se conduce con una esclusiva dedicacion al bien de todo el pueblo, desdeñando á la vez las lisonjas de los cortesanos que pretendan engañarle y de los partidarios que aspiren á dirigirle.

§ 194. La siguiente cláusula es: "Antes de tomar posesion de su empleo, prestará el siguiente juramento ó afirmacion: Juro (ó afirmo) solemnemente que desempeñaré con fidelidad el empleo de presidente de los Estados Unidos, y que conservaré, protegeré y defenderé del mejor modo que pueda la constitucion de los Estados Unidos." Poco comentario requiere esto. Nadie ha de dudar de la conveniencia de colocar al presidente bajo la sancion de un juramento del cargo, de conservar, proteger y defender la constitucion, cuando se exigiria un juramento ó afirmacion solemne en cualquier otra ocasion. Si un juez, un jurado ó testigo cualquiera debe prestar solemnemente un juramento ó una afirmacion que vincule su conciencia, ciertamente que debe hacerlo un presidente que tiene en sus manos los destinos de la nacion. No se la considere una formalidad vana é inútil. De todas estas cosas Dios ha de pedirnos cuenta. Un presidente, que sea osado á violar las obligaciones de su solemne juramento ó afirmacion, puede salvar de la humana censura, mas aun, puede recibir aplausos de la inconstante multitud; pero debe ser obligado á saber que hay

una Providencia que vela, que no puede ser engañada; un Ser justo que penetra á fondo en todos los corazones y que juzgará á todos los hombres segun sus merecimientos. Consideraciones de esta especie, harán necesariamente que un hombre de conciencia sea mas escrupuloso en el desempeño de sus deberes, y aun el hombre de principios mas relajados se contendrá, cuando vaya á violar á sabiendas el juramento de su cargo.

CAPITULO XXIX.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE.

§ 195. Vengamos ahora á considerar las atribuciones y los deberes del presidente. La cláusula primera de la seccion segunda dice:—"El presidente será el comandante en jefe del ejército y armada de los Estados Unidos y de la milicia de los varios Estados cuando esté en actual servicio de los Estados Unidos; puede requerir la opinion por escrito del principal funcionario de cada uno de los departamentos del ejecutivo, sobre todo lo que tenga relacion con los deberes de sus respectivos empleos, y tendrá la facultad de conceder la suspension de algun castigo (*to grant reprieves**) y el perdon por ofensas contra los Estados Unidos, escepto en los casos de acusacion contra funcionarios públicos."

§ 196 El mando y aplicacion de las fuerzas públicas, para ejecutar las leyes, conservar la paz, resistir invasiones y llevar adelante la guerra, son facultades que sin duda corresponden al ejecutivo y exigen la posesion

* *REPRIEVE*, n. s.—*Respite after sentence of death.*—*TO REPRIEVE*, v. a. (*reprieve*, *reprie*, *Pr.*) *To respite after sentence of death.* *Shakspeare.* [Johnson's dictionary.]
EL T.

de condiciones que propiamente no se puede presumir que existan en ningun otro poder. La rapidez de la accion, la unidad de propósitos y la armonia en los procedimientos son en casos semejantes indispensables para el buen éxito. La timidez, la indecision, la obstinacion, el orgullo y la negligencia pueden reunirse, en mayor ó menor grado, en todo cuerpo numeroso, y hacer que sus consejos sean ineficaces y las operaciones militares lentas é inciertas. Hay pues suma prevision al confiar el mando del ejército y armada al presidente, desde que esto garantizará la actividad, la responsabilidad y la firmeza en ciertos casos.

§ 197. El presidente es tambien autorizado para exigir la opinion escrita de los principales funcionarios, sobre asuntos referentes á sus deberes oficiales. Esto podria haber sido considerado un derecho propio de su autoridad jeneral; pero era conveniente hacerlo materia de derecho constitucional, para establecer responsabilidad en las épocas dificiles.

§ 198. Tambien se confiere al presidente la facultad de conceder la suspension de algun castigo y de perdonar. Sin esta facultad, ningun gobierno podria ser considerado organizado convenientemente para los objetos de administrar la justicia humana. El código criminal de todos los paises debe necesariamente participar de un alto grado de severidad, y no es posible determinar el grado exacto del castigo para toda especie de delito, bajo una diversidad de circunstancias. Hay tantas cosas que pueden atenuar así como agravar la atrocidad de los crímenes, y tantas flaquezas inherentes á la naturaleza humana en jeneral, que pueden ofrecer excusas ó mitigaciones en su perpetracion, que un código, que no proveyese á una facultad de perdonar ó mitigar las penas, seria universalmente considerado cruel, injusto é insostenible.

Seria introducir los mismos males que se solicitaba evitar, induciendo á la comunidad á ser connivente toda vez que se tratase de evitar un castigo que fuese desproporcionado á la ofensa. La facultad de perdonar y de acordar la suspension de algun castigo, está mejor concedida á una sola persona que á una corporacion numerosa. Ella impone una responsabilidad mas estrecha; puede ser mas prontamente aplicada, y evitando dilaciones conducirá por una parte á la certidumbre del castigo, y por la otra, habilita al ejecutivo en momentos críticos á emplearla como medio de descubrir ó impedir graves delitos. Pero si la facultad de perdonar se estendiese á los casos de acusacion contra funcionarios públicos, es óbvio que esta vendria á ser enteramente ineficaz, como una proteccion contra delitos políticos. La persona acusada podria obrar bajo la autoridad del presidente, ó ser uno de sus corrompidos favoritos. Esta es pues una escepcion sábiamente puesta á su autoridad jeneral.

§ 199. La siguiente cláusula se refiere á la facultad para hacer nombramientos.—“Podrá (el presidente), por “ y con consulta y consentimiento del senado, hacer tratados, siempre que convengan dos tercios de los senadores presentes; y designará, y por y con consulta y consentimiento del senado, nombrará embajadores, otros “ ministros públicos y cónsules, jueces de la córte suprema “ y todos los demas empleados de los Estados Unidos, “ cuyos nombramientos no esten por esta constitucion “ especificados, y los cuales serán establecidos por ley. “ Pero el congreso puede, por una ley, conferir al presidente solo, á las córtes judiciales, ó á los jefes de departamentos, cuando lo tenga por conveniente, el nombramiento de los empleados inferiores.”

§ 200. La facultad de hacer tratados, es jeneral, y de consiguiente abraza los tratados de paz y de guerra; de

comercio ó cesiones de territorios; de alianza ó auxilio; de indemnizacion por perjuicios ó pago de deudas; de reconocimiento ó establecimiento de principios de derecho de jentes, y con cualesquiera otros objetos, que la política, las necesidades ó los intereses de las naciones independientes hiciesen necesarios. Una facultad semejante, es tan amplia y de tal modo puede abusarse de ella, que no podría ser conferida, en un gobierno republicano, á ningun hombre ni tampoco á la simple mayoría de una corporacion. Deberia haber una seguridad mayor de la conveniencia ó necesidad de un tratado: recibir la sancion de un número tal de funcionarios públicos que ofreciese una garantia suficiente de esa conveniencia ó necesidad. Por eso es que se exigen dos terceras partes del senado para dar validez á un tratado. La atribucion estaria pues bajo tales circunstancias conferida perfectamente á un cuerpo semejante que representase, como el senado, á todos los Estados. La cámara de representantes no habria podido ser un cuerpo tan adecuado para ese objeto, porque es mas numeroso, mas popular en su composicion, de duracion mas corta, ménos propio para obrar en casos inopinados, mas sujeto á la accion de unos pocos Estados, y segun su organizacion misma se puede fácilmente presumir que tiené ménos esperiencia de los negocios públicos y ménos conocimientos de las relaciones exteriores que el senado.

§ 201. La facultad de hacer nombramientos, una de las mas importantes y delicadas en un gobierno republicano, es provista seguidamente. De su desinteresado y honesto ejercicio debe, en gran parte, depender el vigor, el crédito, y aun la conservacion del gobierno. Si fuese ejercida por un ejecutivo, exclusivamente para halagar su propia ambicion ó sus resentimientos, para satisfacer á sus amigos personales ó para llevar á cabo sus medidas polí-

ticas, ella se convertiria en uno de los instrumentos mas peligrosos y corruptores para destruir la independencia privada y las libertades públicas. Era necesario pues que fuese vijilada en todo gobierno libre con un empeño constante, puesto que de otro modo, muy luego se haria tan secreta como seria irresistible en sus perjudiciales efectos. Si la ocasion llegase en que nadie pudiese obtener un nombramiento oficial, á ménos que se sometiese al sacrificio de su independencia personal y de sus opiniones, y se convirtiese en simple esclavo de los que pueden conferirle, no seria difícil prever, que la facultad de hacer nombramientos se convertiria entónces en el mejor instrumento de los hombres astutos para realizar sus reprobados fines. Los autores de la constitucion estaban penetrados de este peligro é interpusieron cuidadosamente ciertas precauciones para contrarrestar, si no para prevenir del todo, el abuso de esa facultad. La consulta al senado y su consentimiento son exigidos para el nombramiento de embajadores, otros ministros públicos, cónsules, jueces de la corte suprema y otros altos funcionarios.

§ 202. El modo de hacer los nombramientos de empleados inferiores se deja oportunamente á la discrecion del congreso y la facultad puede ser concedida al presidente, tribunales de justicia ó jefes de departamento. No se puede poner en duda la conveniencia de esta concesion de una facultad discrecional para ciertos casos. Pero es muy cuestionable, si el congreso no ha permitido su ejercicio en algunos departamentos en una estension que puede ser altamente alarmante y aun incompatible con la sana política y los intereses del gobierno. Algunos departamentos poseen la poca envidiable facultad de nombrar sus dependientes; miéntras que el administrador jeneral de correos tiene la facultad de patronazgo, que casi rivaliza con la del presidente, y es hoy mismo

enteramente libre de limitacion por consulta ó consentimiento constitucional de ninguna otra persona.

§ 203. Es de notarse que la constitucion no hace mencion de ninguna facultad de destituir ningun empleado por el presidente, ó una corporacion cualquiera. Mas como la posesion de un empleo no está prevista en la constitucion, excepto en el departamento judicial (mientras haya buena conducta), la inferencia natural es que todos los demas empleos seran tenidos durante la voluntad ó durante el periodo que el congreso determine. Pero si existe la facultad de destituir empleados, en los casos no limitados de este modo por el congreso, la cuestion que surge, es en quién reside esa facultad. ¿Reside únicamente en el presidente, ó bien en la corporacion autorizada para el nombramiento particular? Con mucho empeño y habilidad se sostuvo por algunos de nuestros mas competentes hombres públicos, que concurrieron á la formacion de la constitucion, (*) que esa facultad pertenecia á la última, y que en todos los casos en que la consulta y el consentimiento del senado son necesarios para un nombramiento, son igualmente necesarios para la destitucion del empleado. Es muy singular, que en el primer congreso, desconfiado como era las de atribuciones ejecutivas, se sostuviera una doctrina distinta, esto es, que es un accidente del poder ejecutivo. Esta doctrina prevaleció (se ha dicho) en parte por una justa deferencia al grande hombre (Washington) entónces presidente, y en parte por la creencia de que una destitucion de empleo sin justa causa, seria una ofensa acusable en el presidente, y por eso, que no podria haber peligro ninguno de su ejercicio, excepto en caso de flagrante malversacion ó de incapacidad para el empleo. Desde entónces ha preva-

(*) En el Federalista.

lecido esta última doctrina, y al presidente se le permite hoy de consiguiente el ejercicio de la facultad de destituir empleados, sin ninguna limitacion de parte del senado, aun cuando la constitucion en la enumeracion de sus facultades, guarda completo silencio sobre este punto. Si unimos esta facultad de destitucion, asi prácticamente interpretada, con otra facultad que se da en la subsiguiente cláusula, para llenar vacantes durante el receso del senado, las principales precauciones tenidas en mira por la constitucion, sobre la facultad de hacer nombramientos, pueden venir á ser enteramente ilusorias. Un presidente de extrema ambicion y débiles principios puede deponer á todos los empleados, y hacer nuevos nombramientos durante el receso del senado; y si su eleccion no fuese confirmada por esta cámara, puede volver á nombrar á los mismos individuos en el receso y así anular en todos los casos la intervencion saludable del senado.

§ 204. La cláusula á que hemos aludido es—“El presidente podrá proveer todas las vacantes que puedan ocurrir durante el receso del senado, dando comisiones que concluiran al fin de su próximo periodo.” Esta disposicion es casi indispensable para garantir el debido cumplimiento de los deberes públicos en el receso del senado, y como los nombramientos solo son temporarios, la tentacion á abusar de la facultad pareceria ser bastante contenida si ella no arrastrase á las peligrosas consecuencias que ya ántes han sido manifestadas.

§ 205. La tercera seccion del artículo segundo enumera los deberes del presidente.—“De tiempo en tiempo presentará al congreso un informe del estado de la Union, y recomendará á su consideracion aquellas medidas que creyere necesarias y convenientes; puede en casos extraordinarios convocar las dos cámaras legislativas ó cualquiera de ellas, y en el caso de desacuerdo

“entre ellas sobre el tiempo de aplazamiento de las sesiones, puede aplazarlas para el día que le parezca conveniente; recibirá embajadores y otros ministros públicos; cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes, y dará sus despachos á todos los empleados de los Estados Unidos.”

§ 206. El deber en el presidente de informar al congreso del estado de la Union y de recomendarle medidas, parece bastante claro para que necesitase una disposicion expresa. Pero ella no es sin utilidad, pues determina una responsabilidad en el presidente, y por otra parte, libra al congreso de la objecion de que interviene impertinente en los deberes propios de aquel. Su conocimiento de los negocios públicos, puede ser importante para el congreso y de consiguiente tener derecho á pedirlo. Su recomendacion de medidas puede dar al congreso el beneficio de su larga esperiencia, y en todo caso puede obligarle al cumplimiento de sus deberes legislativos. De esta suerte, cada uno de los poderes públicos puede ser presentado mas por completo ante el pueblo, segun lo que ámbos hacen y lo que omiten hacer.

§ 207. La facultad de convocar al congreso en casos extraordinarios se funda en la mas sabia política. Durante el receso del congreso pueden sobrevenir inopinadamente acontecimientos fuera de toda prevision y ser indispensable acudir á ellos con prontitud y vigorosamente. La facultad de aplazar las sesiones del congreso, en los casos de desacuerdo entre las dos cámaras, es un medio pacifico de allanar alguna dificultad práctica en épocas de agitacion ó de obstinadas diferencias de opiniones.

§ 208. La facultad de recibir embajadores y otros ministros públicos es una funcion muy delicada é importante, y tanto mas, cuanto que parece haber sido considerada asi,

aun por los mismos autores de la constitucion. En épocas de profunda tranquilidad en el mundo, puede sin inconveniente confiarse al ejecutivo solamente; pero no aparece tan claro que el senado no deba en casos de revoluciones en paises extranjeros participar de las funciones por medio de su acuerdo y consentimiento. La negativa á recibir un embajador ó ministro es á veces orígen de desagrado entre las naciones extranjeras, y aun puede provocar hostilidades. Pero en caso de revolucion ó de separacion de un reino en dos ó mas gobiernos distintos, el reconocimiento de un embajador ó ministro de cualquiera de las partes es á menudo considerado como una injerencia en la lucha, y puede llevar á una ruptura abierta. En todos esos casos habria una conveniencia particular en exigir la mayor precaucion de parte del ejecutivo, interponiendo alguna limitacion á su ilimitada facultad. En nuestros tiempos ha habido abundantes ejemplos de la naturaleza crítica de ese cargo; pero hasta ahora ha sido ejercido con tan sano juicio, que se ha reconocido ser esa facultad conveniente y eminentemente útil.

§ 209. Otro deber del presidente es que—“cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes;” y por las leyes debemos entender aquí, no meramente los actos del congreso, sino tambien todas las obligaciones de tratados y todas las disposiciones de la constitucion, pues estas como aquellas son “la suprema ley del pais.” El gran objeto del establecimiento del departamento ejecutivo, es efectuar en este ámplio sentido, una ejecucion fiel de las leyes. Sin ella, cualquiera que fuese la forma de gobierno, seria completamente indigno de confianza y de sosten, para reparar agravios, y proteger derechos, para la ventura y buen orden de los ciudadanos y para garantir las libertades públicas y políticas del pueblo.

§ 210. El deber siguiente establece que “dará sus des-

"pachos á todos los empleados de los Estados Unidos." El presidente no puede lejitimamente rehusarlo ó descuidarlo en ningun caso en que sea requerido por la ley. Ese deber no tiene por objeto, como equivocadamente lo han supuesto algunos, darle una fiscalizacion sobre todos los nombramientos, sinó dar á los empleados un documento formal de su derecho al empleo. En este sentido es altamente importante, pues produce uniformidad y regularidad en todos los departamentos del gobierno, y proporciona una evidencia indisputable de un nombramiento lejítimo.

§ 211. La seccion siguiente de este artículo contiene una enumeracion de las personas, que estaran sujetas á la separacion de sus empleos por acusacion política y por cuáles delitos, y ha sido ya suficientemente considerada.

CAPITULO XXX.

PODER JUDICIAL.

§ 212. Habiendo terminado nuestro exámen de la organizacion de los departamentos lejislativo y ejecutivo, pasaremos ahora á hacerlo del otro departamento coordinado—el judicial. Ningun hombre que haya maduramente reflexionado, puede dudar de que, la existencia de semejante departamento, con atribuciones coestensivas con las del lejislativo y del ejecutivo, es indispensable para la conservacion de un gobierno libre. Donde no hay un poder judicial, que interprete, falle y ejecute las leyes, para decidir controversias, castigar delitos y hacer efectivos los derechos, el gobierno debe sucumbir por su pro-

pia debilidad, ó los demas poderes han de usurpar atribuciones á fin de imponer obediencia, hasta la completa estincion de la libertad. Bajo tales circunstancias la voluntad de los que gobiernan debe convertirse en absoluta y despótica y nada importa que semejante facultad resida en un tirano único ó en una asamblea de tiranos. No hay una observacion mejor fundada en la humana experiencia que la de Montesquieu, de que "no hay libertad, si el poder judicial no está separado del lejislativo y del ejecutivo." No es ménos cierto que la seguridad personal y la propiedad privada dependen enteramente de la sabiduria, de la integridad y de la estabilidad de los tribunales de justicia. De otra manera, ¿cómo serian protegidos los inocentes contra injustas acusaciones, y los perjudicados obtener reparacion debida?

§ 213. En el gobierno nacional el poder judicial es tan importante como lo es en los Estados. Su falta fué un defecto vital en la confederacion, y llevó á las mas graves dificultades durante la breve existencia de ese mal acomodado instrumento. Sin él, las leyes de la Union se hallarian perpetuamente en peligro de ser contrariadas por las leyes de los Estados. El gobierno nacional seria reducido á una dependencia servil de los últimos, para la ejecucion de lo que dispusiese en virtud de sus facultades, y habriamos vuelto á la misma solemne irrision, que empezó con el menosprecio, y terminó en la decadencia de la confederacion. Atribuciones sin medio ademas para hacerlas efectivas, es como un cuerpo cuya vida está en suspenso; para todo propósito práctico vendria á ser como si sus facultades se hubiesen estinguido. En tales circunstancias, un solo Estado podria á su arbitrio suspender todo el movimiento de la Union.

§ 214. Dos fines de importancia suprema y fundamental para un gobierno libre, deben ser alcanzados por

un poder judicial nacional. Es el primero, la debida eficacia de las atribuciones del gobierno; y el segundo es la uniformidad de interpretacion y de accion de esas atribuciones y de las leyes hechas en virtud de ellas. La facultad de interpretar las leyes, envuelve necesariamente la de deducir si ellas son conformes á la constitucion ó nó, y en un conflicto entre las leyes, de los Estados ó de la nacion, y la constitucion, nadie puede dudar que la última es de primera obligacion y fuerza. De consiguiente, siempre se ha considerado una funcion indispensable para la seguridad y para la libertad del pueblo, que haya tribunales de justicia que tengan derecho á declarar nulas aquellas leyes que violen la constitucion. Los autores de esta, teniendo en vista estos grandes principios, adoptaron unánimemente dos resoluciones fundamentales sobre esta materia: primera, que se debia establecer un poder judicial nacional, y segunda que debia tener atribuciones coestensivas con las del poder legislativo.

§ 215. El tercer artículo de la constitucion muestra la manera en que estos grandes principios son puestos en práctica. La primera seccion dice así:—"El poder judicial de los Estados Unidos residirá en una corte suprema, y en aquellos tribunales inferiores que mas adelante disponga y establezca el congreso. Los jueces de la corte suprema y de los tribunales inferiores, permanecerán en sus empleos durante su buena conducta y recibirán en épocas demarcadas una compensacion por sus servicios, la cual no será disminuida mientras continuen en sus empleos." El establecimiento de una corte suprema es positivamente exigido; el establecimiento de tribunales inferiores se deja á la discrecion del congreso. Si no se establecia una corte suprema, no habria habido medios adecuados para garantir la uniformidad en la interpretacion y en los efectos de la constitu-

cion y de las leyes. Los tribunales inferiores, asi de los Estados como de la nacion, podrian hacerlo de muy distinto modo, y así su obligacion podia ser admitida en uno y negada en otro Estado. La existencia de una corte suprema es, pues, en toda ocasion indispensable para los fines de la justicia pública, y es de consiguiente imperativa y absoluta. Pero el establecimiento de tribunales inferiores podria no ser indispensable en todos los casos, y en todo evento la naturaleza y estension de su organizacion y jurisdiccion podrian variar en diferentes épocas, segun las conveniencias y las exigencias públicas. Se ha dejado pues la facultad á la discrecion del congreso.

§ 216. La otra consideracion es sobre el modo de hacerse el nombramiento y la posesion del empleo de los jueces. Ya hemos visto que los jueces de la corte suprema deben ser nombrados por el presidente, por y con consulta y consentimiento del senado. El nombramiento de jueces inferiores no está espresamente provisto cómo haya de hacerse; pero, bien ha sido dejado á la discrecion del congreso ó silenciosamente pertenece al presidente, por y con consulta y consentimiento del senado, bajo la cláusula ya considerada, que le autoriza para nombrar todos los otros empleados, cuyos nombramientos no estan de otro modo provistos en la constitucion.

§ 217. La posesion del empleo de los jueces, asi de la corte suprema como de los tribunales inferiores, es durante su buena conducta (*good behavior*). Esta posesion del empleo parece indispensable para dar á los jueces la debida independenciam y firmeza en el desempeño de los deberes de su puesto, y la necesaria garantia al pueblo por su fidelidad é imparcialidad al preservar los derechos privados y las libertades públicas. Tal fué la opinion de los autores de la constitucion, que unánimemente convi-

nieron en el punto relativo á esta posesion del empleo. Consideraremos brevemente algunos de los razonamientos con que fué sostenido.

§ 218. En primer lugar, las facciones y los partidos son tan frecuentes en las repúblicas como en las monarquias, y la misma salvaguardia es tan indispensable en aquellas como en estas, contra las usurpaciones del espíritu de partido y la tirania de las facciones. Sin embargo, las leyes aunque convenientes ó necesarias son á veces objeto de aversion transitoria, de odio popular y aun de popular resistencia. Nada es mas fácil en las repúblicas que el que los demagogos con fingidos pretextos susciten combinaciones contra el ejercicio regular de la autoridad, á fin de hacer prevalecer sus interesadas pretensiones. La independencia é imparcialidad de los magistrados rectos, oponen constantemente barreras al triunfo de esas pretensiones, lo que los hace enemigos secretos de toda administracion de justicia regular é independiente. Si bajo tales circunstancias, la duracion del cargo de los jueces fuese por un corto periodo, podrian fácilmente intimidarlos en el desempeño de sus deberes, ó, haciéndolos odiosos, separarlos sin dificultad. De esta suerte, la minoria en los Estados, cuya única confianza de proteccion en todos los gobiernos libres, debe reposar en el poder judicial, estaria privada de sus protectores naturales.

§ 219. Además, la independencia de este poder es indispensable para garantir al pueblo contra las usurpaciones de autoridad, hechas sin intencion ó á sabiendas por el poder ejecutivo ó el legislativo. Con mucha sagacidad se ha observado, que el poder se escapa perpetuamente de los mas á los ménos, y que hay una tendencia constante en los departamentos ejecutivo y legislativo á la absorcion de atribuciones. Si los jueces son nombrados en intervalos cortos, ya por la autoridad legislativa, ya por la ejecutiva,

ellos natural y casi necesariamente vienen á ser simples subordinados del poder que hace el nombramiento. Si anhelan obtener ó conservar el cargo, mostraran en todas ocasiones el deseo de seguir y de obedecer al poder predominante del Estado. La justicia pública será administrada con débil é incierta mano, no queriendo garantir otra cosa que el empleo y obtener la aprobacion solamente de los que pueden influir en su conservacion; siendo apta para determinar aquello que se adapte mejor á las opiniones del dia, y olvidando que los preceptos de la ley reposan en bases eternas. Los que mandan y los simples ciudadanos estarian en una situacion desigual ante los tribunales. Los favorecidos del dia vencerian con su poder ó seducirian con su influencia. En esta situacion la máxima fundamental de una república, de que es ella el gobierno de las leyes y no el de los hombres, seria falseada en silencio ó francamente abandonada.

§ 220. Todas estas consideraciones adquieren todavia mas consistencia y fuerza, si se aplican á las cuestiones constitucionales. Estas cuestiones pueden surgir no tan solo entre ciudadano y ciudadano, sinó tambien entre Estado y Estado, y entre los Estados Unidos y los Estados. ¿Puede por un momento suponerse que hombres que tienen cargo por dos, por cuatro, ó aun por seis años, tendrian, jeneralmente hablando, bastante firmeza para resistir la voluntad de los que los han nombrado y que tan pronto pueden separarlos? Si tienen que administrar la constitucion segun su verdadero espíritu y sus principios, que sostener al débil contra el fuerte, al humilde contra el poderoso, á los ménos contra los mas, ¿cómo puede esperarse que posean la necesaria independencia é imparcialidad, si no tienen el cargo con una posesion que los ponga fuera del alcance del poder de la legislatura y del ejecutivo? Mal habrá aprendido en la historia de la es-

pericia humana, quien no prevenga, así como quien no trate de evitar esas exigencias. En las repúblicas, los otros departamentos del gobierno, pueden á veces, si no con frecuencia, combinarse hostilmente contra el judicial; y aun el pueblo, en algunas ocasiones, bajo la influencia del espíritu de partido y de las facciones turbulentas, puede hallarse pronto á abandonarle á su suerte. Pocos hombres tienen la firmeza de resistir el torrente de la opinion popular ó de la preocupacion jeneral y son ménos aun los que quieren sacrificar las comodidades y el favor popular por conseguir la tardia recompensa del recto cumplimiento de su deber. Si hemos de salvar la constitucion de los peligros internos y externos, de la influencia de los poderosos y de la corrupcion de los intereses egoistas, debemos poner en torno de ella todas las precauciones que la esperiencia ha demostrado que estimulan á los hombres de bien en su integridad y que infunden temor á los malos en sus manejos. Si la constitucion perece, el primer paso dado para realizar este propósito, será minar la estabilidad del poder judicial.

§ 221. Pero la posesion del cargo durante el buen comportamiento del juez, seria de poca consecuencia, si el congreso poseyera una facultad ilimitada sobre la compensacion de sus servicios. Con razon se ha observado, que, en el curso de los negocios humanos, tener poder sobre la subsistencia de un hombre, es tenerle sobre su voluntad. Si el congreso pudiese disminuir á su placer el salario de los jueces, podria reducirlo á una simple pitanza, colocándolos de este modo en una abyecta dependencia. La constitucion ha previsto pues sábiamente, que la compensacion de los jueces no será disminuida durante su permanencia en el empleo, y que será pagada en épocas demarcadas.

§ 222. Casi es innecesario añadir que aun cuando la

constitucion ha querido así cuidadosamente, y por razón del bien público, colocar la influencia del poder judicial sobre sólidas bases, no estan los jueces sin embargo fuera del alcance de la ley. Ellos conservan sus empleos durante su buena conducta únicamente, pudiendo ser destituidos en virtud de acusacion pública por mala conducta. De esta manera estan sujetos á una responsabilidad personal, y, como los demas funcionarios públicos, obligados por juramento á obedecer las leyes y sostener la constitucion.

CAPITULO XXXI.

ATRIBUCIONES Y JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL.

§ 223. La seccion siguiente contiene una esposicion de la jurisdicción que corresponde al poder judicial de la nacion.—“El poder judicial se estenderá á todos los casos “de derecho y equidad, que emanen de esta constitucion, “de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos ó que se hicieren, autorizados por ellos; á todos los “casos relativos á embajadores, otros ministros públicos “y cónsules; á todos los casos relativos al almirantazgo y “jurisdicción marítima; á las controversias en que los Estados Unidos sean una de las partes; á las que se susciten “entre dos ó mas Estados, entre un Estado y ciudadanos “de otro Estado; entre ciudadanos de diferentes Estados; “entre ciudadanos del mismo Estado reclamando tierras “concedidas por diversos Estados, y entre un Estado ó “sus ciudadanos y Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.”

§ 224. En una obra como la presente, es imposible

ofrecer una esposicion estensa de las razones que hay para conferir las diferentes partes de esta jurisdiccion, teniendo todas ellas el mismo objeto jeneral, promover la concordia, buen orden y justicia en lo interior y mantener la paz y las relaciones comerciales en lo exterior. Haciendo un resúmen jeneral puede decirse: que la jurisdiccion se estiende á los casos que sobrevienen, rejidos por la constitucion, las leyes y los tratados de los Estados Unidos, porque el poder judicial debe ser coestensivo con los poderes legislativo y ejecutivo, á fin de garantir la uniformidad de interpretacion y la accion de la constitucion, de las leyes y de los tratados, y los medios de afianzar los derechos, los deberes, y los recursos rejidos por ellos. Esa jurisdiccion se estiende á los casos relativos á embajadores, ministros públicos y cónsules, porque son empleados de naciones extranjeras, con derecho por la ley de las naciones á la proteccion de nuestro gobierno, y cualquiera mala conducta hácia ellos podria conducir á represalias privadas á hostilidades abiertas de parte del gobierno ofendido. Se estiende á los casos de almirantazgo y jurisdiccion marítima, porque tales casos proceden del comercio extranjero y la navegacion, y están intimamente relacionados con ellos, con las ofensas cometidas en el océano y con el derecho de hacer presas y de ejecutar actos de guerra. Se estiende á las controversias en que los Estados Unidos son una de las partes, porque el gobierno debe poseer el derecho de ocurrir á los tribunales nacionales, para decidir todas las controversias y contratos en que es parte. Se estiende á las controversias entre dos ó mas Estados, á fin de proporcionar un tribunal tranquilo é imparcial que decida los casos en que diferentes Estados reclamen derechos en pugna, con el objeto de impedir serias agitaciones y guerras de frontera. Se estiende á las controversias entre un Estado y los ciudadanos de otro

Estado, porque un Estado no debe ser el único juez de sus propios derechos, como contra los ciudadanos de otros Estados. Se estiende á las controversias entre ciudadanos de diferentes Estados, porque esas controversias pueden abrazar cuestiones, sobre las cuales, por los intereses públicos peculiares que envuelven, no podria presumirse que los tribunales de ningun Estado, fuesen perfectamente imparciales. Se estiende á las controversias entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras concedidas por diversos Estados, porque existe tambien igual duda de imparcialidad. Se estiende á controversias entre un Estado y sus ciudadanos y Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros, porque los Estados y ciudadanos extranjeros tienen derecho á exigir un tribunal imparcial para la decision de los casos en que ellos son una de las partes; y la falta de confianza en los tribunales de una parte puede ser fatal á la tranquilidad pública, ó cuando ménos, producir un sentimiento desalentador de injusticia. Este rápido exámen no dejará de satisfacer á los hombres razonables sobre la importancia de las atribuciones del poder judicial de la nacion, para la tranquilidad y soberania de los Estados, y para la conservacion de los derechos y de las libertades del pueblo.

§ 225. Véamos el modo cómo esta jurisdiccion debe ser ejercida. Sigue así:—"La corte suprema tendrá jurisdiccion orijinaria en todos los casos relativos á embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en que un Estado sea una de las partes. En todos los demas casos ántes mencionados, la corte suprema tendrá jurisdiccion de apelacion, tanto con respecto al derecho como al hecho, con las escepciones y bajo los reglamentos que hiciere el congreso."

§ 226. Por jurisdiccion *orijinaria*, es aquí entendido que la parte puede empezar su pleito directamente y en

la primera instancia en la corte suprema; por jurisdiccion de *apelacion* se entiende el derecho á revisar la decision ó sentencia dada por algun otro tribunal en que el pleito haya sido instituido. Por razones de la mas alta política, la jurisdiccion orijinaria dáse á la corte suprema en los casos que conciernen á las naciones estranjeras y los Estados, como mas adecuados á su dignidad, y bajo todas circunstancias mas propios para recibir la decision de los mas altos tribunales. Otros casos pueden convenientemente dejarse á los tribunales inferiores y ser llevados por apelacion para revision ante la corte suprema, si alguna de las partes lo requiere, dejando al congreso la autoridad de reglamentar el derecho de apelacion en el ejercicio prudente de esa facultad.

§ 227. Dos enmiendas han sido despues incorporadas en la Constitucion, relativamente á la jurisdiccion del poder judicial nacional. El objeto de una de ellas, es impedir que un Estado sea demandable en un pleito orijinario por un individuo particular. Está concebida en estos términos:—“No se entenderá que el poder judicial de los Estados Unidos pueda estenderse (*shall not be construed to extend*) hasta las causas sobre puntos de derecho y equidad que hayan sido iniciadas ó continuadas *contra* uno de los Estados *por* ciudadanos de otro Estado, ó *por* ciudadanos ó súbditos de una potencia estranjera.” La otra enmienda se refiere al juicio por jurados en las causas civiles, y es entendida para impedir que la corte suprema, en el ejercicio de su jurisdiccion de apelacion, sobre el derecho y el hecho, vuelva á examinar los hechos juzgados por un jurado, de otra manera que no sea de conformidad con la ley comun, es decir, por un nuevo juicio de un jurado. Estas son sus palabras:—“En las causas civiles en que el valor que se cuestiona no exceda de veinte pesos, será mantenido el derecho á ser juzgado por jurados; y nin-

gun hecho juzgado por un jurado, podrá ser examinado de nuevo por ningun tribunal de los Estados Unidos sinó de conformidad con el derecho comun.” Así, el juicio por jurados es ahora tan claramente establecido en las causas civiles por esta enmienda, como lo es en las causas criminales en la cláusula siguiente de la constitucion orijinaria.

CAPITULO XXXII.

JUICIO POR JURADOS Y SUS INCIDENTES—DEFINICION DE LA TRAICION.

§ 228. Esta cláusula dice:—“El juicio de todos los crímenes, escepto en el caso de acusacion contra funcionarios públicos, será por jurados, y los juicios tendrán lugar en el Estado en donde se haya cometido el crimen; pero cuando no se hubiere cometido en ningun Estado, se verificará el juicio en el lugar ó lugares que el congreso haya designado por ley.” El gran objeto del juicio por jurados en las causas criminales es escudar contra el espíritu de opresion y tirania de parte de los que mandan, y contra las violencias y un espíritu vengativo de parte del pueblo. Pero indudablemente, es á menudo mas importante preservar de los últimos que de los primeros. Las simpatias del jénero humano se han pronunciado contra la venganza y el furor de un déspota, y se harán todos los esfuerzos para librar á sus víctimas de castigo; pero difícil es escapar de la venganza de un pueblo indignado, exaltado en su odio por infundadas calumnias, ó estimulado á la crueldad por rencores políticos y prevenciones de partido. La apelacion para salvar en tales circunstancias difícilmente puede entablarse por el inocente, de otro modo que por la estricta fiscalizacion de una corte de jus-

ticia y el verdict firme é imparcial de un jurado, juramentado para proceder rectamente, y guiado tan solo por la evidencia legal y un sentimiento de deber.

§ 229. El juicio, además, ha de tener lugar en el Estado donde el crimen ha sido cometido, para que la parte acusada no pueda ser arrastrada á lugares distantes, léjos de sus amigos y testigos, y juzgada por los que son completamente estraños, y que pueden no sentir un comun interes y simpatia por su suerte. Pero como los crímenes pueden ser cometidos en lugares fuera de los límites de un Estado, como en alta mar, se hace necesario dar autoridad al congreso, para proveer al juicio en tales casos. Pero aun aquí podemos percibir, por el lenguaje empleado, que el juicio ha de ser en el lugar que el congreso *haya* designado, no en uno que designe despues de la perpetracion del delito.

§ 230. A fin de garantir este gran *palladium* de libertad, el juicio por jurados en las causas criminales, de toda posibilidad de abuso, se han hecho ciertas enmiendas á la constitucion que añaden mayor fuerza á las barreras constitucionales orijinarias contra la persecucion y la opresion. Son del tenor siguiente: "Nadie estará obligado á contestar cargos sobre un crimen capital ó en cualquier modo infamante, sinó por denuncia ó acusacion ante un gran jurado, escepto en los casos relativos á las fuerzas de mar ó tierra ó á la milicia, estando en servicio activo en tiempo de guerra ó en caso de público peligro: "nadie estará sujeto á correr dos veces el riesgo de perder la vida ó algun miembro por el mismo delito; ni estará obligado en ninguna causa criminal á ser testigo contra si mismo, ni será privado de la vida, la libertad ó la propiedad, sin las formalidades de un procedimiento legal; ni podrá tomarse ninguna propiedad privada para uso público sin justa compensacion.

"En todas las causas criminales tendrá el acusado el derecho de que se le juzgue pronta y públicamente por un jurado imparcial del Estado y distrito, en donde haya sido cometido el delito y cuyo distrito haya sido ántes fijado por la ley; y á ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion, y á ser careado con los testigos que declaren contra él; á tener medios compulsorios para obtener testigos á su favor y á tener el auxilio de abogado en su defensa."

§ 231. La utilidad é importancia de la mayor parte de estas disposiciones son casi evidentes. Ellas preservan al acusado de falsas acusaciones, exigiendo la intervencion de un gran jurado para que pueda interponer su defensa: no podrá ser acusado por mas de un juicio, ni compelido á hacer su propia acusacion; ni ser despojado de la vida, la libertad ó la propiedad, sinó por los procedimientos regulares establecidos por la ley. El juicio ha de ser público y pronto, como para garantir una inmediata absolucion si es inocente, é imparcialidad y responsabilidad de parte de los que esten empeñados en el juicio. La acusacion ha de ser por denuncia ó acusacion escrita, para que pueda ser informado de su naturaleza y causa. Debe ser juzgado en presencia de los testigos para que pueda oir sus declaraciones y carearse con ellos. Debe contar con medios para obligar á la asistencia de testigos en su favor y tener el auxilio de un abogado en su defensa. En los gobiernos despóticos, muchos y á veces todos estos privilegios son rehusados al acusado. En Inglaterra, durante los antiguos reinados arbitrarios, muchos de ellos fueron negados ó evadidos; y aun hoy mismo no se permite al acusado que tenga el auxilio de un abogado en su defensa en ningun crimen capital, escepto el de traicion.

§ 232. Otra disposicion, la de que la propiedad no será tomada para uso público sin justa compensacion, es

no ménos preciosa, pues ofrece una importante garantia de que las personas privadas no serán despojadas de su propiedad, bajo el fraudulento pretesto de que ella es necesaria para usos públicos; ó si es necesaria realmente para usos públicos, en una estension ruinosa para la fortuna y el auxilio particular.

§ 233. Podemos traer tambien á exámen en este lugar otras dos enmiendas de la constitucion, referentes á crímenes. Una de ellas tiene por objeto escudar á los ciudadanos de infundados é ilegales registros de sus personas, domicilio, papeles y efectos; la otra, prohibir al congreso asi como á los tribunales el aplicar castigos escesivos y crueles. La primera dice:—"No se violará el derecho del pueblo; que le asegura contra registros y embargos arbitrarios en sus personas, domicilio, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden, sinó sobre causa probable, apoyada con juramento ó afirmacion y describiendo con particularidad el lugar que debe ser registrado, y las personas ó cosas que deban ser embargadas." Antiguamente se expedian órdenes de registro en jeneral por el departamento de estado de Inglaterra, autorizando á los empleados á registrar casas y personas, sin nombrar persona alguna ó lugar en particular, de suerte que, so pretesto de tales órdenes, la casa de todo habitante del reino podia hallarse á discrecion de esos empleados, sin ningun motivo de acusacion. Tales órdenes de registro eran sin embargo tenidas como ilegales por los tribunales de justicia de Inglaterra. Esta enmienda no tan solo las declara ilegales, sinó que prohíbe al congreso el sancionar ley alguna que le dé efecto.

§ 234. La segunda enmienda dice así:—"No se exigen fianzas escesivas, ni se impondran desmedidas multas, ni se aplicaran penas crueles y desusadas." Así se

pone una barrera contra el uso de los castigos vengativos y atroces que antiguamente deshonraron los anales de muchas naciones.

§ 235. La seccion siguiente contiene la definicion de la traicion, crimen que es muy propio para producir resentimiento público, y en épocas de partido para que se le dé una estension que abrace actos apénas de levísima mala conducta y aun de un carácter inocente. Los gobiernos libres, lo mismo que los gobiernos despóticos, han sido muy frecuentemente culpables de las mayores injusticias para con sus propios ciudadanos y súbditos por acusaciones de esta especie. Han estado prontos para acusar, sobre la evidencia ménos sostenible y para declarar convictos por las pruebas mas superficiales, á algunos de los hombres públicos mas distinguidos y virtuosos, así como á individuos de inferior condicion. Ellos han elevado á la criminalidad de traicion actos de justa resistencia á la tirania y presentado una opinion libre y valiente como designio subversivo. Para librar de estos males, la constitucion ha declarado:—"La traicion contra los Estados Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos, ó en unirse á sus enemigos dándoles ayuda y socorro. Para ser convicto de traicion, se necesita la declaracion de dos testigos de haberse cometido patentemente ese acto, ó por confesion en tribunal abierto." El castigo de la traicion ha sido considerado en otro lugar de este libro.

§ 236. Hemos así examinado todas aquellas disposiciones de la constitucion que se refieren al establecimiento, jurisdiccion y deberes del poder judicial, y á los derechos y privilejios de los ciudadanos con referencia á la administracion de la justicia pública.

CAPÍTULO XXXIII.

PRIVILEGIOS DE LOS CIUDADANOS—CRIMINALES Y ESCLAVOS
FUJITIVOS.

§ 237. El artículo cuarto de la constitucion contiene diversos objetos importantes, algunos de los cuales ya han sido considerados. Entre los que aun falta que considerar, es el primero:—“Los ciudadanos de cada Estado gozaran de todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los demas Estados.” Es claro que si los ciudadanos de los diferentes Estados hubieran de ser considerados estraños para cada uno de ellos, no podrian heredar, ó poseer ó comprar bienes raices, ni gozar ningun privilegio político ó municipal en ningun otro Estado, que aquel en donde habian nacido; y los Estados tendrian libertad para hacer leyes dando preferencias de derechos y empleos y aun privilegios en el comercio y los negocios, á los nativos sobre todos los demas individuos que pertenecieran á otros Estados, ó podrian hacer envidiosas distinciones entre los ciudadanos de diferentes Estados. Una facultad semejante tendria tendencia á enjendrar celos y descontentos perjudiciales á la armonia de todos los Estados. Por consiguiente, la constitucion ha creado una ciudadanía jeneral, comunicando á los ciudadanos de cada Estado, residentes en otro, todos los privilegios é inmunidades disfrutados por los ciudadanos del último.

§ 238. La cláusula que sigue dice:—“Cualquier persona, acusada en un Estado de traicion, felonía ú otro crimen, que huyere de la justicia y fuese hallada en otro Estado, será á petición de la autoridad ejecutiva del Estado de donde se escapó, entregada para ser conduci-

da al Estado á cuya jurisdiccion estuvise sujeto el criminal.” Como ha habido dudas sobre si por el derecho de jentes la entrega de fujitivos de la justicia puede ser lejitimamente solicitada del gobierno del pais, donde buscan un asilo, hay gran ventaja en hacer esto un derecho positivo respecto de los Estados Unidos; lo que es para su beneficio y conveniencia mútua; promoverá la concordia y buenos sentimientos entre ellos; dará mayor fuerza á un gran deber moral, y producirá indirectamente la supresion de crímenes. Finalmente, aumentará de este modo el sentimiento público respecto de los beneficios del gobierno nacional.

§ 239. La cláusula que sigue dice así:—“Ninguna persona condenada á servir ó á trabajar en un Estado, por las leyes del mismo, y que se escapare á otro, podrá, por ninguna ley ni reglamento de éste, considerarse libre de aquel servicio ó trabajo, sinó que será entregada cuando la reclame la parte á quien corresponda dicho servicio ó trabajo.” Esta cláusula fué introducida en la constitucion únicamente en beneficio de los Estados que poseen esclavos, para autorizarlos á reclamar sus esclavos fujitivos que escapan á otros Estados, en los cuales no se tolera la esclavitud. Antes de ser adoptada la constitucion, los Estados del Sud sintieron que la falta de algunas disposiciones protectoras contra semejante ocurrencia, era un grave perjuicio para ellos; y aquí observamos que los Estados del Oeste y del Centro han sacrificado sus propias opiniones y sentimientos, á fin de desviar todo motivo de desconfianza sobre un objeto tan delicado para los intereses del Sud; circunstancia suficiente por sí misma para repeler la falaz opinion de que el Sud en todo tiempo ha carecido de completa participacion en los beneficios resultantes de la Union.

CAPITULO XXXIV.

GARANTÍA DEL GOBIERNO REPUBLICANO.—MODO DE HACER ENMIENDAS Á LA CONSTITUCION.

§ 240. La cuarta seccion del cuarto artículo declara: “ Los Estados Unidos garantiran á cada uno de los Estados de la Union una forma republicana de gobierno y los protegerá contra cualquiera invasion; y á solicitud de la legislatura ó del ejecutivo, cuando la legislatura no pueda ser convocada, contra los disturbios domésticos.” La conveniencia de esta disposicion dificilmente ha de ponerse en duda. Si cualquiera de los Estados hubiera de tener libertad para adoptar cualquier otra forma de gobierno que no fuese la forma republicana, pondria necesariamente en peligro y podria destruir la conservacion de la Union. Supóngase, por ejemplo que un grande Estado como Nueva York, adoptase la forma monárquica de gobierno, y bajo un rey ambicioso y emprendedor, se tornaria formidable respecto de la constitucion sinó destructiva de ella. Y el PUEBLO de cada Estado tiene derecho á proteccion contra la tiranía de una faccion doméstica y á tener una garantia sólida de que sus libertades políticas no seran aniquiladas por una demagogia triunfante, que llegase al poder por los manejos corruptores y conciba entónces un proyecto para su posesion permanente. Los disturbios domésticos por una insurreccion popular son igualmente repugnantes al buen órden y á la conservacion de la Union; y uno de los beneficios resultantes de un gobierno nacional es la seguridad que ofrece contra peligros de esta clase. De consiguiente, se ha hecho un deber imperativo del gobierno jeneral, á

solicitud de la legislatura ó del ejecutivo de un Estado, el ayudar á contener esas insurrecciones domésticas, así como proteger al Estado de invasiones extranjeras.

§ 241. El artículo que sigue (el quinto) provee al modo de hacer enmiendas á la constitucion:—“El congreso, siempre que los dos tercios de ámbas cámaras lo crean necesario, deberá proponer enmiendas á esta constitucion, ó á peticion de las legislaturas de los dos tercios de los varios Estados, deberá convocar una convencion para proponer enmiendas, las cuales en cualquiera de los dos casos, seran válidas para todos los objetos y propósitos, como parte de esta constitucion, luego que sean ratificadas por las legislaturas de los tres cuartos de los varios Estados, ó por convenciones reunidas en tres cuartos de estos, segun el uno ó el otro modo de ratificacion que haya dispuesto el congreso; con tal que ninguna enmienda que pudiere hacerse ántes del año de mil ochocientos ocho, altere en manera alguna las cláusulas primera y cuarta de la seccion novena del artículo primero, y que ningun Estado, sin su consentimiento, sea privado de su sufragio igual en el senado.”

§ 242. La importancia de esta facultad no puede desestimarse. Es evidente que ningun gobierno humano puede ser perfecto; y es imposible prever ó precaver todas las exigencias que en épocas distintas pueden requerir cambios en los poderes y modos de accion de un gobierno, acomodados á las necesidades é intereses del pueblo. Un gobierno que no tiene modo alguno prescrito para ningun cambio, será despues de cierto tiempo, enteramente incapaz para la nacion; y, ó bien dejenerará en un despotismo ó arrastrará á una revolucion por sus defectos. Es pues prudente en todo gobierno, y en particular en una república, determinar medios tranquilos de alterar y de mejorar la organizacion, segun que el tiempo y la es-

perencia acrediten ser esto necesario para la salvacion y la felicidad del pueblo. Mas al mismo tiempo, es igualmente importante precaverse de cambios demasiado fáciles y frecuentes; garantir la deliberacion y cautela necesarias en ellos, y seguir la esperiencia ántes que los cálculos y la teoría. Un gobierno que está siempre cambiando y que es con facilidad alterable, se halla en un estado de perpetua agitacion interior, es incapaz de una accion desembarazada y permanente, y tiene una constante tendencia á la confusion y á la anarquia.

§ 243. La constitucion ha adoptado un término medio. Ha previsto que hayan de hacerse enmiendas; el modo es fácil, y á la vez garante la conveniente deliberacion y las precauciones necesarias. El congreso puede proponer enmiendas, ó puede proponerlas una convencion de los Estados. Pero en cualquier enmienda que sea propuesta por el congreso, deben convenir dos terceras partes de ámbas cámaras, y no se convocará ninguna convencion escepto solicitándolo dos tercios de los Estados; y cuando se propongan enmiendas, de uno ú otro modo, es necesario para su ratificacion el asentimiento de los tres cuartos de todos los Estados. Y por cierto, puede decirse con confianza, que, si tres cuartos de los Estados no estan de acuerdo en la necesidad de ninguna enmienda particular, los males que ella se proponga remediar, no pueden ser de naturaleza jeneral ó apremiante. Que la facultad de introducir enmiendas no es en su forma actual impracticable, está probado con el hecho de que ya han sido propuestas y ratificadas doce enmiendas.

§ 244. La disposicion excluye el poder de enmendar las cláusulas de la constitucion hasta el año de 1808, lo cual se refiere á la importacion y emigracion de esclavos y reparticion de contribuciones directas. Y como la igualdad de los Estados en el senado puede ser des-

truida por una enmienda, se declara espresamente que ninguna enmienda privará á ningun Estado sin su consentimiento de su sufragio igual en esa cámara.

CAPITULO XXXV.

DEUDA PÚBLICA—SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES.

§ 245. La cláusula primera del artículo sexto, dice así:—"Todas las deudas y compromisos contraidos, ántes de la adopcion de esta constitucion, seran tan válidos contra los Estados Unidos bajo esta constitucion, como bajo la confederacion." Esto apénas puede considerarse mas que como una solemne declaracion de lo que el derecho de jentes reconoce como una obligacion moral, que vincula á todas las naciones, no obstante cualquier cambio en sus formas de gobierno. Era sin embargo importante disipar todas las dudas posibles y satisfacer y tranquilizar á los acreedores públicos, que podrian temer que sus justos reclamos á la Confederacion fuesen desatendidos ó negados.

§ 246. La cláusula que sigue dice:—"Esta constitucion y las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos y por hacer autorizados por los Estados Unidos, seran la ley suprema del pais, y los jueces de cada Estado estaran sujetos á ella, sin embargo de cualquier cosa que en contrario haya en la constitucion ó las leyes de cualquier Estado." La conveniencia de estas disposiciones resulta de la naturaleza misma de la constitucion. Establecer un gobierno nacional y asegurar que tendrá ciertos poderes, y no obstante, que en el ejercicio de esos poderes no ha de ser

supremo, sinó sujeto á cualquier Estado de la Union, seria un solecismo tan perjudicial é insostenible, que el pensamiento no podria jamas ser atribuido á los autores de la constitucion, sin manifiesta negacion de su saber así como de su buena fé. La ausencia de esa supremacia efectiva y práctica era un defecto vital de la Confederacion, y proporcionó la razon mas sólida para abolirla. Seria una burla el dar al congreso poderes, y con todo declarar al mismo tiempo que tales poderes deberian ser suspendidos ó anulados por la voluntad de un solo Estado; que la voluntad de veintitres Estados se rendiria ante la voluntad de uno. Un gobierno de naturaleza semejante seria tan indigno de la confianza pública, como incapaz de ofrecer pública proteccion y felicidad privada.

§ 247. De esta cláusula resulta el deber para todos los jueces, así de los Estados como de la Nacion, de prescindir de toda ley de los Estados como del congreso que sea contradictoria con la constitucion. Tales leyes son usurpaciones, y en ningun sentido justo obligatorias; puesto que no puede haber dos leyes supremas existiendo al mismo tiempo sobre el mismo objeto, y siendo contradictorias entre sí.

CAPITULO XXXVI.

JURAMENTO DE LOS FUNCIONARIOS—TESTIMONIO RELIJIOSO.— RATIFICACION DE LA CONSTITUCION.

§ 248. La cláusula siguiente dice: "Los senadores y
" representantes ya mencionados (esto es, en congreso), y
" los miembros de las legislaturas de los varios Estados, y
" todos los empleados de los departamentos ejecutivo y
" judicial, tanto de los Estados Unidos como de los varios

" Estados, se obligaran por juramento ó afirmacion á sostener esta constitucion; pero jamas se requerirá ningun testimonio relijioso como una condicion para ningun empleo ó cargo público en los Estados Unidos."

§ 249. Nadie pondrá en duda la utilidad de un juramento ó afirmacion solemne, de parte de los empleados públicos en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial de los gobiernos de los Estados y de la nacion, si admite la santidad de un juramento ó afirmacion en una ocasion cualquiera. En efecto: no puede ser demasiado, por parte del pueblo, el exigir de todas las personas que invisten autoridad, una garantia solemne de su fidelidad á la constitucion; y todo aquel que crea tener responsabilidad por sus acciones hácia el Ser Supremo, no puede ménos de sentirse mas conmovido en el cumplimiento de sus deberes, ante este profundo y tierno llamamiento á su conciencia, hecho en presencia de Dios. En tanto que los juramentos y las afirmaciones no deben multiplicarse innecesariamente, hay una conveniencia peculiar en crear de este modo una obligacion relijiosa de sostener las leyes en ocasiones tan solemnes, como aquellas en que se trata del cumplimiento de deberes constitucionales.

§ 250. La parte restante de esta cláusula prohíbe la imposicion de cualquier testimonio relijioso, como una condicion para cualquier empleo ó cargo bajo los Estados Unidos. Esta cláusula es recomendada por su tendencia á tranquilizar muchas conciencias sensibles y escrupulosas, que tienen gran repugnancia á los testimonios relijiosos, exigidos como una condicion para el ejercicio de empleos civiles ú honoríficos. Pero tiene un alcance mayor en la constitucion: es calculada para desviar cualquier pretension de una alianza entre la Iglesia y el Estado en la administracion del gobierno nacional. El pueblo americano estaba tan penetrado de la historia de estos países

y habia sufrido tanto en su condicion de colonia, que no podia dejar de temer los abusos de autoridad resultantes de la supersticion, de la intolerancia y de la persecucion relijiosa. Sabia demasiado bien, que á ninguna secta se le podia confiar sin riesgo un poder sobre un objeto semejante; porque todas ellas habrian á su turno empleádolo en perjuicio y á veces para la destruccion de sus inofensivos pero, á juicio de ellas, estraviados vecinos; y muy luego verémos, que por una enmienda á la constitucion se precaven con mas efectividad males de esta especie en el gobierno nacional.

§ 251. El sétimo y último artículo de la constitucion dice:—“La ratificacion de las convenciones de nueve Estados será suficiente para el establecimiento de esta constitucion entre los Estados que la hubieren ratificado.” Es innecesario ahora comentar este artículo, desde que todos los Estados han ratificado la constitucion. Pero sabemos que si se hubiese exigido una ratificacion unánime por todos los Estados, habria sido aquella desechada; pues que la Carolina del Norte y Rhode-Island no adhirieron á ella al principio.

§ 252. Y aquí termina nuestro exámen de la constitucion en su forma orijinaria, en la cual fué aceptada por el pueblo de los Estados Unidos. El pasaje final de ella es precioso como una reminiscencia histórica.—“Hecha en convencion con el consentimiento unánime de los Estados presentes el dia diez y siete de setiembre, en el año de nuestro señor, mil setecientos ochenta y siete, y el duodécimo de la independenciam de los Estados Unidos”. A la cabeza de los hombres ilustres que la organizaron y firmaron, aparece el nombre de *Jorje Washington*, presidente, y diputado de Virginia, nombre á cuya mencion es imposible no experimentar el mas vivo sentimiento de gratitud á la bondadosa Providencia por una vida de tanta

gloria, de tan acrisolada integridad y de tan elevado patriotismo.

CAPITULO XXXVII.

ENMIENDAS Á LA CONSTITUCION.

§ 253. Cuando la constitucion fué presentada al pueblo para su aceptacion, las convenciones de diversos Estados sujirieron enmiendas á la consideracion del congreso, de las cuales algunas de las mas importantes fueron despues admitidas por ese cuerpo en su primer organizacion, y habiendo sido despues ratificadas, estan hoy incorporadas en la constitucion. Hay principalmente cláusulas de la naturaleza de una declaracion de derechos, que preservan mas eficazmente algunos de ellos, acerca de los cuales ya habia provisto la constitucion, ó prohiben ciertas prácticas de autoridad que se suponen peligrosas para los intereses públicos. Ya hemos tenido ocasion de considerar varias de ellas en las pájinas precedentes; las restantes seran presentadas ahora.

§ 254. La primera es como sigue:—“El congreso no podrá hacer ninguna ley estableciendo una relijion, ó prohibiendo el libre ejercicio de ninguna, ó restrinjiendo la libertad de la palabra ó de la prensa, ó el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y para pedir justicia al gobierno.”

§ 255. La misma idea política que hizo introducir en la constitucion la prohibicion de todo testimonio relijioso, indujo á esta mas estensa prohibicion de la intervencion del congreso en asuntos relijiosos. No debemos atribuir esta prohibicion del establecimiento de una relijion nacional á indiferencia hácia la relijion en jeneral, y especial-

mente hacia el cristianismo (que nadie podía venerar mas que los autores de la constitucion), sinó al temor que el pueblo tiene de la influencia del poder eclesiástico en materias de gobierno; temor que sus antepasados trajeron consigo desde la madre patria, y que, desgraciadamente para la humana fragilidad, su misma conducta despues de su emigracion, no tendió en una manera justa á disminuir. Era tambien evidente, por las numerosas y poderosas sectas existentes en los Estados Unidos, que habria constantes escitaciones á luchar por tener ascendiente en los consejos nacionales, si alguna de ellas podia de este modo conseguir un establecimiento nacional permanente y esclusivo de la suya, pudiendo asi introducirse las persecuciones religiosas en una estension enteramente subversiva de los intereses y buen orden de la república. El modo mas eficaz de evitar el mal, era en la idea del pueblo, impossibilitar toda tendencia relativa á su introduccion.

§ 256. La cláusula que sigue refiérese á la libertad de la palabra y de la prensa. Ningun hombre razonable admitirá la suposicion demasiado extravagante, de que esta enmienda fué entendida para garantir á cada ciudadano un absoluto derecho á hablar ó escribir ó imprimir lo que quisiere, sin responsabilidad ninguna, pública ó privada por ello. Esto seria permitir á cada ciudadano el derecho de destruir á su placer la reputacion, la paz, la propiedad y aun la seguridad personal de cualquier otro ciudadano. Un hombre podría entónces, tan solo por malicia ó por venganza, acusar á otro de crímenes infames; podría escitar contra él la indignacion de todos sus conciudadanos por medio de las calumnias mas atroces; podría perturbar, mas todavia, arrebatarle la paz del hogar y acibarar sus afecciones domésticas; podría infijir los castigos mas aflijentes sobre el débil, el tímido y el inocente; podría perjudicar los derechos civiles, polí-

ticos y privados de otro, y podría escitar á la sedicion, á la rebelion y á la traicion tambien contra el gobierno mismo, halagando sus pasiones ó la corrupcion de su corazon. La sociedad civil no podría marchar en tales condiciones. Los hombres se verian forzados á ocurrir á la venganza privada para suplir la deficiencia de la ley. Es llano, pues, desde luego, que esta enmienda no importa mas, que el que cada hombre tendrá derecho para hablar, escribir, é imprimir sus opiniones sobre toda materia, sin previa limitacion, siempre que no injurie á otra persona en sus derechos, su propiedad ó su reputacion personal; y siempre que por ese medio no altere la paz publica, ó intente trastornar el gobierno. Esta enmienda es pues calculada para garantir contra esos abusos de poder que hacen que en algunos gobiernos extranjeros no sea dado á los hombres hablar sobre asuntos políticos, ni escribir ni publicar nada sin licencia espresa del gobierno al efecto.

§ 257. La cláusula restante garantiza el "derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir justicia al gobierno", derecho inestimable en sí mismo, pero con frecuencia prohibido en gobiernos extranjeros, sobretesto de impedir insurrecciones y conspiraciones peligrosas.

§ 258. La siguiente enmienda dice:—"Siendo necesaria una milicia bien arreglada para la seguridad de un Estado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y llevar armas." Uno de los modos ordinarios, por medio de los cuales los tiranos realizan sus propósitos sin resistencia, es desarmar al pueblo, y hacerle un delito de tener armas y sostituir un ejército regular en vez de ocurrir á la milicia. Los amigos de un gobierno libre no pueden ser tan vijilantes como para vencer la tendencia peligrosa del espíritu público á sacrificarse á simples conveniencias privadas este saludable

freno puesto á los designios de hombres ambiciosos.
 § 259. La enmienda subsiguiente dice:—"En tiempo de paz no podrá ser alojado ningun soldado en ninguna casa sin el consentimiento de su dueño, ni tampoco en tiempo de guerra sinó en la forma prescrita por la ley." Esta disposicion habla por sí misma. En épocas de arbitrariedad ha sido usual alojar soldados en casas particulares, sin el mínimo miramiento á sus derechos y comodidades.

§ 260. La otra enmienda es:—"La enumeracion en la constitucion de ciertos derechos no podrá entenderse para negar ó desvirtuar otros retenidos por el pueblo." El objeto de esta cláusula es salvar de un error, tan comun como perjudicial, en la aplicacion de una máxima sabida, de que la afirmacion de una atribucion en casos particulares, implica su negacion en todos los demas casos, y así, viceversa, que la negacion de una atribucion en algunos casos, implica la afirmacion de ella en todos los otros. Cuando la máxima es entendida rectamente, es perfectamente justa y segura; pero de ella se ha abusado á menudo con fines perjudiciales para los derechos del pueblo.

§ 261. La siguiente y última enmienda, que todavía no ha sido considerada, dice así:—"Las facultades no delegadas á los Estados Unidos por esta constitucion, ni negadas por ella á los Estados, son reservadas á los Estados respectivamente y al pueblo." Esta enmienda continúa el objeto de la anterior, y es tan solo la afirmacion de una regla de interpretacion de la constitucion, que, discurrendo con exactitud, debería haber existido sin ella. Con todo, ella es importante como una garantia respecto de dos tendencias opuestas de la opinion, ámbas igualmente subversivas del sentido lejítimo de la constitucion. La una es *implicar* todas las facultades que puedan ser útiles al gobierno nacional, y que no estan

espresamente prohibidas; y la otra es negar al gobierno nacional todas las facultades que no estan *espresamente concedidas*. Hemos ya visto que hay muchas facultades implícitas necesariamente resultantes de la naturaleza de las atribuciones espresas, y es demasiado evidente que ninguna facultad puede propiamente nacer por implicacion de una mera prohibicion. El gobierno de los Estados Unidos es de atribuciones limitadas, y ninguna autoridad existe fuera de los límites prescriptos. Cualesquiera facultades no concedidas, necesariamente corresponden á los Estados, ó al pueblo de los Estados, si no les han sido confiadas por él.

CAPITULO XXXVIII.

ÚLTIMAS CONSIDERACIONES.

§ 262. Hemos ya examinado todas las disposiciones de la constitucion orijinaria de los Estados Unidos, y todas las enmiendas que han sido en ella incorporadas; y llega aquí á su terminacion la tarea tenida en vista en estos comentarios. Muchas reflexiones se agolpan naturalmente al espíritu en tal momento; muchos gratos recuerdos del pasado y no pocas ansiedades sobre el futuro. El pasado está garantido: es inalterable; tiene ya el sello de la eternidad. La sabiduria que ha desplegado, los beneficios que ha conferido no pueden ser oscurecidos ni deprimidos por la injusticia ó la fragilidad humana. El futuro es lo que en verdad puede despertar la mas ardiente solicitud, tanto respecto de las virtudes como de la subsistencia de nuestra república. La suerte de otras repúblicas, su elevacion, su progreso, su decadencia y su caida, estan escritos en caracteres muy profun-

dos en las páginas de la historia, si no se ofreciesen continuamente ante nosotros en los dolorosos fragmentos de sus ruinas. Ellas perecieron, y perecieron por sus propias manos. La prosperidad las enervó, la corrupción las envileció y un populacho venal consumió su destrucción. Alternativamente presa de caudillos militares internos y de invasores ambiciosos de fuera, fueron unas veces defraudadas de sus libertades por serviles demagogos; á veces traicionadas por haberlas confiado á falsos patriotas y á veces fueron voluntariamente vendidas por un precio al déspota que mas ofreció por sus víctimas. Ellas menospreciaron la calorosa voz de sus mejores ciudadanos, y persiguieron y arrojaron de sus empleos á sus mas fieles amigos. Prestaron oídos al parásito adulador y al calumniador cobarde del sábio y del justo. Respetaron el poder mas en sus grandes abusos y bruscos movimientos, que en su energía tranquila y constitucional, cuando dispensaba beneficios con mano ignorada pero liberal. Entregaron á las facciones lo que pertenecía al país. La injusta protección y el espíritu de partido, el triunfo de un mandon y los descontentos del día pudieron mas que los sólidos principios é instituciones de gobierno. Tales son las dolorosas lecciones que la historia de las repúblicas ha legado á la nuestra.

§ 263. No es mi intento detener al lector con profundas reflexiones encaminadas á su espíritu, por via de admonición ó de estímulo; pero no es del todo inútil hacer brevemente una ó dos consideraciones, sobre las cuales nuestras meditaciones no pueden ménos de detenerse con frecuencia.

§ 264. En primer lugar, no puede escapar á nuestro espíritu, cuán escesivamente difícil es arreglar las bases de cualquier gobierno sobre principios que no admitan con-

troversia ó cuestion. Los mismos elementos de que ha de constituirse, son susceptibles de infinitas modificaciones, y harto á menudo la teoría nos engaña con la atrayente sencillez de sus planes, y la imaginación con la visionaria perfección de sus efectos. En teoría, un gobierno puede prometer la armonía mas perfecta de sus movimientos en todas sus diversas combinaciones; en la práctica, la máquina toda puede estar perpetuamente entorpecida ó fuera de sus quicios por mal arreglo accidental. En teoría, un gobierno puede ser deficiente en unidad de designio y simetría de las partes; y no obstante, en la práctica puede marchar con admirable seguridad y fuerza para el bien estar comun. Así pues, todo gobierno que la experiencia ha encontrado que marcha bien, debería rara vez aventurársele á mejoras conjeturables. El tiempo y un ejercicio constante y firme son indispensables para la perfección de todas las instituciones sociales. Para que sean de algun precio, ellas deben estar estrechamente unidas á los hábitos, los sentimientos y las prácticas del pueblo. Todo cambio desconcierta durante algun tiempo todo el sistema. Lo que es conveniente, no siempre es oportuno; y lo nuevo con frecuencia encierra males imprevistos y bienes imaginarios.

§ 265. En segundo lugar, la mas lijera atención á la historia de la constitución nacional debe satisfacer á todo espíritu reflexivo, acerca de las grandes dificultades encontradas en su formación y para su aceptación, provenientes de positivas ó imaginarias diferencias de intereses y de sentimientos é instituciones locales. Es una tentativa para crear una soberanía nacional y á la vez conservar la de los Estados, aunque es imposible determinar límites definitivos en todas las cosas á los poderes de cada uno. Las mismas desigualdades de un gobierno, abiertamente expresadas en un compromiso, sintiéronse entónces en

toda su fuerza. El Norte no puede ménos de percibir que ha concedido al Sud una superioridad en el número de representantes, ascendiendo ya á veinticinco, mas allá de su lejítima proporcion; y el Sud se imagina que con toda esa preponderancia en la representacion, los demas Estados de la Union gozan una proteccion mas perfecta de sus intereses, que él mismo. El Oeste siente su creciente poder y peso en la Union; y los Estados del Atlántico empiezan á comprender que el cetro debe un dia separarse de ellos. Si bajo tales circunstancias, la Union se disolviese algun dia, es imposible que una nueva constitucion se forme jamás, que abrace todo el territorio. Serémos divididos en diversas naciones ó confederaciones, rivales en poder y en intereses, demasiado orgullosas para tolerar injurias, y demasiado contiguas para que las represalias esten distantes y sean ineficaces. Nuestras mismas animosidades, como las de todas las naciones ligadas por parentesco, se haran mas terribles, porque nuestro linaje, nuestras leyes y nuestro idioma son los mismos. Que la historia de las repúblicas de Grecia y de Italia nos precavan de tales peligros. La constitucion nacional es nuestra última y nuestra única garantia. Unidos subsistiremos; divididos sucumbiremos.

§ 266. Si esta obra llegase á inspirar á la jeneracion que se levanta un amor mas ardiente á su pais, una insaciable sed de libertad, y una veneracion profunda á la constitucion y á la Union, entónces ella habrá alcanzado cuanto su autor ha deseado. No olvide nunca la juventud americana que posee una noble herencia, comprada con los afanes, los sufrimientos y la sangre de sus mayores, y susceptible si fuese sabiamente mejorada y fielmente guardada, de trasmitir á la mas remota posteridad todos los beneficios positivos de la vida, el goce pacífico de la libertad, de la prosperidad, de la relijion y de la

independencia. El edificio ha sido erijido por arquitectos de consumado saber y lealtad; sus cimientos son sólidos, sus compartimientos bellos y útiles, sus arreglos llenos de sabiduria y órden, y sus defensas son intomables por fuera. Ha sido levantado para la inmortalidad, si la obra del hombre puede con justicia aspirar á ese título. Puede, empero, perecer en una hora por la lijereza ó la negligencia de su único guardian—EL PUEBLO. Las repúblicas se forman por la virtud, por el espíritu público y por la intelijencia de los ciudadanos. Ellas caen, cuando el sábio es desterrado de los consejos públicos, porque se atreve á ser honrado, y los hombres sin principios premiados, porque lisonjean al pueblo para traicionarle.



LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

CONSTITUCION
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Nos, el pueblo de los Estados-Unidos, con el objeto de formar una union mas perfecta, establecer la justicia, consolidar la paz domestica, proveer a la defensa comun, promover el bienestar jeneral, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitucion para los Estados-Unidos de America.

ARTICULO I.

Sec. I.—Todas las atribuciones legislativas que por esta Constitucion se conceden residiran en un Congreso de los Estados-Unidos, el cual se compondra de un senado y de una camara de representantes.

Sec. II.—1. La camara de representantes se compondra de miembros elejidos cada dos años por el pueblo de los varios estados, y los electores de cada estado tendran las condiciones que se requieren para ser electores de la rama mas numerosa de la legislatura del estado.

2. Para ser representante se requiere, haber cumplido veinticinco años, haber sido siete años ciudadano de los Estados Unidos, y hallarse, al tiempo de su eleccion, residiendo en el estado en que fuese elejido.

3. Los representantes y las contribuciones directas se repartiran entre los varios estados que compongan esta Union, segun el numero respectivo de sus habitantes, el cual se determinara añadiendo al numero total de personas libres, incluidas las que estan obligadas a servidumbre por un cierto numero de años, y escluidos los indios

(1) Formada en el año 1787, por una convencion de Delegados que se reunieron en Filadelfia, de los Estados de Nueva Hampshire, Massachusetts, Connecticut, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware, Maryland, Virginia, la Carolina del Norte, la Carolina del Sud y Jeorjia.

que no paguen contribuciones, los tres quintos de todas las demás clases. El censo actual se hará dentro de los tres años de la primera reunion del Congreso de los Estados-Unidos, y desde entónces al cumplimiento de cada diez años, en la forma que determine la ley. El número de representantes no excederá de uno por cada treinta mil habitantes; pero cada estado deberá tener á lo ménos un representante, y mientras se forme ese censo, el Estado de Nueva-Hampshire podrá elegir tres, Massachusetts ocho, Rhode Island y las Plantaciones de Providencia uno, Conecticut cinco, Nueva-York seis, Nueva-Jersey cuatro, Pensilvania ocho, Delaware uno, Mariland seis, Virginia diez, la Carolina del Norte cinco, la Carolina del Sur cinco y Georgia tres.

4. Cuando ocurran vacantes en la representacion de algun estado, el ejecutivo del mismo dará las órdenes convenientes para que se efectúe la eleccion que ha de llenar esas vacantes.

5. La cámara de representantes elejirá su presidente y demas empleados, y en ella residirá esclusivamente el derecho de acusacion pública.

SEC. III.—1. El senado de los Estados-Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado, elejidos por la legislatura del mismo, por seis años; y cada senador tendrá un voto.

2. Inmediatamente despues que se hayan reunido, á consecuencia de la primera eleccion, se dividirán, con tanta igualdad como sea posible, en tres clases. Las sillas de los senadores de la primera clase quedaran vacantes á la terminacion de dos años; las de la segunda clase á los cuatro años, y las de la tercera á los seis años; de modo que cada dos años se elejirá una tercera parte. Si hubiere vacantes por dimisiones ú otras causas, durante el receso de la legislatura de cualquier estado, el ejecutivo del mismo puede hacer nombramientos provisionales hasta la primera reunion de la legislatura, la cual proveerá entónces esas vacantes.

3. Para ser senador se requiere haber cumplido treinta años, haber sido nueve años ciudadano de los Estados-Unidos, y hallarse, al tiempo de su eleccion, residiendo en el estado en donde fuere elejido.

4. El vice-presidente de los Estados-Unidos será presidente del senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate en las votaciones.

5. El senado elejirá sus otros empleados, y tambien un presidente pro tempore, en ausencia del vice-presidente, ó cuando éste se halle desempeñando las funciones de presidente de los Estados-Unidos.

6. El senado tendrá exclusivamente el derecho de juzgar á los funcionarios públicos. Cuando se reuna con este objeto lo hará por juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al presidente de los Estados-Unidos presidirá el primer magistrado; y nadie podrá ser declarado convicto sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

7. Las sentencias en casos de acusacion á funcionarios públicos no excederán de la privacion del empleo é inhabilitacion para poder obtener y gozar ningun otro honorífico, de responsabilidad ó productivo, de los Estados-Unidos; pero la parte convicta quedará sin embargo su

jeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada con arreglo á la ley.

SEC. IV.—1. El tiempo, lugar y modo en que se ha de efectuar la eleccion de senadores y representantes serán determinados en cada estado por su legislatura; pero el Congreso puede en cualquier tiempo por ley, hacer ó variar esos arreglos, con escepcion del lugar en que deben elejirse los senadores.

2. El Congreso se reunirá una vez al año cuando menos, y esta reunion se verificará el primer lunes de Diciembre, á menos que por una ley se señale otro dia.

SEC. V.—1. Cada cámara será juez de las elecciones, escrutinios, y calificaciones de sus respectivos miembros, y la mayoría de cada una de ellas constituirá quorum para poder deliberar; pero un número menor puede reunirse de dia en dia y estará autorizado para compeler á los miembros ausentes á asistir, del modo y bajo las penas que determine cada cámara.

2. Cada cámara podrá establecer las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por mala conducta, y con el asentimiento de los dos tercios, espulsar á un miembro.

3. Cada cámara llevará un diario de sus actos, y de tiempo en tiempo lo publicará, escepto aquello que juzgue necesario mantener en secreto; y los votos en pró y contra de los miembros de cada cámara sobre cualquier cuestion, se espresarán en el diario siempre que lo desee la quinta parte de los miembros presentes.

4. Ninguna de las cámaras, durante la sesion del Congreso, podrá sin el consentimiento de la otra, suspender sus tareas por mas de tres dias, ni señalar otro lugar que aquel en que se hallaren celebrando sus sesiones.

SEC. VI.—1. Los senadores y representantes recibirán una compensacion por sus servicios, la cual será determinada por ley y pagada por el tesoro de los Estados-Unidos. Gozarán en todos los casos, escepto en los de traicion, felonía, ó de atentado contra la paz, del privilegio de no ser arrestados mientras asistan á las sesiones de sus respectivas cámaras, ni cuando se dirijan á ellas ó vuelvan de ellas; y fuera de allí no podrán ser interrogados por ninguno de sus discursos ni debates.

2. Ningun senador ni representante, durante el tiempo para que ha sido elejido, podrá ser nombrado para ningun empleo civil bajo la autoridad de los Estados-Unidos, el cual haya sido creado, ó cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante ese periodo; y ninguna persona que esté ocupando un empleo de los Estados-Unidos podrá ser miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso mientras permanezca en su empleo.

SEC. VII.—1. Todo proyecto de ley para levantar renta, tendrá origen en la cámara de representantes; pero el senado podrá proponer ó concurir con enmiendas como en los demas proyectos de ley.

2. Todo proyecto aprobado por la cámara de representantes y el senado, antes de tener fuerza de ley será presentado al presidente de

los Estados Unidos; si él lo aprueba lo firmará; pero si no, lo devolverá con sus objeciones á la Cámara en donde tuvo su origen, y esta hará sentir por estenso en su diario las objeciones, y procederá á reconsiderarlo. Si después de esta reconsideración fuese aprobado el proyecto de ley por los dos tercios de la cámara, se le enviará, juntamente con las objeciones, á la otra cámara, la cual también lo reconsiderará, y siendo aprobado por los dos tercios de ella tendrá fuerza de ley. Pero en todos los casos como este, se han de tomar los votos por sí y por nó, y se espresará en el diario de cada cámara respectivamente el nombre de las personas que han votado en pró y en contra. Si algun proyecto de ley no fuese devuelto por el presidente en el término de diez dias (exceptuando los domingos), desde que se le haya presentado, dicho proyecto será ley como si él lo hubiese firmado, á menos que el Congreso haya impedido su devolución por haber suspendido sus sesiones, en cuyo caso no será ley.

3. Toda orden, resolución ó voto que requiera la concurrencia del senado y de la cámara de representantes (excepto en una cuestión de suspensión de las sesiones), se presentará al presidente de los Estados Unidos, y no tendrá efecto sin su aprobación, y cuando este desaprobare pasará de nuevo el asunto por los dos tercios del senado y cámara de representantes, segun las reglas y limitaciones establecidas para los proyectos de ley.

SEC. VIII.—El Congreso está facultado:

1. Para establecer y cobrar contribuciones, derechos, impuestos y sisas, para pagar las deudas y proveer á la comun defensa y bienestar jeneral de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y sisas serán enteramente uniformes en todos los Estados Unidos.

2. Para contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos.

3. Para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los varios estados y con las tribus indias.

4. Para establecer una regla uniforme de naturalización, y leyes uniformes sobre bancarrotas en todos los Estados Unidos.

5. Para acuñar moneda, determinar el valor de esta y el de las extranjeras, y establecer el padron de pesos y medidas.

6. Para proveer al castigo de los falsificadores de billetes de banco y moneda corriente de los Estados Unidos.

7. Para establecer oficinas de correos y caminos postales.

8. Para promover el adelanto de las ciencias y artes útiles, garantiendo á los autores é inventores, por un tiempo limitado, el derecho esclusivo á sus respectivos escritos y descubrimientos.

9. Para constituir tribunales inferiores á la corte suprema.

10. Para definir y castigar los actos de piraterías y felonias cometidos en altamar, y las ofensas contra el derecho de jentes.

11. Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y represalias y formar reglamentos para las presas que se hagan en mar ó en tierra.

12. Para levantar tropas y mantenerlas; pero no se destinará dinero con ese objeto por un término que exceda de dos años.

13. Para proveer y sostener una armada.

14. Para formar ordenanzas para el gobierno y arreglo de las fuerzas marítimas y terrestres.

15. Para disponer el llamamiento de las milicias con objeto de hacer cumplir las leyes de la Union, contener las insurrecciones y rechazar las invasiones.

16. Para proveer á la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, y para el gobierno de la parte de ésta que estuviese empleada al servicio de los Estados Unidos, reservando á los estados respectivamente el nombramiento de los oficiales y la facultad de instruir y ejercitar la milicia segun la disciplina dispuesta por el Congreso.

17. Para ejercer una legislación esclusiva, en cualesquiera casos, sobre el distrito, no excediendo de diez millas cuadradas, que por cesion de los estados particulares y aceptación del Congreso, venga á ser el asiento del gobierno de los Estados Unidos, y para ejercer igual autoridad sobre todos los lugares comprados con el consentimiento de la legislatura del estado á que pertenecieren, para construir fortalezas, almacenes, arsenales, astilleros y otras obras necesarias; y

18. Para hacer todas las leyes necesarias y convenientes para la ejecución de las precedentes atribuciones, y de todas las demas concedidas por esta constitucion al gobierno de los Estados Unidos, ó á cualquiera de sus departamentos ó empleados.

SEC. IX.—1. La inmigracion ó importacion de las personas que algunos de los estados existentes hoy creyesen conveniente admitir, no será prohibida por el Congreso antes del año de mil ochocientos ocho; pero se podrá imponer sobre tal importacion una contribucion ó derecho que no exceda de diez pesos por persona.

2. El privilegio del acto de *habeas corpus* no se suspenderá sinó cuando, en casos de rebelion ó invasion, lo requiera la seguridad pública.

3. No se aprobará ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna ley retroactiva.

4. No se impondrá ninguna capitacion ni otra clase de contribucion directa sinó en proporcion al censo ó enumeracion que se ha dicho ántes debe formarse.

5. No se impondrá ninguna contribucion ni derecho sobre artículos esporádicos de ningun estado. No se dará ninguna preferencia, por ningun reglamento de comercio ó de rentas, á los puertos de un estado sobre los de otro: tampoco estarán obligados los buques despachados de un estado para otro á abrir ni cerrar registro, ni á pagar derechos en otro estado.

6. No se extraerá ningun dinero del tesoro, sinó en consecuencia de aplicaciones determinadas por ley; y de tiempo en tiempo se publicará con regularidad una relacion y cuenta de los dineros públicos recibidos y gastados.

7. No se concederá ningun título de nobleza por los Estados

Unidos; y ninguna persona que se halle ocupando un puesto productivo y de responsabilidad en los mismos, podrá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar ningun presente, emolumento, empleo ó título de cualquier clase, de ningun rey, príncipe, ni potencia extranjera.

SEC. X.—1. Ningun estado podrá hacer tratado, alianza ó confederacion; dar patentes de corso y represalias; acuñar moneda; emitir billetes de crédito; hacer válida para el pago de las deudas otra cosa que monedas de oro y plata; aprobar ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna ley retroactiva, ni leyes que tiendan á anular los contratos; ni conceder ningun título de nobleza.

2. Ningun estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre las importaciones ó esportaciones, excepto los que sean absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspeccion; y el producto neto de todos los derechos ó impuestos cargados por algun estado sobre las importaciones y esportaciones pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, y todas esas leyes estaran sujetas á la revision del Congreso. Ningun estado, sin el consentimiento del Congreso podrá imponer ningun derecho de tonelaje, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó pacto con otro estado, ó con una potencia extranjera, ó empeñarse en guerra á menos que sea actualmente invadido, ó que esté en un peligro tan inminente que no admita demora.

ARTICULO II.

SEC. I.—1. El poder ejecutivo residirá en el presidente de los Estados Unidos de America. Estará en posesion de su empleo durante cuatro años: el vice-presidente será nombrado por el mismo término, y los dos serán elejidos juntamente como sigue:

2. Cada estado nombrará, del modo que su legislatura determine, un número de electores igual al total de senadores y representantes que dicho estado tenga derecho á enviar al Congreso; pero ningun senador ni representante, ni ninguna persona que ocupe un empleo de responsabilidad ó productivo de los Estados Unidos, podrá ser nombrado elector.

3. Los electores se reunirán en sus respectivos estados y votarán por cédulas por dos personas, de las cuales una, por lo ménos, no ha de ser del mismo estado que ellos. Y formarán una lista de todas las personas por quienes se ha votado y del número de votos que ha obtenido cada una; cuya lista firmarán, certificarán, y remitirán selladas al asiento del gobierno de los Estados Unidos, dirigida al presidente del senado. El presidente del senado, en presencia del senado y cámara de representantes, abrirá todas las certificaciones y entonces se contarán los votos. La persona que tenga mayor número de votos será el presidente, siempre que ese número sea la mayoría de la totalidad de los electores nombrados; y si

hubiere mas de uno que reuna esa mayoría y que tenga igual número de votos, entónces la cámara de representantes elejirá inmediatamente por cédulas á uno de ellos para presidente; y si nadie obtuviese mayoría, entónces dicha cámara elejirá del mismo modo, entre los cinco que hayan obtenido mayor número en la lista, uno para presidente. Pero al elejir el presidente los votos se tomarán por estados, teniendo la representacion de cada estado un voto; un quorum para este objeto lo formará un miembro ó miembros de los dos tercios de los estados, y para hacer una eleccion será necesaria una mayoría de todos los estados. En todos los casos, despues de la eleccion del presidente, la persona que reuna el mayor número de votos de los electores será el vice-presidente. Pero si quedasen dos ó mas que tuviesen igual número de votos, el senado elejirá entre ellos, por cédula el vice-presidente.

4. El Congreso puede determinar el dia en que han de ser elejidos los electores y el dia en que ellos deben dar sus votos; cuyo dia será el mismo en todos los Estados Unidos.

5. No será elejible para el cargo de presidente sinó un ciudadano de nacimiento, ó que haya sido ciudadano de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta constitucion; ni será tampoco elejible para el cargo, quien no haya cumplido treinta y cinco años, y residido catorce años en los Estados Unidos.

6. En caso de separacion del presidente de su empleo, ó de muerte, renuncia ó incapacidad para desempeñar las facultades y deberes de dicho empleo, este recaerá en el vice-presidente; y el Congreso puede, por una ley, proveer para el caso de separacion, muerte, renuncia ó incapacidad del presidente y vice-presidente declarando, qué funcionario obrará entonces como presidente, y dicho funcionario desempeñará el empleo hasta que cese la incapacidad, ó que se elija un presidente.

7. El presidente recibirá en épocas determinadas una compensacion por sus servicios, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el período para que ha sido elejido, y no recibirá, durante ese período, ningun otro emolumento de los Estados Unidos ni de ningun otro de ellos.

8. Antes de tomar posesion de su empleo prestará el siguiente juramento ó afirmacion:

“Juro (ó afirmo) solemnemente que desempeñaré con fidelidad el empleo de Presidente de los Estados Unidos, y que conservaré, protegeré y defenderé del mejor modo que pueda la Constitucion de los Estados Unidos.”

SEC. II.—1. El presidente será el comandante en jefe del ejército y armada de los Estados Unidos, y de la milicia de los varios estados cuando esté en actual servicio de los Estados Unidos; puede requerir la opinion por escrito del principal funcionario de cada uno de los departamentos del ejecutivo, sobre todo lo que tenga relacion con los deberes de sus respectivos empleos, y tendrá la facultad de conceder la suspension de algun castigo y el perdon por ofensas contra los

Estados-Unidos, excepto en los casos de acusacion contra funcionarios públicos.

2. Podrá, por y con consulta y consentimiento del senado, hacer tratados, siempre que convengan dos tercios de los senadores presentes; y designará y por y con consulta y consentimiento del senado, nombrará embajadores, otros ministros públicos y cónsules, jueces de la corte suprema, y todos los demas empleados de los Estados Unidos cuyos nombramientos no esten por esta constitucion especificados, y los cuales serán establecidos por ley. Pero el Congreso puede, por una ley, conferir al presidente solo, á las cortes judiciales, ó á los jefes de departamentos, cuando lo tenga por conveniente, el nombramiento de los empleados inferiores.

3. El presidente podrá proveer todas las vacantes que puedan ocurrir durante el receso del senado, dando comisiones que concluyan al fin de su próximo período.

Sec. III.—De tiempo en tiempo presentará al Congreso un informe del estado de la Union, y recomendará á su consideracion aquellas medidas que creyere necesarias y convenientes; puede, en casos extraordinarios, convocar las dos cámaras legislativas, ó cualquiera de ellas, y en caso de desacuerdo entre ellas sobre el aplazamiento de de las sesiones, puede aplazarlas para el dia que le parezca conveniente; recibirá embajadores y otros ministros públicos; cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes, y dará sus despachos á todos los empleados de los Estados-Unidos.

Sec. IV.—El presidente, vice-presidente y todos los empleados civiles de los Estados-Unidos, serán separados de sus empleos cuando sean acusados y convictos de traicion, cohecho, ó de otros graves crímenes y de mala conducta.

ARTICULO III.

Sec. I.—El poder judicial de los Estados-Unidos residirá en una corte suprema y en aquellos tribunales inferiores que mas adelante disponga y establezca el Congreso. Los jueces de la corte suprema y de los tribunales inferiores, permanecerán en sus empleos durante su buena conducta, y recibirán, en épocas demarcadas, una compensacion por sus servicios, la cual no será disminuida mientras continuen en sus empleos.

Sec. II.—1. El poder judicial se estenderá á todos los casos de derecho y equidad, que emanen de esta constitucion, de las leyes de los Estados-Unidos y de los tratados hechos ó que se hicieren autorizados por ellos; á todos los casos relativos á embajadores, otros ministros públicos y cónsules; á todos los casos relativos al almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que los Estados-Unidos sean una de las partes; á las que se susciten entre dos ó mas estados, entre un estado y ciudadanos de otro estado, entre ciudadanos de diferentes estados, entre ciudadanos del mismo estado reclamando tierras concedidas por diversos estados, y entre un

estado ó sus ciudadanos, y estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.

2. La corte suprema tendrá jurisdiccion orijinaria en todos los casos relativos á embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en que un estado sea una de las partes. En todos los demas casos antes mencionados la corte suprema tendrá jurisdiccion de apelacion, tanto con respecto al derecho como al hecho, con las escepciones y bajo los reglamentos que hiciere el Congreso.

3. El juicio de todos los crímenes, excepto en el caso de acusacion contra funcionarios públicos, será por jurados, y los juicios tendran lugar en el estado en donde se haya cometido el crimen; pero cuando no se hubiere cometido en ningun estado, se verificará el juicio en el lugar ó lugares que el Congreso haya designado por una ley.

Sec. III.—1. La traicion contra los Estados-Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos, ó en unirse á sus enemigos dándoles ayuda y socorro. Para ser convicto de traicion se necesita la declaracion de dos testigos de haberse cometido patentemente ese acto, ó por confesion en tribunal abierto.

2. El Congreso tendrá facultad para designar el castigo de la traicion; pero ninguna sentencia por traicion producirá corrupcion de la sangre ó confiscacion, sino durante la vida de la persona sentenciada.

ARTICULO IV.

Sec. I.—Todo estado dará entera fé y crédito á las actas públicas registros y espedientes judiciales de los demas estados; y el Congreso por leyes generales, puede determinar el modo en que han de probarse esas actas, registros y espedientes judiciales, y sus efectos.

Sec. II.—1. Los ciudadanos de cada estado gozarán de todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los demas estados.

2. Cualquier persona, acusada en un estado de traicion, felonía ó otro crimen, que huyere de la justicia y fuese hallada en otro estado, será, á peticion de la autoridad ejecutiva del estado de donde se escapó, entregada para ser conducida al estado á cuya jurisdiccion estuviere sujeto el crimen.

3. Ninguna persona condenada á servir ó á trabajar en un estado por las leyes del mismo, y que se escapare á otro, podrá, por ninguna ley ni reglamento de éste, considerarse libre de aquel servicio ó trabajo, sino que será entregada cuando la reclame la parte á quien corresponda dicho servicio ó trabajo.

Sec. III.—1. El Congreso puede admitir nuevos estados en esta Union; pero no se formará ni se erijirá ningun nuevo estado dentro de la jurisdiccion de otro estado, ni se formará ningun estado por la union de dos ó mas estados, ó partes de estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los estados interesados, é igualmente del Congreso.

2. El Congreso podrá disponer de los territorios ó cualquiera

otra clase de propiedades pertenecientes á los Estados-Unidos, y establecer el orden y reglas necesarias relativas á ellos; y nada se dispondrá en esta constitucion que pueda perjudicar ninguna reclamacion de los Estados-Unidos, ó de algunos de los estados en particular.

SEC. IV.—Los Estados-Unidos garantizarán á cada uno de los estados de la union una forma republicana de gobierno, y los protegerá contra cualquiera invasion; y á solicitud de la legislatura, ó del ejecutivo cuando la legislatura no pueda ser convocada, contra los disturbios domésticos.

ARTICULO V.

1. El Congreso, siempre que los dos tercios de ámbas cámaras lo crean necesario, deberá proponer enmiendas á esta constitucion; ó, á petición de la legislatura de los dos tercios de los varios estados, deberá convocar una convencion para proponer enmiendas, las cuales, en cualquiera de los dos casos, serán válidas para todos los objetos y propósitos como parte de esta constitucion, luego que sean ratificadas por las legislaturas de los tres cuartos de los varios estados ó por convenciones reunidas en tres cuartos de éstos, segun el uno ó el otro modo de ratificacion que haya dispuesto el congreso; con tal que ninguna enmienda que pudiere hacerse antes del año de mil ochocientos ocho, altere en manera alguna las cláusulas primera y cuarta de la seccion novena del artículo primero, y que ningun estado, sin su consentimiento, sea privado de su sufragio igual en el senado.

ARTICULO VI.

1. Todas las deudas y compromisos contraídos antes de la adopcion de esta constitucion, serán tan válidos contra los Estados Unidos bajo esta constitucion como bajo la confederacion.

2. Esta constitucion, y las leyes de los Estados-Unidos que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos y por hacer, autorizados por los Estados-Unidos, serán la ley suprema del pais, y los jueces de cada estado estarán sujetos á ella, sin embargo de cualquier cosa que en contrario haya en la constitucion ó las leyes de cualquier estado.

3. Los senadores y representantes ya mencionados, y los miembros de las legislaturas de los varios estados, y todos los empleados de los departamentos ejecutivo y judicial, tanto de los Estados-Unidos como de los varios estados, se obligarán por juramento ó afirmacion á sostener esta constitucion; pero jamas se requerirá ningun testimonio religioso como una condicion para ningun empleo ó cargo público en los Estados-Unidos.

ARTICULO VII.

1. La ratificacion de las convenciones de nueve estados será suficiente para el establecimiento de esta constitucion entre los estados que la hubieren ratificado.

Hecha en convencion con el consentimiento unánime de los estados presentes el día diez y siete de Setiembre, en el año de nuestro Señor mil setecientos ochenta y siete, y el duodécimo de la independencia de los Estados-Unidos de América.

ENMIENDAS

A la Constitucion de los Estados-Unidos, ratificada segun las Disposiciones del artículo quinto de la Constitucion que precede.

ART. I.—El Congreso no podrá hacer ninguna ley estableciendo una religion, ó prohibiendo el libre ejercicio de ninguna, ó restringido la libertad de la palabra, ó de la prensa, ó el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir justicia al gobierno.

ART. II.—Siendo necesaria una milicia bien arreglada para la seguridad de un estado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y llevar armas.

ART. III.—En tiempo de paz no podrá ser alojado ningun soldado en ninguna casa sin el consentimiento de su dueño, ni tampoco en tiempo de guerra sino en la forma prescrita por la ley.

ART. IV.—No se violará el derecho del pueblo que le asegure contra registros y embargos arbitrarios en sus personas, domicilio, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden sinó sobre causa probable, apoyada con juramento ó afirmacion y describiendo con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas ó cosas que deban ser embargadas.

ART. V.—Nadie estará obligado á contestar cargos sobre un crimen capital, ó en cualquier modo infamante, sino por denuncia ó acusacion ante un gran jurado; excepto en los casos relativos á las fuerzas de mar ó tierra, ó á la milicia estando en servicio activo en tiempo de guerra, ó en caso de público peligro: nadie estará sujeto á correr dos veces el riesgo de perder la vida ó algun miembro por el mismo delito; ni estará obligado en ninguna causa criminal á ser testigo contra sí mismo, ni será privado de la vida, la libertad, ó la propiedad, sin las formalidades de un procedimiento legal; ni podrá tomarse ninguna propiedad privada para uso público, sin justa compensacion.

ART. VI.—En todas las causas criminales tendrá el acusado el derecho de que se le juzgue pronta y públicamente por un jurado imparcial del estado y distrito en donde haya sido cometido el delito, y cuyo distrito haya sido antes fijado por la ley, á y ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion y á ser careado con los

testigos que declaren contra él; á tener medios compulsorios para obtener testigos á su favor y á tener el auxilio de abogado en su defensa.

ART. VII.—En las causas civiles en que el valor que se cuestiona no exceda de veinte pesos, será mantenido el derecho á ser juzgado por jurados; y ningun hecho juzgado por un jurado podrá ser examinado de nuevo por ningun tribunal de los Estados-Unidos sino de conformidad con el derecho comun.

ART. VIII.—No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán desmedidas multas, ni se aplicarán penas crueles y desusadas.

ART. IX.—La enumeracion en la constitucion de ciertos derechos no podrá entenderse para negar ó desvirtuar otros retenidos por el pueblo.

ART. X.—Las facultades no delegadas á los Estados-Unidos por esta Constitucion, ni negadas por ella á los estados, son reservadas á los estados respectivamente ó al pueblo.

ART. XI.—No se entenderá que el poder judicial de los Estados Unidos pueda estenderse hasta las causas sobre puntos de derecho y equidad que hayan sido iniciadas ó continuadas contra uno de los Estados-Unidos por ciudadanos de otro estado ó por ciudadanos ó súbditos de una potencia extranjera.

ART. XII.—1. Los electores se reunirán en sus respectivos estados y votarán por cédulas por presidente y vice-presidente, uno de los cuales, por lo ménos, no será habitante del mismo Estado que ellos. Nombrarán en sus cédulas la persona por quien se ha votado para presidente, y en cédulas distintas la persona por quien se ha votado para vice-presidente; y harán distintas listas de todas las personas por quienes se ha votado para presidente, y de todas las personas por quienes se ha votado para vice-presidente, y el número de votos por cada una; cuyas listas firmarán y certificarán, y remitirán selladas al asiento del gobierno de los Estados-Unidos, dirigidas al presidente del senado. El presidente del senado, en presencia del senado y de la cámara de representantes, abrirá todos los certificados, y los votos serán entonces contados. 2. La persona que reuna mayor número de votos para presidente, será el presidente, si ese número fuese una mayoría del número total de electores nombrados; y si ninguno tuviese esa mayoría, entónces de entre las personas que tuviesen mas votos, no excediendo de tres, de la lista de aquellos por quienes se hubiere votado para presidente, la cámara de representantes elejirá inmediatamente, por cédula, el presidente. Pero al elejir presidente, los votos serán tomados por Estado, teniendo la representacion de cada Estado un solo voto; un quorum para este objeto consistirá en un miembro ó miembros de los dos tercios de los Estados, y una mayoría de todos los Estados será necesaria para la eleccion. Y si antes del próximo cuatro de marzo la cámara de representantes no hubiese elejido un presidente, habiendo pasado á ella el derecho de eleccion, entónces el vice-presidente hará las veces de presidente, como en el caso de muerte, ú otra incapacidad constitucional del presidente.

2. La persona que tenga el mayor número de votos como vice-presidente, será vice-presidente, si ese número fuese una mayoría del número total de electores nombrados; y si ninguna persona obtuviese mayoría, entónces de los dos números mas altos de la lista, el senado elejirá el vice-presidente;—un quorum para este objeto consistirá en los dos tercios del número total de senadores, y una mayoría del número total será necesaria para una eleccion.

3. Pero ninguna persona constitucionalmente inelegible para el cargo de presidente, será elegible para el de vice-presidente de los Estados Unidos.



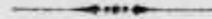
Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

3

CONSTITUCION REFORMADA

DE LA

NACION ARJENTINA REP. [Const.]



CONSTITUCION REFORMADA

DE

LA NACION ARGENTINA.

Nos, los Representantes del Pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso Jeneral Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias, que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la Union Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa comun, promover el bienestar jeneral, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo Argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Nacion Argentina.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO UNICO.

Declaraciones, derechos y garantias.

Art. 1. La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2. El Gobierno Federal sostiene el culto Católico, Apostólico, Romano.

Art. 3. Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4. El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion, y esportacion hasta 1866 con arreglo á lo estatuido en el Inciso 1º del art. 67, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso Jeneral, y de los empréstios y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5. Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6. El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma republicana de Gobierno ó repeler invasiones exteriores; y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra Provincia.

Art. 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatorio de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8. Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las Provincias.

Art. 9. En todo el territorio de la Nacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto

respecto á otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nacion, pero no podrá erijirse una Provincia en el territorio de otra ó otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Nacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que los celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice, y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el artículo 4.º Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre, la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y

limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Nacion Argentina será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion, poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Nacion, pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sinó por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El gobierno federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la Nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó supremacías por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sinó por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales. Salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32. El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo, y de la forma republicana de Gobierno.

Art. 34. Los Jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810, hasta el presente, á saber, Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras Nacion Argentina en la formacion y sancion de las leyes.

SEGUNDA PARTE.

AUTORIDADES DE LA NACION.

TITULO 1°

Gobierno Federal.

SECCION PRIMERA.

DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO PRIMERO.

De la Cámara de Diputados.

Art. 37. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el Pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, y de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la Provincia de Buenos Aires doce; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre-Rios dos; por la de Jujuf dos; por la de Mendoza tres; por la de la Rioja dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro; por la de San Juan dos; por la de Santa Fé dos; por la de San Luis dos; por la de Tucuman tres.

Art. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio,

IX

ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nación; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Art. 43. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demas Tribunales inferiores de la Nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Senado.

Art. 46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Nación. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elegido Senador tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo trienio.

Art. 49. El Vice-Presidente de la Nación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50. El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nación.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros

prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia ó otra causa, el Gobierno á que corresponde la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPITULO TERCERO.

Disposiciones comunes á úmbas Cámaras.

Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nación, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un numero menor podra compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso, puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 61. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto el caso de ser

sorprendido *infraganti*, en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante ó otra afflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones ó informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó Comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por las de su mando.

Art. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotacion que señalará la ley.

CAPITULO CUARTO.

Atribuciones del Congreso.

Art. 67. Corresponde al Congreso:

1.º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales así como las avaluaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la Nación; bien entendido, que esta, así como las demas contribuciones nacionales podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3.º Contraer empréstitos de dinero sobre el credito de la Nación.

4.º Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad Nacional.

5.º Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de Administracion de la Nación, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8.º Acordar subsidios del tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos á cubrir sus gastos ordinarios.

9.º Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas exteriores, que existian en cada Provincia al tiempo de su incorporacion.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre naturalizacion y ciudadanía con sujecion al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio maritimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre si.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las Provincias; y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistias generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

20. Admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para la presas.

23. Fijar la fuerza de linea de tierra y mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dicho ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias; y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la Nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Gefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Nacion, y la salida de la fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una legislacion exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

CAPITULO. V.

De la formacion y sancion de las Leyes.

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen, y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoria absoluta pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez

el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprobó dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: esta la discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por nó; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc, decretan ó sancionan con fuerza de ley.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

De su naturaleza y duracion.

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el titulo de "Presidente de la Nacion Argentina."

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Nacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais extranjero, pertenecer á la comunión católica, apostólica romana, y las demas calidades exigidas para ser elegido Senador.

Art. 77. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un periodo.

Art. 78. El Presidente de la Nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno

que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 79. El Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la Nacion que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrá ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion, ni de Provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo N. N., Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nacion me lo demanden."

CAPITULO II.

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion.

Art. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion se hará del modo siguiente. La capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electos Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del gobierno federal.

Reunidos los electores en la capital de la Nacion y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas espresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiera obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente.)

Art. 82. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediata-

mente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todo los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elijirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á mas de dos personas, elijirá el Congreso entre todas estas: Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elijirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nación, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPITULO III.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 86. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1° Es el Jefe Supremo de la Nación, y tiene á su cargo la administracion jeneral del pais.

2° Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3° Es el Jefe inmediato y local de la capital de la Nación.

4° Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5° Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demas tribunales federales inferiores con acuerdo del Senado.

6° Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal previo informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7° Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepios, conforme á las leyes de la Nación.

8° Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion

de obispos para las iglesias catedrales á propuesta en terna del Senado.

9° Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones jenerales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios, y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por si solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarias; los ajentes consulares y demas empleados de la administracion cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del Estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitucion y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de órden ó de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación.

16. Provee los empleos militares de la Nación con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por si solo, en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nación.

18. Declara la guerra y concede patente de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con

permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en Comision, que espirarán al fin de la próxima legislatura.

CAPITULO IV.

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Cinco Ministros Secretarios, á saber: del Interior—de Relaciones Exteriores—de Hacienda—de Justicia, Culto é Instruccion Pública y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Nacion y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 88. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 89. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 91. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 92. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION 3.^a

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

De su naturaleza y duracion.

Art. 94. El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

Art. 95. En ningun caso el Presidente de la Nacion puede

ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nacion con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 98. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II.

Atribuciones del Poder Judicial.

Art. 100. Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso II del artículo 67, y por los tratados con las naciones extranjeras, de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la Nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.

Art. 101. En estos, casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá orijinaria y esclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion contra el derecho de jentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en

tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándole ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TITULO SEGUNDO
GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus Lejisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Art. 106. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º

Art. 107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal, y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la canalizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.



Const. de C. M.
Sec. X. - 1.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convencion Nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9 del convenio de 8 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Secciones de la Convencion Nacional en la ciudad de Santa Fé á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO.

LUCIO V. MANSILLA—CARLOS M. SARAVIA.

(Secretario.)

(Secretario.)

Buenos Aires, Octubre 2 de 1860.

Por recibida la presente Constitucion, en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del Convenio de 8 de Junio del corriente año, cúmplase y obsérvese en todas sus partes, publíquese, y júrese solemnemente en comicios públicos en la forma y dia que oportunamente se designará, circúlese á todas las Oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó insértese en el Registro Oficial.

MITRE

DOMINGO F. SARMIENTO.—RUFINO DE ELIZALDE,
JUAN ANDRES GELLY Y OBES.

